



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INST CIV COM 51A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 87

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 869-949

EXPEDIENTE SAC: 9497587 - LACOSTE, MARIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ QUATROCHI, OCTAVIO Y OTRO -
ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 87 DEL 25/06/2025

SENTENCIA NUMERO: 87. CORDOBA, 25/06/2025. Y VISTOS estos autos caratulados **“QUATROCHI, OCTAVIO Y OTRO C/ CAMINOS DE LAS SIERRAS S.A. – ABREVIADO – DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTES DE TRÁNSITO – TRAM. ORAL – EXPTE (7796438)”** de los que resulta que a fs. 1/2 comparece el Sr. Octavio Quatrochi y la Sra. Ludovica Amisano y solicitan prueba anticipada a los fines de preservar los medios probatorios que ofrecerán en la acción que interpondrán contra Caminos de las Sierras, Policía de la Provincia de Córdoba y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, quienes afirman son solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y prevención asumidas por el hecho acaecido con fecha 25/10/2018, cuando en ocasión de transitar la Ruta E 55, tramo La Calera – Córdoba, a la altura del Tiro Federal, aproximadamente a las 16:30 h, el automóvil de su propiedad marca Ford, modelo Ka, dominio DXU-010, que era conducido por el Sr. Quatrochi, hizo “aquaplaning”, deslizándose por la ruta y derrapando de costado, y al retomar la marcha al dejar de patinar, tomó otra dirección cruzó perpendicularmente la ruta, impactando de frente con otro automóvil que circulaba por la vía contraria.-

Indican que en dicho siniestro perdió la vida la Sra. Agostina Pace, quien era novia del conductor del automóvil y acompañaba al Sr. Quatrochi en el asiento delantero

derecho.-

Afirman, asimismo, que el Sr. Quatrochi, producto del siniestro, sufrió severos y graves daños físicos y emocionales, permaneciendo en terapia intensiva en el Hospital San Roque por siete días aproximadamente, dos días más en terapia común y utilizando silla de Ruedas por veinte días al salir del Hospital, continuando con muletas al tiempo de promoción de la prueba anticipada. Afirman que con posterioridad deberá utilizar bastón.-

Relatan, a su vez, que el vehículo de su propiedad sufrió de severos daños materiales producto del accidente, sobre todo en el sector del acompañante que es donde más fuerte se produjo el impacto.-

Cuentan que motivo del accidente se labraron las actuaciones sumariales N° 3144/18 (SD 2023350/18), y que la Sra. Ludmila Amisano realizó la denuncia de siniestro ante la compañía aseguradora Triunfo Seguros.-

Exponen que existiendo motivos justificados para temer que la prueba tomada mediante las Cámaras de Seguridad resulten de imposible producción, puesto que según el art. 7 de la Ley 9380 se establece que el deber de resguardar las imágenes es de sesenta días corridos, solicitan se oficie y constituya un oficial de justicia a los fines de secuestrar las grabaciones tomadas el día y hora del accidente por la cámara filmadora del country Las Delicias.-

Fundan su pretensión en el art. 236 inc. 1 del CPCC.-

A fs. 6 se libra el oficio solicitado y se ordena que tome intervención la Asesoría Letrada que por turno corresponda.-

A fs. 7 toma intervención la Asesora Letrada Civil del Quinto Turno, Dra. María Belén Carroll de López Amaya.-

A fs. 13 aparece agregada acta labrada por oficial de justicia Cruz Ortíz Araya que da cuenta que se constituyeron con fecha de 21/12/2018 en el domicilio de

Administración del Country las Delicias, sito en Av. Ejército Argentino N° 1067 de la ciudad de Córdoba, y se les entregó copia de dos videos de fecha 25/10/2018, el primero de 37 segundos de duración, y el segundo de 10 segundos de duración.- En operación electrónica de fecha 17/12/2021 comparecen los Sres. Octavio Quatrochi, D.N.I. N° 42.161.049, y Ludrovica Amisano. D.N.I. N° 21.990.955, y entablan demanda ordinaria de daños y perjuicios en contra de Caminos de las Sierras S.A. CUIT N° 30-69297553-3, por ser la empresa concesionaria de la red de accesos a la ciudad de Córdoba, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos un millón doscientos seis mil novecientos setenta y cuatro con treinta centavos (\$1.206.974,30) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, intereses y costas, con más lo establecido en el art. 104 inc. 5 de la Ley 9459.-

Esgrimen que el día 25/10/2018, siendo aproximadamente las 16:30 hs, en circunstancias en que el compareciente Sr. Quattrochi se conducía a velocidad reglamentaria en el vehículo de su propiedad y de la compareciente Sra. Amisano, marca Ford modelo Ka, dominio DXU-010, el que se hallaba en perfecto estado de conservación y funcionamiento, por Ruta E 55, desde La Calera hacia la ciudad de Córdoba, a la altura del Tiro Federal Córdoba, al entrar en un gran charco de agua que se había formado en la calzada, el automóvil Ford Ka hizo “aquaplaning”, cruzando perpendicularmente el pequeño cantero que divide las dos manos de la ruta, siendo impactado con gran violencia en la puerta delantera derecha por un vehículo que circulaba en sentido contrario.-

Señalan que a raíz del accidente perdió la vida la Sra. Agustina Pace, quien era la novia del compareciente Sr. Quatrochi y que circulaba en ese momento en el asiento del acompañante, motivo por el cual –actualmente- se encuentra pintada una estrella en la calzada y emplazado un cartel con su nombre en el lugar del hecho.-

Indican que con motivo del siniestro se labraron las Actuaciones Sumariales

N°3144/18 (SD 2023350/18), las cuales tramitan ante la Fiscalía de Instrucción del Distrito 4 Turno 1.-

Destacan que la concesionaria vial Caminos de las Sierras S.A., como proveedora de servicios en los términos del art. 2 de la Ley de Defensa del Consumidor, violó su obligación de seguridad consistente en asegurarse de que el usuario llegue sano y salvo al final del recorrido, no brindando información preventiva, ni colocando en la zona señales indicativas de la presencia de la anegación de la ruta.-

Fundan su legitimación en la circunstancia de que el Sr. Quatrochi se presenta como consumidor, a tenor del Art. 1 de la Ley 24.240, y de damnificado directo de los daños y perjuicios que presenta en su persona; asimismo, la Sra. Amisano la funda en su carácter de titular registral del automotor Ford Ka dominio DXU-010.-

En relación a la legitimación pasiva de la empresa Caminos de las Sierras S.A., la fundan en su carácter de proveedora en los términos del art. 2 de la Ley 24.240.-

Reclaman se le indemnicen los siguientes daños: el Sr. Octavio Quatrochi: daños derivados de incapacidad sobreviniente: señala que, debido al accidente relatado, fue asistido en forma primaria en el Hospital de La Calera, siendo derivado al Hospital San Roque de la ciudad de Córdoba, con diagnóstico de politraumatismos e intervenido quirúrgicamente por Neumotórax derecho G III. Afirma que, posteriormente, permaneció internado en la Unidad de Terapia Intensiva hasta el día 30/10/2018, cuando fue trasladado a una habitación hasta el día 01/11/2018, en que recibió el alta hospitalaria, debiendo utilizar silla de ruedas por veinte días y continuando su tratamiento con muletas.-

Aduce que, a causa del accidente, padece de cervicobraquialgia postraumática con limitación funcional; dificultad respiratoria postraumática por secuela de neumotórax; secuela de fractura de pelvis rama ilíaca izquierda postraumática con limitación funcional de cadera izquierda postraumática; cicatriz viciosa localizada en ceja

derecha de 2 x 1 cm; y estrés postraumático. Estas lesiones le provocan una incapacidad parcial y permanente del veintiocho por ciento (28%), según afirma, conforme certificado médico expedido con fecha 13/08/2021 por el Dr. Raúl Hilario Mamani, Médico Cirujano M.P. 26470/5, Especialista en Geriatria M.E. 10805 y Especialista en Medicina del Trabajo M.E. 13038.-

Solicita se aplique la fórmula Marshall a los fines de calcular la indemnización del rubro.-

Indica, Octavio, que al momento del accidente no contaba con un trabajo remunerado, pese a que se encontraba en la búsqueda, y que al tiempo de promoción de la demanda sigue en la misma situación, pero con una dificultad mayor para conseguirlo a causa de mi incapacidad. Solicita que se tome como base el valor del salario mínimo, vital y móvil. Así, narra, el salario mínimo, vital y móvil al momento del evento dañoso ascendía a la suma de \$10.700, determinado por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil (Resolución N°3/2018).- Asimismo, solicita que se tome como edad inicial para efectuar la cuantificación del daño la de 18 años, y como fecha final la edad de 72 años ya que es la edad límite que puede considerarse, de acuerdo a condiciones normales de vida, que tendrá actividades rentables.-

Aplicando el índice correspondiente de acuerdo a la edad solicitada, y según el porcentaje de incapacidad, cuantifica el rubro en la suma de Pesos quinientos ochenta y tres mil seiscientos setenta y cuatro con treinta centavos (\$583.674,30), sin perjuicio de lo que en más resulte de la prueba a rendirse.-

Reclama daño moral: conceptualiza el rubro citando doctrina y jurisprudencia.-

Indica que el siniestro demandado produjo en su vida un inesperado, desagradable y negativo giro, habiendo perdido el uso, goce y disfrute del diario vivir.-

Remarca que producto del siniestro perdió nada menos que la vida de su novia, Sra.

Agostina Pace, con quien llevaba una relación con mucha ilusión y anhelos de continuar creciendo, lo que fue un golpe emocional muy duro.-

Cuenta también que se encuentra realizado tratamiento terapéutico con la Lic. Alicia S. Tironi, Mat. 901, y que tuvo que soportar reposos y tratamientos médicos; que luego del suceso padeció sentimientos de miedo, inseguridades, frustraciones y angustias en su persona, padecimientos estos que terminaron lacerando su espíritu.-
Estima el rubro en la suma de Pesos trescientos mil (\$300.000.-).-

La Sra. Ludovica Amisano reclama los daños materiales producidos en su vehículo.-

Indica que el automóvil se tornó inutilizable a causa del siniestro y que su reparación insumirá una suma ampliamente superior al precio de un automotor similar que, conforme tabla de valuaciones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), es de \$323.300.-

Asimismo, relata que el rodado se encuentra secuestrado para las Actuaciones Sumariales N°3144/18 (SD 2023350/18), las cuales tramitan ante la Fiscalía de Instrucción del Distrito 4 Turno 1.-

Reclama para este rubro la suma de Pesos trescientos veintitrés mil trescientos (\$323.300).-

Ofrecen prueba documental.-

Fundan su pretensión en los arts. 411 inc.1, 417 y concordantes del CPC, arts. 1716, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1744, 1746, 1748 y concordantes del CCCN y arts.1, 2, 3, 5 y concordantes de la Ley 24.240.-

En operación electrónica de fecha 02/05/2022 ofrecen prueba documental, testimonial, informativa, pericial médica y confesional.-

Con fecha 22/07/2022 se admite la demanda y se le imprime trámite de Juicio Oral. Asimismo, se cita a Caminos de las Sierras S.A. para que en el plazo de seis días comparezca, conteste demanda ofrezca prueba.-

En operación electrónica de fecha 25/07/2022 se da intervención al Ministerio Público Fiscal.-

En operación electrónica comparece la Sra. Fiscal de 3ra. Nominación Dra. María Lourdes Ferreira.-

En operación electrónica de fecha 16/09/2022, la Fiscal Dra. Ferreira dictamina en sentido positivo a la existencia de una relación de consumo en el presente proceso y solicita que las normas de la Ley de Defensa del Consumidor sean las directrices a la hora de resolver.-

Con fecha 03/11/2022 comparece la demandada Caminos de las Sierras S.A., cita en garantía a Nación Seguros S.A. y solicita la acumulación de la presente causa con los autos caratulados “Lacoste, Mariana Alejandra y Otros c/ Quatrochi Octavio y otro – Abreviado – Daños y Perjuicios – Accidente de Tránsito – Tram. Oral (Expte. 9497587), los que tramitan ante este Juzgado de Primera Instancia y 51° Nominación, puesto que ambos procesos tienen el mismo objeto y la misma causa de pedir.-

En proveído electrónico de fecha 07/11/2022 se dispone el apartamiento del Juzgado de Primera Instancia y 49° Nominación, y se remiten las actuaciones a este Juzgado.-

En proveído electrónico de fecha 29/11/2022, este Tribunal se declara competente para conocer en el proceso y se ordena citar a Nación Seguros S.A. para que en el plazo de seis días comparezca, conteste la demanda y ofrezca prueba.-

En operación electrónica de fecha 15/12/2022 comparece Nación Seguros S.A. y evacúa el traslado de la demanda.-

Reconoce que es cierto que entre Caminos de las Sierras S.A. y Nación Seguros existía a la época del siniestro un seguro de responsabilidad civil que amparaba al asegurado por cuanto debiera a un tercero en razón de la responsabilidad civil extracontractual.-

Menciona que dicho contrato se encontraba instrumentado en la Póliza N° 13628.-

Opone límite de cobertura. Indica que la suma asegurada de Responsabilidad Civil

resulta de diez millones de dólares estadounidenses (U\$S 10.000.000) por evento y en el agregado anual.-

Indica, asimismo, que el asegurado tiene a su cargo un deducible de treinta mil dólares estadounidenses (U\$S 30.000), por lo que si la condena es inferior a ese monto, la citada en garantía no deberá abonar monto alguno en este proceso.-

En relación a los hechos objeto de este juicio, reconoce la existencia del siniestro de tránsito acaecido con fecha 25/10/2018 pero niega que haya ocurrido en virtud de las circunstancias narradas por la parte actora.-

Señala que el evento acaeció por exclusiva responsabilidad del accionante.-

Indican que el siniestro se produjo a la altura del km 4,7 de la Ruta Provincial E-55, cerca de la localidad de La Calera.-

A la altura donde se produjo, indican que el trazado de la ruta es curvo, plano, de doble sentido de circulación, con dos carriles por mano y banquetas de tierra en ambos márgenes.-

Afirma que los carriles opuestos se encuentran separados por la interposición de un cordón con interrupciones alternadas, con el fin de posibilitar el escurrimiento de agua en caso de lluvia.-

Cuenta que la velocidad máxima permitida en la zona es de 60 km/h.-

Relata que el día jueves 25/10/2018 el automóvil Ford Ka, conducido por el Sr. Quatrochi, quien llevaba a la Sra Pace de acompañante, circulaba en sentido descendente por la ruta mencionada, su conductor perdió el control del vehículo, desvió su curso hacia la izquierda, atravesó el cordón central e invadió el sentido de circulación opuesto donde fue colisionado en su lateral derecho por el automóvil Peugeot 207, dominio MDQ-497, el que era conducido por el Sr. Rafael Joaquín Quintas, quien circulaba en sentido ascendente.-

Puntualiza que lo relatado no hace más que demostrar la falta de cuidado y previsión

del conductor al circular a una velocidad excesiva, aún ante condiciones climáticas adversas.-

Indica que tanto la calzada, banquina, demarcaciones horizontales y señalizaciones verticales se encontraban en buen estado de conservación.-

Aduce que no hay elementos concluyentes para suponer que la calzada tuviera algún defecto y/o falta de mantenimiento que hubiera hecho posible la acumulación de agua relata por los actores.-

Concluye que la responsabilidad del accidente es por causa del actor, conductor del Ford Ka, quien, aparentemente circulando a velocidad ampliamente superior a la máxima indicada perdió el control de su vehículo.-

Solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas al contrario.-

Señala que el concesionario vial asegurado no ha sido causante de daño alguno.-

Cita Jurisprudencia.-

Indica que la omisión del deber de cuidado y previsión efectuada por el conductor del vehículo fue la causa determinante del siniestro.-

Efectúa una negativa genérica y específica de los rubros indemnizatorios reclamados por los actores.-

Hace reserva del caso federal.-

Ofrece prueba pericial mecánica, informativa, pericial médica y pericial psicológica.-

Con fecha 21/09/2023 se celebra la audiencia preliminar y se provee a la prueba ofrecida por las partes.-

Con fecha 21/12/2023 se celebra la audiencia complementaria, se recibe declaración de los peritos oficiales intervinientes y de los testigos propuestos; asimismo, se recibe el alegato oral de las partes.-

Como medida para mejor proveer el Tribunal le solicita al perito oficial médico que presente dictamen ampliatorio donde fundamente aún más las conclusiones a las que

arribó en su dictamen oficial.-

En operación electrónica de fecha 14/02/2024, el perito designado cumplimenta lo ordenado.-

Con fecha 08/03/2024 se dicta el decreto de autos, el que firme y consentido deja a los presentes en condición de resolver.-

Con fecha 26/07/2024 se certifica el pase a fallo de las actuaciones.-

Y **VISTOS** estos autos caratulados **“LACOSTE, MARIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ QUATROCHI, OCTAVIO Y OTRO - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL – EXPTE. (9497587)”** de los que resulta que en operación electrónica de fecha 18/09/2020 comparecen los Sres. María Alejandra Lacoste, D.N.I. N° 25.725.377, por derecho propio y en representación de su hija Candela Renes, D.N.I. N° 49.752.184; Liliana Desiree Tiemroth, D.N.I. N° 13.254.890, por derecho propio; Leonardo José Pace, D.N.I. N° 22.973.172, por derecho propio y en representación de sus hijos Francesca Pace, D.N.I. N° 48.723.366, Isabella Pace, D.N.I. N° 57.065.431 y Benjamín Pace, D.N.I. N° 51.275.390; Mónica Susana Visentini, D.N.I. N° 27.654.918, por derecho propio; Víctor Pace, D.N.I. N° 7.982.494, por derecho propio y Lidia Teresa Jisbert, D.N.I. N° 5.720.942 por derecho propio, e interponen demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Octavio Quatrochi, D.N.I. N° 42.161.049 y Caminos de las Sierras S.A. C.U.I.T. N° 30-69297553-3, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos once millones ciento cincuenta mil ochocientos veinticinco con cincuenta y dos centavos (\$11.150.825,50), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, intereses hasta la fecha de su efectivo pago y costas, conforme los hechos que relatan.- Afirman que la Sra. María Alejandra Lacoste era la madre de la fallecida –Sra. Agustina Pace-, Liliana Desiree Tiemroth era la abuela materna, Leonardo José Pace era el padre, Lidia Teresa Jisbert y Víctor Pace los abuelos paternos, Mónica Susana

Visentini la progenitora afín de la víctima fallecida, y los niños Francesca Pace, Benjamín Pace, Isabella Pace y Candela Renes, hermanos de ella.-

Señalan que conforme establece el art. 1741 del CCCN está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.-

Narran que la Sra. Agustina Pace falleció en un accidente automovilístico, por el que se labraron las actuaciones sumariales caratuladas “Quatrochi Octavio – Carrizo Omar P.SS.AA. Homicidio Culposo Agravado – Expte. 7786452”, el que se encuentra radicado en la Fiscalía de Instrucción D4 T1 de la Ciudad de Córdoba.-

Indican que la Sra. Agustina Pace era transportada y perdió la vida, con lo cual algunos detalles de los hechos que no se precisan, afirman, no pueden tomarse como un defecto formal de la presente.-

Afirman que la persona fallecida se conducía como acompañante del demandado en el automóvil Ford Ka Dominio DXU-010, en circunstancias en que este era conducido por el demandado Sr. Quatrochi, por la Ruta Provincial E-55, KM. 5, frente del Tiro Federal de Córdoba, con fecha 25/10/2018, a las 16:30 h aproximadamente, con condiciones meteorológicas de lluvia, con la carpeta asfáltica anegada en razón de estar colapsados por bloqueo con tierra los puntos de escurrimiento pluvial transversal del cordón central divisorio de las hemicalzadas de hormigón, en momentos en que el Ford Ka circulaba a elevada velocidad para las condiciones imperantes, con los neumáticos no adecuados, produjo un hidroneo al incursionar en el espejo de agua formado en el lugar, lo que le impuso una pérdida definitiva del control del vehículo, que lo dirigió sobre el cordón central, atravesando la hemicalzada opuesta, interponiéndose en el recorrido del vehículo Peugeot 207 compact, dominio MQD-497, que circulaba en dirección opuesta, y provocó que este lo embistiera en su lateral

derecha al Ford Ka, empujándolo hasta abandonar la carpeta asfáltica, lo que termina provocando el fallecimiento de la Sra. Pace.-

Indican que respecto el Sr. Quatrochi, el factor de atribución es objetivo por ser titular registral del rodado, y subjetiva, en tanto su conducción fue desaprensiva, negligente e irresponsable.-

En relación a la demandada Caminos de las Sierras S.A., indican que la obstrucción en la calzada, lo que impidió el escurrimiento adecuado del agua, ha sido causa también causa generadora del siniestro.-

La responsabilidad como Concesionaria Vial, señalan, surge de la Ley de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial de la Nación, y es objetiva.-

Puntualizan con que el vínculo que une al concesionario de peaje y al usuario de corredores viales debe ser enmarcado en una típica relación de consumo conforme el derecho vigente.-

Citan Jurisprudencia.-

Indican que la atribución de responsabilidad por el siniestro deberá determinarse de acuerdo a las probanzas de la causa, pero entienden que es solidaria y así lo piden; sin perjuicio del criterio de mayor atribución al concesionario.-

Indican asimismo la inexistencia e inoponibilidad de la prejudicialidad penal en el presente caso en virtud del art. 1775 inc. c del CCCN, puesto que la acción civil interpuesta en la presente está fundada en un factor de atribución objetivo.-

Indican que, respecto de la determinación del daño moral, reclaman el daño sufrido con una cuantificación estimada, por lo que cualquier variación no podrá entenderse como una variación que lesione la congruencia procesal por la dificultad propia de su determinación.-

Señalan, a su vez, que el fallecimiento de la Sra. Pace provocó profundos y graves daños psicológicos y morales de una entidad que requiere tratamiento psicológico

prolongado para evitar su agravamiento.-

Así, los progenitores de la fallecida Sra. Pace, Sres. María Alejandra Lacoste y Leonardo José Pace, reclaman el resarcimiento por el tratamiento psicológico, el que estiman en dos sesiones semanales, por un período no menor a dos años, y con un coste de Pesos un mil doscientos por sesión, lo que cuantifican, finalmente, en la suma de Pesos doscientos treinta mil cuatrocientos (\$230.400.-) para cada progenitor.-

Indican, a su vez, que el tratamiento está acompañado al consumo de medicamentos antidepresivos, lo que implica un costo de Pesos seiscientos (\$600.-) mensuales y por el mismo lapso de tiempo, por lo que reclaman la suma de Pesos catorce mil cuatrocientos (\$14.400.-) para cada uno.-

Reclaman, asimismo, pérdida de chance por pérdida de ayuda futura como consecuencia de la muerte del hijo, en virtud de la presunción contenida en el art. 1745 del CCCN.-

Indican que siendo una presunción en favor de los padres la carga de probar los daños se ve flexibilizada por cuanto la existencia de un perjuicio cierto se configura por la propia extinción de la posibilidad de recibir ayuda económica.-

Insisten con que lo que se busca es reparar el perjuicio económico de la muerte de la Sra. Pace.-

Citan Jurisprudencia.-

Señalan que a fin de cuantificar el perjuicio económico padecido por los actores en el caso, corresponde ponderar las circunstancias particulares que inciden en los efectos de la pérdida de la vida humana, pero aclaran que toda proyección es siempre estimativa, prudencial y tentativa y la dejan al prudente arbitrio de este Tribunal.-

Afirman que la edad de la víctima al tiempo del siniestro era de 18 años, estudiante de la carrera de Corredor y Martillero Público, con aspiraciones a ser profesional y ejercer su profesión.-

Indican que corresponde considerar la proyección de la vida de los damnificados indirectos a ser resarcidos, quienes al momento del accidente contaban con 45 años el padre y 41 años la madre, ambos empleados en relación de dependencia.-

Utilizan como base para el cálculo el valor de 3 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, aplicando la fórmula Marshall e indicando que para el caso de la Sra. Lacoste, el período a indemnizar va desde los 60 años hasta los 76, con un porcentaje sobre las posibles remuneraciones de la hija del diez por ciento (10%); mientras que para el Sr. Pace, indican que el período a resarcir va desde los 65 años a los 76 años, también con un porcentaje de ingresos del diez por ciento (10%).-

Puntualizan que en uno y en otro caso el porcentaje en que debe reducirse la chance es del ochenta por ciento (80%).-

Reclaman, para la Sra. Lacoste, la suma de Pesos quinientos veinte mil seiscientos sesenta y cuatro con doce centavos (\$520.664,12), mientras que para el Sr. Pace, la suma de Pesos cuatrocientos seis mil doscientos sesenta y uno con cuarenta centavos (\$406.261,40).-

Reclaman daño moral. Narran que no existe palabra que pueda describir cuando los padres quedan *huérfanos de un hijo*. Puntualizan que ante el progenitor sufre un quebrante personal a raíz de una ausencia irreversible.-

Afirman que la muerte de un hijo es, sin dudas, uno de los más graves dolores y angustias que puede sufrir una persona. Relatan que ambos progenitores quedaron expuestos a un dolor inimaginable, desgarrador y con una intensidad de vacío, lo que repercutió en su vida diaria, en su comportamiento, en sus energías y ganas de enfrentar la vida.-

Afirman que la ausencia repentina y violenta de un hijo genera una afección espiritual tal que de manera alguna podrá superarse, ni aún con una indemnización, la que solo servirá para palear la situación.-

Cuentan que Agustina Pace solo tenía 18 años de edad, con una vida por delante.-

Madre, padre, madre afín e hija mantenían un vínculo estrecho que fue destruido súbitamente por un accidente de tránsito, injustamente causado.-

Puntualizan que para cuantificar el monto de daño moral debe tenerse en cuenta la situación de la víctima al momento del accidente, valorando las peculiaridades del caso, armonizando la reparación a casos semejantes, procurando producir con la reparación placeres compensatorios.-

Citan Doctrina y Jurisprudencia.-

Señalan que, por un precedente judicial, resulta razonable asignarle como indemnización una suma dineraria equivalente al costo de construcción de un inmueble de 100 metros cuadrados, por lo que reclaman la suma de Pesos dos millones (\$2.000.000.-) para cada progenitor, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses desde el evento dañoso.-

En relación a los abuelos de la fallecida Sra. Pace –Liliana Desiree Tiemroth, Lidia Teresa Jisbert y Víctor Pace-, reclaman daño moral y daño emergente.-

Afirman que para los abuelos la pérdida de la Sra. Pace significó un profundo padecimiento espiritual, puesto que mantenían un contacto permanente con ella, siendo esta un sostén afectivo importante de los mismos y, al haberla perdido, sienten el desasosiego de todo aquel que pierde a un ser querido que forma parte de su vida cotidiana.-

Puntualizan con que la vida de una nieta, que no es más que la proyección de los hijos en otra etapa de la vida, es algo imposible de superar ya que no puede ser reemplazada de ninguna forma, siendo la indemnización simplemente un paliativo pero que de ningún modo significa una solución.-

Indican que la legislación, doctrina y jurisprudencia vigentes, reconocen a los abuelos el daño moral por fallecimiento de un nieto o nieta, puesto que no se trata de un

derecho hereditario sino de un derecho que es propio.-

Citan Jurisprudencia y Doctrina.-

Cuantifican el monto en la misma suma que habían solicitado para los padres, pero reducida en un cincuenta por ciento (50%).-

Reclaman, de este modo, la suma de Pesos doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos (\$244.800.-) en concepto de daño emergente para cada abuelo, y la suma de Pesos un millón (\$1.000.000.-) en concepto de daño moral para cada uno, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, intereses y costas.-

En relación a la pretensión de los hermanos de la Sra. Pace –Candela Renes, Francesca Pace, Benjamín Pace e Isabella Pace- reclaman daño moral.-

Solicitan se declare inconstitucional el art. 1754 –en verdad 1741- del CCCN.-

Indican que, de acuerdo a la normativa vigente, los hermanos cuentan con legitimación activa puesto que no puede dudarse que estos no sólo reciben trato familiar sino que son efectivamente familiares.-

Puntualizan que la norma implicada exige convivencia con la víctima, lo que supone que el damnificado indirecto se encontrare al momento del fallecimiento cohabitando con la víctima en el mismo hogar.-

Concluyen, entonces, que del dispositivo legal, solo los hermanos que convivan efectivamente con la víctima pueden solicitar la indemnización por daño extrapatrimonial derivado de la muerte del damnificado directo, quedando excluidos aquellos que no convivían con el fallecido.-

Indican que tres de los cuatro hermanos convivían con la Sra. Pace, los menores Francesa de 11 años de edad, Benjamín de 8 e Isabella de 1 año y medio, mientras que Candela -10 años- no lo hacía.-

Reclaman, para el supuesto de que se entendiese que no había cohabitación, la inconstitucionalidad de la norma en cuestión por lesionar el principio de reparación

plena o integral que, aunque afirman que este principio no implica que se indemnicen todos los daños, puesto que la cadena causal puede ser infinita, sino aquellos que son consecuencia inmediata y mediata previsible del actuar antijurídico del agente responsable, puntualizan que una norma como el art. 1741 del CCCN que limita la legitimación activa y excluye del elenco a los hermanos no convivientes, lesiona el derecho a una reparación plena.-

Esgrimen que una limitación, como la del 1741 del CCCN, para ser constitucionalmente válida no debe implicar una alteración irrazonable al derecho constitucional a la reparación plena.-

Señalan que si se demuestra la existencia del daño extrapatrimonial reclamado, la negación de la indemnización a los hermanos no convivientes implica una alteración irrazonable del derecho constitucional a la reparación plena, a la igualdad ante la ley y a la protección integral de la familia, por cuanto la norma discrimina irrazonablemente a los hermanos no convivientes de los convivientes.-

Esta solución, detallan, lesionaría el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional; además que afirman que es irrazonable negar legitimación a los hermanos no convivientes y otorgársela a familiares no convivientes más lejanos, incluso a no familiares convivientes.-

Concluyen que el fin perseguido por la norma, que de manera general puede resultar razonable, en el tópico bajo análisis además de desviar la finalidad tutelar de la responsabilidad civil hacia el responsable en lugar de proteger a la víctima, en el caso particular frente al vínculo familiar y fraternal de los hermanos con la víctima, negarles la posibilidad de obtener idéntico resarcimiento implica un trato desigual.-

A más, sostienen que la norma vulnera la protección constitucional de la familia consagrada en el art. 14 bis y en el art. 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-

Citan Doctrina y Jurisprudencia.-

Cuantifican el daño moral de los hermanos en la suma de Pesos trescientos mil (\$300.000.-) para cada uno, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, intereses y costas.-

Respecto de la progenitora afín, Sra. Mónica Susana Visentini, esta reclama daño moral.-

Puntualizan que el art. 1741 del CCCN le otorga legitimación para reclamar, puesto que convivía con el damnificado directo recibiendo trato familiar ostensible.-

Indican que ella convivió con la Sra. Pace más de 9 años, en el mismo hogar, tiempo en el que mantuvo un trato de madre, lo que hizo que entre ellas se entablara una relación familiar.-

Citan Jurisprudencia.-

Cuantifican su pretensión en la suma de Pesos ochocientos mil (\$800.000.-) con más intereses, y lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.-

Hacen reserva del caso federal para el caso que se dicte una sentencia en esta causa en contrario a las pretensiones esgrimidas.-

Informan que han iniciado beneficio de litigar sin gastos que lleva el N° 9497588.-

En operación electrónica de fecha 16/12/2020 la parte actora ofreció prueba documental, testimonial, informativa, pericial psiquiátrica, accidentológica e informática y presuncional.-

En proveído de fecha 18/12/2020 se admite la demanda y se le imprime tramite de juicio oral. Asimismo, se cita de comparendo a los demandados y se ordena correr traslado de la demanda por el plazo de seis días y se le da intervención al Ministerio Público y a la Asesoría Letrada Civil.-

En operación electrónica de fecha 30/12/2020 toma intervención la Dra. Silvia Elena Rodríguez, en su carácter de Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 2da. Nominación.-

Mediante presentación electrónica de fecha 09/02/2021, el demandado Sr. Quatrochi comparece al proceso y evacúa el traslado de la demanda.-

Efectúa una negativa genérica y específica de los hechos invocados por la parte actora en su demanda, sin perjuicio de que reconoce que en el día, hora y lugar señalados por la parte actora se produjo el siniestro de autos protagonizado por los vehículos que los accionantes consignan en su demanda.-

Afirma que en oportunidad del siniestro, mientras circulaba a bordo del vehículo Ford Ka dominio DXU-010, a velocidad reglamentaria y con pleno dominio del conducido, al llegar a la altura del km 5, en inmediaciones del Tiro Federal Córdoba, y con motivo de una gran cantidad de agua estancada sobre la calzada, pierde el control de su unidad debido al efecto de hidroplaneo o aquaplaning.-

Indica que el rodado sale despedido del carril de circulación, cruza el cantero central e invadiendo el carril contrario es embestido por el Peugeot 207 dominio MQD-497.-

Afirma, entonces, que el siniestro se produjo por la exclusiva culpa de la empresa Caminos de las Sierras S.A. por cuanto la falta de escurrimiento de agua sobre la calzada fue la causa eficiente en la producción del siniestro, lo que, según cuenta, es expresamente reconocido por los accionantes en su demanda.-

Puntualiza que Caminos de las Sierras, como concesionaria vial, ha incumplido con sus deberes como prestadora de servicio de mantener las calzadas en buen estado de conservación.-

Señala que del video publicado en Canal Doce se advierte que ninguno de los rodados intervinientes circulaba en exceso de velocidad y que la pérdida de control de la unidad obedece en forma exclusiva y excluyente a la gran cantidad de agua estancada sobre la calzada.-

Subsidiariamente, indica que en el caso se configura una situación de transporte benévolo, donde el conductor del vehículo solo debe responder en los términos del art.

1724 del CCCN y no objetivamente, como se pretende.-

Cita Jurisprudencia.-

Niega los daños reclamados por la parte actora.-

Ofrecen prueba documental, instrumental y peritos de control psiquiatra y mecánico.-

Cita en garantía a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, puesto que afirma que el vehículo de su propiedad se encontraba asegurado con la mencionada compañía.-

Solicita que para el caso que prospere alguno de los rubros reclamados por la parte actora, la condena en costas sea proporcional de acuerdo a los vencimientos recíprocos.-

Hace reserva del caso federal.-

En operación electrónica de fecha 19/02/2021 comparece Caminos de las Sierras S.A. y cita en garantía a Nación Seguros S.A.-

Mediante presentación electrónica de fecha 24/02/2021, la demandada Caminos de las Sierras evacúa el traslado de la demanda.-

Efectúa una negativa genérica y específica de los hechos invocados por la parte actora en su demanda.-

Afirma, sin perjuicio de lo anterior, que es cierto que en la fecha, hora y lugar indicados por la parte actora se produjo el accidente de tránsito relatado por los accionantes, aunque indica que la responsabilidad del evento se produjo por la culpa del conductor del Ford Ka, Sr. Quatrochi, quien se conducía a excesiva velocidad, sin las luces encendidas y sin el debido control de su conducido, haciendo caso omiso a la señalización que existe en el lugar respecto al límite de velocidad, y al no prestar los recaudos precautorios suficientes dadas las condiciones meteorológicas imperantes en el lugar.-

En consecuencia, alega la culpa de un tercero por el que no debe responder como eximente de responsabilidad.-

Asimismo, afirma que la Sra. Agustina Pace se habría conducido sin el cinturón de seguridad colocado, consintiendo la velocidad excesiva a la que circulaba el Sr. Quatrochi.-

Afirma que en la zona denunciada donde se produjo el siniestro el límite de velocidad es de 60 km/h, y que el demandado Quatrochi y el conductor del Peugeot 207 lo hacían en exceso de la velocidad permitida.-

Asimismo, puntualiza que es sabido que bajo una copiosa lluvia los automóviles pueden perder adherencia en el asfalto por lo que la velocidad debe aún ser más baja que lo que indican las señales de tránsito, lo que no fue cumplido por el Sr. Quatrochi.-

Cita el art. 48 de la Ley Provincial de Tránsito N° 9169, texto ordenado según Ley 8560.-

Cita Jurisprudencia.-

Señala que no le consta que Quatrochi haya tenido carnet habilitante para circular y que tampoco el vehículo por el que se conducía haya contado con las Inspección Técnica Vehicular realizada, contando este con neumáticos absolutamente gastados.-

Concluye que el siniestro se produjo por la culpa de la víctima, Sra. Pace, y del demandado Sr. Quatrochi.-

Niega todos y cada uno de los daños que la parte actora reclama.-

Ofrece prueba documental, confesional, testimonial, informativa, exhibitoria de documental y presuncional.-

Hace reserva del caso federal.-

En operación electrónica de fecha 05/03/2021 evacúa el traslado de la demanda la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada en idénticos términos a la contestación efectuada por el demandado Quatrochi.-

En operación electrónica de fecha 18/03/2021 comparece Nación Seguros S.A. y evacúa el traslado de la demanda.-

Reconoce que entre la demandada Caminos de las Sierras S.A. y la citada en garantía existe un contrato de seguro vigente al momento del hecho, instrumentado mediante Póliza N° 13628, la que establece una suma asegurada de dólares estadounidenses diez millones (U\$S10.000.000.-), límite único y combinado por evento.-

Sin perjuicio de ello, afirma que existe una franquicia deducible a cargo de la asegurada, la que se estableció en dólares estadounidenses treinta mil (U\$S 30.000.-) por evento.-

Asimismo, adhiere a la contestación de demanda efectuada por la demandada Caminos de las Sierras.-

Puntualiza que la naturaleza de la relación entre concesionario y usuario vial es extracontractual y no de naturaleza contractual como afirma la parte actora.-

Cita Doctrina y Jurisprudencia.-

Señala que el hecho de pagar peaje no puede aumentar el deber de los concesionarios de ruta respecto de los que tenía el Estado en su calidad de concedente.-

Indica que así como el Estado no puede garantizarnos que nada nos pase cuando transitamos por las calles de las ciudades y pueblos, o por medio del campo o la montaña, tampoco puede garantizarnos que nada nos va a pasar por transitar un camino.-

En definitiva, concluye, si el Estado no puede asegurarlo, tampoco puede traspasar dicha obligación de garantía al concesionario.-

En relación al deber de seguridad, señala que quien ingresa a una ruta circula a su propio riesgo y es absurdo pensar que el concesionario, como contraprestación del pago de un peaje, le asegura que llegará indemne a destino.-

Por el contrario, afirma, le asegura que la autovía cumple con determinados requerimientos de señalización y mantenimiento impuestos en el contrato de concesión.-

Indica que estamos frente a un caso de plus petición inexcusable y solicita la condena en costas a la parte actora.-

Solicita sea de aplicación el límite estatuido en el art. 730 del CCCN.-

Hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda con costas.-

En operación electrónica de fecha 29/07/2021 toma intervención la Asesora Letrada Civil del Tercer Turno a cargo de la Asesoría Letrada Civil del Cuarto Turno, Dra. Lidia Irene Funes de Gómez.-

Con fecha 25/11/2021 se celebra la audiencia preliminar y se provee a la prueba ofrecida por las partes.-

Con fecha 23/09/2022 se celebró audiencia complementaria, se rindió prueba testimonial y se fijó fecha de nueva audiencia complementaria para el día 03/11/2022.-

Con fecha 03/11/2022 se celebró audiencia complementaria, las partes alegaron en forma oral y el Tribunal dispuso suspender el dictado del decreto de autos por haber tomado conocimiento de la existencia de otro juicio referido al mismo siniestro caratulado “Quatrocchi, Octavio Y Otro C/ Caminos De Las Sierras S.A. - Abreviado - Tram. Oral (Expte. N° 7796438)”.-

Con fecha 10/04/2024 se dicta el decreto de autos, el que firme y consentido deja a los presentes en condiciones de resolver.-

Con fecha 26/07/2024 se certifica el pase a fallo de las presentes actuaciones.-

Y CONSIDERANDO:

I) La Litis.-

En este tribunal se han acumulado dos reclamos jurisdiccionales provenientes de un hecho común, a efectos de que la sentencia a dictarse dirima ambas pretensiones, logrando así una composición justa y definitiva de la *litis* que resuelva la situación de todos los implicados. Esta actividad procesal se encuentra regulada en la norma del art. 449, CPC, pero encuentra su télesis inspiradora en la correcta administración de

justicia, pues a partir de este instituto, como de otros con idéntica finalidad (efecto positivo de la cosa juzgada –art. 141-, acumulación subjetiva de acciones art. 181-, litisconsorcio e intervención de terceros –arts. 432/435-), se procura evitar la multiplicidad de procesos, la inútil dispersión de la actividad jurisdiccional y precaver así el dictado de sentencias contradictorias.-

La primera relación procesal se trabó en los autos: **“QUATROCHI, OCTAVIO Y OTRO C/ CAMINOS DE LAS SIERRAS S.A. – ABREVIADO – DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTES DE TRÁNSITO – TRAM. ORAL – EXPTE. 7796438”**. Allí, el Sr. Octavio Quatrochi y la Sra. Ludrovica Amisano entablaron demanda ordinaria de daños y perjuicios en contra de Caminos de las Sierras S.A. persiguiendo el cobro de la suma de Pesos un millón doscientos seis mil novecientos setenta y cuatro con treinta centavos (\$1.206.974,30) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, intereses y costas, por ser esta la empresa concesionaria de la red de accesos a la ciudad de Córdoba.-

Relatan el siniestro acaecido aproximadamente a las 16:30 del día 25/10/2018, y que ya se ha descrito en los vistos de esta resolución, cuya responsabilidad le atribuyen a la prestataria del servicio concesionaria vial Caminos de las Sierras S.A., como proveedora en los términos del art. 2 de la Ley de Defensa del Consumidor, y por falta de cumplimiento de la obligación de seguridad que le compete, consistente en asegurarse de que el usuario de la vía llegue sano y salvo al final del recorrido. A ello agregan la falta de información preventiva, por no haber existido en el tiempo y lugar del suceso las necesarias señales indicativas de la presencia de agua en la ruta. En este punto, remarcan la clase de legitimación activa que les otorga poder de acción, en la especial circunstancia de que el Sr. Quatrochi se presenta como consumidor, a tenor del Art. 1 de la Ley 24.240, y de damnificado directo de los daños y perjuicios que presenta en su persona; asimismo, la Sra. Amisano la funda en su carácter de titular

registrar del automotor Ford Ka dominio DXU-010.-

Todo ello, claro está, en base a las pormenorizadas razones ya transcriptas en los reseña del capítulo anterior de esta sentencia, y a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

Por su parte, la demandada Caminos de las Sierras S.A. no evacuó el traslado de la demanda, aunque cita en garantía a Nación Seguros S.A., la que comparece al proceso y evacúa el traslado de la demanda.-

Opone límite de cobertura por la suma de diez millones de dólares estadounidenses (U\$S 10.000.000) por evento e indica, asimismo, que el asegurado –Caminos de las Sierras S.A.- tiene a su cargo un deducible de treinta mil dólares estadounidenses (U\$S 30.000), por lo que si la condena es inferior a ese monto, la citada en garantía no deberá abonar monto alguno en este proceso.-

En relación a los hechos objeto de este proceso, indica que si bien es cierto que en la fecha, lugar y hora mencionados por la parte actora se produjo un siniestro, con los vehículos y las personas que denuncia el actor que intervinieron, este se produjo por exclusiva responsabilidad del accionante Sr. Quatrochi y no de la demandada en ese proceso. La descripción de la presunta conducta antijurídica e imprudente que le atribuyen al conductor del rodado también se encuentra detalladas en la reseña del caso transcripta en el capítulo anterior de este acto decisorio, razón por la cual remitimos nuevamente a lo allí consignado.-

La segunda relación procesal se ha conformado en los autos caratulados **“LACOSTE, MARIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ QUATROCHI, OCTAVIO Y OTRO - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL – EXPTE. (9497587)”**. Allí comparecen los Sres. María Alejandra Lacoste, por derecho propio y en representación de su hija Candela Renes; Liliana Desiree Tiemroth; Leonardo José Pace, por derecho propio y en representación de sus

hijos Francesca Pace, Isabella Pace y Benjamín Pace; Mónica Susana Visentini, Víctor Pace y Lidia Teresa Jisbert e interponen demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Octavio Quatrochi y Caminos de las Sierras S.A. persiguiendo el cobro de la suma de Pesos once millones ciento cincuenta mil ochocientos veinticinco con cincuenta y dos centavos (\$11.150.825,50), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, intereses hasta la fecha de su efectivo pago y costas.-

Afirman que la Sra. María Alejandra Lacoste era la madre de la fallecida –Sra. Agustina Pace-, Liliana Desiree Tiemroth era la abuela materna, Leonardo José Pace era el padre, Lidia Teresa Jisbert y Víctor Pace los abuelos paternos, Mónica Susana Visentini la progenitora afín de la víctima fallecida, y los niños Francesca Pace, Benjamín Pace, Isabella Pace y Candela Renes, hermanos de ella.-

Indican que la Sra. Agustina Pace falleció en el accidente automovilístico, acaecido con fecha 25/10/2018 mientras se conducía como acompañante del demandado Quatrochi a bordo del automóvil Ford Ka Dominio DXU-010, mientras circulaban por la Ruta Provincial E-55, KM. 5, frente del Tiro Federal de Córdoba, a las 16:30 h aproximadamente. De allí es que alegan la responsabilidad del conductor, sobre la base, tanto del factor objetivo de atribución que proviene del riesgo creado por la manipulación de una cosa riesgosa, como así también del factor subjetivo, en tanto consideran además, que Octavio Quatrochi protagonizó una conducta desaprensiva, negligente e irresponsable. En cuanto a la descripción del suceso, remitimos a lo ya transcrito en la reseña del caso. Aún así, cabe recordar aquí que la responsabilidad que atribuyen a la concesionaria vial codemandada, responde a una descripción fáctica análoga a la relatada por Octavio Quatrochi en su postulación. Es decir, el anegamiento de agua en el asfalto que generó un “hidroplaneo” del automóvil a partir de que el automóvil ingresó al espejo de agua formado en el lugar, lo que provocó una pérdida definitiva del control del vehículo que lo dirigió sobre el cordón central,

atravesando hacia la hemicalzada opuesta, e interponiéndose en el recorrido del vehículo Peugeot 207 compact, dominio MQD-497, que circulaba en dirección opuesta hasta colisionar con el automóvil Ford Ka que se interpuso intempestivamente en su sentido de circulación, dando lugar así al desenlace fatal para Agustina. Puntualizan que el vínculo que une al concesionario de peaje y al usuario de corredores viales debe ser enmarcado en una típica relación de consumo conforme el derecho vigente.-

Concluyen que la atribución de responsabilidad por el siniestro deberá determinarse de acuerdo a las probanzas de la causa, pero entienden que es solidaria.-

Al evacuar el traslado de la demanda el Sr. Quatrochi invoca eximición de responsabilidad sobre la base de la culpa de un tercero por el cual no debe responder, el que identifica en la Sociedad Anónima Caminos de las Sierras, justificando su defensa en análogos términos a los descriptos en su propia demanda ya reseñada, e insistiendo la relación de consumo que lo vincula con la prestataria del servicio, y en el consecuente incumplimiento de esta última de sus deberes legales, como el correcto mantenimiento de las calzadas en buen estado, y en la necesidad de brindar indicaciones especiales para casos singulares como el que aquí, dice, ha acontecido. Es decir, la impropia acumulación de agua en la calzada en los días de lluvia.-

Al contestar demanda Caminos de las Sierras S.A. reconoce la existencia del suceso, en el día, hora y lugar indicados, invocando también, la culpa de un tercero respecto de su personalidad. Concretamente, la del coaccionado y conductor del vehículo donde Agustina ocupaba el asiento de acompañante, y también la culpa de esta última, por no haber la víctima fatal cumplido con su deber legal de colocarse correctamente el cinturón de seguridad. Insiste en el exceso de velocidad que llevaba Quatrochi, la omisión de encender las luces en un día de lluvia, y la falta de atención a la señalización que existe en el lugar respecto al límite de velocidad, teniendo en cuenta

las condiciones meteorológicas en el momento y el lugar.-

En consecuencia, alega la culpa de un tercero por el que no debe responder como eximente de responsabilidad. Cita a Nación Seguros SA.-

Al evacuar el traslado de la demanda la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada adhiere a la contestación efectuada por el demandado Quatrochi.- Nación Seguros S.A. reconoce que entre la demandada Caminos de las Sierras S.A. y la citada en garantía existe un contrato de seguro vigente al momento del hecho, instrumentado mediante Póliza N° 13628, la que establece una suma asegurada de dólares estadounidenses diez millones (U\$S10.000.000.-), límite único y combinado por evento.- Invoca franquicia deducible a cargo de la asegurada, la que se estableció en dólares estadounidenses treinta mil (U\$S 30.000.-) por evento y adhiere a la contestación de demanda efectuada por la demandada Caminos de las Sierras. Niegan la existencia de una relación de consumo entre el concesionario y el usuario.-

Todo ello sobre la base de las consideraciones ya reseñadas en el primer capítulo de esta resolución a la cual remitimos en honor a la brevedad.-

Finalmente, no es baladí aclarar que las razones que provocaron la acumulación del expediente N° 7796438, en el expediente 9497587, fue el mayor avance que el segundo registró respecto del primero, a pesar de que las actuaciones que rolan en este tribunal fueron iniciadas con posterioridad al expediente recibido. Lo cual, amén de ser el resultado de la actividad diligente y perita del personal dependiente de este juzgado, también es real que responde a la clase de trámite que aquí se imprimió al proceso, es decir, el de proceso por audiencias de la ley 10.555, siguiendo los lineamientos del legislador nacional en cuanto a la elección del proceso más abreviado cuando el asunto involucre a una relación de consumo (art. 54, ley 24240 y sus modificatorias). Fue recién luego de dos años calendario que este criterio devenido de la jerarquía normativa que prevé el art. 31, CN, fue receptado por el protocolo de

actuaciones de la ley procesal y, finalmente, confirmada mediante ley 10.855.-

En estos términos queda trabada la *litis*.-

II) Relación jurídica sustancial entre el Sr. Octavio Quatrochi y la demandada Caminos de las Sierras S.A.-

a. Vínculo entre el usuario vial y el concesionario.

El orden lógico de esta resolución impone como labor preliminar el abordaje de la relación jurídica sustancial existente entre el usuario vial, Octavio Quatrochi, y la concesionaria de la ruta, ello así, pues de ser esta una relación de consumo, no sólo el factor de atribución será objetivo en orden a la determinación del incumplimiento por parte de la prestataria del servicio, sino además, porque pone en esta relación se pone en juego la responsabilidad en el suceso de la proveedora, y la potencial eximición del conductor, lo cual resumiría el camino investigativo en el juicio donde la familia Pace practica el reclamo en contra de ambas partes de aquella relación.-

Dicho de otro modo, siendo que el Sr. Quatrochi y Caminos de las Sierras S.A. han sido demandados ambos por los actores en autos “Lacoste Expte. 9497587” y que aquellos se atribuyen uno a otro la responsabilidad del evento dañoso, la correcta determinación del responsable del daño dentro del especial vínculo que lo une podría determinar la abstracción de materia de defensas y argumentos invocados en el expediente que se inició por ante este tribunal.-

En relación al tópic, entonces, no hay controversia respecto que el Sr. Quatrochi, en momentos en que se produjo el siniestro, se encontraba circulando a bordo del vehículo Ford Ka dominio DXU-010 por la Ruta Provincial E-55, concesionada a Caminos de las Sierras S.A., por lo que el Quatrochi se presenta como un usuario de la misma.-

Tampoco existe discusión en relación a que pesan, en alguna medida, obligaciones por parte de la concesionaria vial respecto de la ruta concedida y de los usuarios que la

utilizan, actividad que realiza a cambio de una contraprestación abonada por los usuarios denominada “Peaje”.-

Es decir, quien circula por la ruta objeto de concesión recibe, a cambio de la contraprestación que abona, servicios en aras al mantenimiento y conservación de la vía en buen estado, de acuerdo con el contrato de concesión en particular que lo involucra con la administración.-

En suma, no se ha controvertido en autos que aquí la demandada Caminos de la Sierras S.A. tenía a su cargo obligaciones de cuidado y mantenimiento de la Ruta Provincial E-55 y que el Sr. Quatrochi era usuario de la misma.-

Respecto a la naturaleza de esta obligación, se han formulado distintas posiciones que en el régimen anterior conducían a resultados disímiles. La polémica se atempera en el nuevo código habida cuenta de la fuerte uniformación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en sus principales aspectos.-

De todos modos, se mantienen diferencias de subsunción normativa de la relación, entre las que se destacan la denominada “delegación administrativa”, la que concluye que se trata de un vínculo de “naturaleza contractual privado” y la que considera que entre concesionario y usuario existe una típica “relación de consumo”.-

De todos modos, opinan Pizarro y Vallespinos que las diferencias entre las distintas posiciones no son tan drásticas como parecen, partiendo del propio marco reglamentario del servicio. *“...Parece fuera de duda que son resarcibles los daños que experimenta el usuario de la vía concesionada derivado del incumplimiento de obligaciones asumidas por la concesionaria en el marco de la normativa legal, reglamentaria y contractual que regula sus relaciones con la Administración. El reglamento de explotación aprobado por Resolución SSOSP (41/91) establece como obligaciones principales del concesionario, entre otras, las de mantenimiento de la ruta concesionada (art. 24), prestación del servicio de modo ininterrumpido las 24*

horas del día (art. 25), seguridad vial durante los trabajos para evitar accidentes (art. 27), vigilancia de la ruta (art.29), servicio de señalización (art. 32) e información (art. 33).” De suyo que ello no impide la concurrencia de responsabilidades del tipo al que refiere el art. 850 CCCN, es decir, como puede suceder con las propias del Estado que ha contratado la concesión, o el dueño o guardián de un animal en ruta, etc..). La hesitación que aquí se genera es sobre la forma de modular la obligación de seguridad en tales supuestos, y la determinación del factor de atribución. Para los autores recién citados la obligación de seguridad puede ser, según los casos, de medios o de resultado agravada, pudiendo, en los primeros, liberarse de la presunción de culpabilidad acreditando un obrar diligente. De todos modos, consideran que la mayoría de las obligaciones que emergen del referido plexo normativo son de resultado, tal lo que sucede, por ejemplo, con los daños causados por riesgo o vicio de la carpeta asfáltica (V.g. pozos, grietas, falta de adherencia al pavimento por defectos de su compuesto, desniveles entre calzada banquina, montículos, banquetas en mal estado, defectos de señalización y en general toda deficiencia en los deberes de conservación de aquélla). También en caso de defectos de iluminación adecuada cuando son necesarios –v.g. cruces y rotondas-..

En estas hipótesis, claro está, como en todas aquellas de responsabilidad objetiva, el concesionario sólo se libera acreditando la causa ajena: hecho culpa de la víctima, hecho o culpa de un tercero extraño o el caso fortuito o fuerza mayor ajeno al riesgo de la actividad desplegada (Pizarro-Vallespinos, Tratado de Responsabilidad Civil T. III –Parte Especial y Acciones de Responsabilidad Civil., p. 112/126).-

En definitiva, aún cuando el encuadre pudiese escapar a la relación de consumo, lo cierto es que los presupuestos que condicionan la responsabilidad civil de la accionada no variarían en sustancia.-

b. Aplicación al sub-examine de la ley de defensa del consumidor.-

Así, y en orden a la completitud de las premisas de derecho aplicables, corresponde determinar si a ella le cabe o no la adjetivación de “relación de consumo” y la consecuente aplicación de la protección legal en beneficio de quien se presenta como consumidor.-

A ese fin, las premisas de derecho que definen la relación de consumo se encuentran contenidas en los arts. 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), y en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240. El art. 1092 del CCCN y el último de los preceptos citados brindan su noción genérica: “(...) *es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario*”. Los otros dispositivos legales describen a los sujetos de la relación.-

Así, se identifica al “(...) *consumidor o usuario como toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*”. Al respecto, Farina explica con claridad que, a fin de determinar cuándo un sujeto de derecho (persona jurídica o persona humana) es consumidor o usuario, la norma recién transcripta brinda un criterio objetivo, este es, el destino final de los bienes o servicios adquiridos. De este modo, el adquirente de los bienes o servicios será considerado consumidor o usuario cuando no los introduzca en el mercado, de modo que los adquiera o utilice como destinatario final (cfr. Farina, Juan M., Defensa del consumidor y del usuario, Bs. As., Astrea, 2009, pág. 45/47 y 51).-

En este sentido, se ha expedido la Sra. Fiscal, en operación electrónica de fecha 16/09/2022 de autos “Quatrochi Expte. 7796438” y ha dictaminado que la relación jurídica sustancial debe encuadrarse como una relación de consumo, donde “*el concesionario presta un servicio en el contexto de su actividad económica empresarial con la finalidad de obtener beneficios, lo cual lo encuadra en la categoría de “proveedor”. Frente a él, encontramos a quien transita por la ruta concesionada que,*

utiliza del servicio como un verdadero “consumidor o usuario”.-

Asimismo, la Fiscal interviniente cita los precedentes “Ferreyra” (CSJN, 21/3/06, “Ferreyra, Víctor D. y otro c. V.I.C.O.V. S.A.”, LL 2006-C, 490, Fallos 329:646) y “Bianchi” (CSJN, 7/11/06, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c. Provincia de Buenos Aires y Camino del Atlántico S.A. y otros”, Fallos 329:4944) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que el Máximo Tribunal de nuestro país ha destacado que: *“quien paga el peaje como quien usa de la ruta para los fines del tránsito como acompañante, son consumidores en la medida que reúnan los requisitos de los arts. 1 y 2 de la ley 24.240”.-*

En lo que respecta a las manifestaciones vertidas por la citada en garantía Nación Seguros S.A. en oportunidad de evacuar el traslado de la demanda, consideramos que comparar en autos el rol de la concesionaria vial con el que pudiera tener el Estado es inconducente.-

En primer lugar, la concesionaria vial no otorga el uso y goce de una determinada de una ruta, sino que asume la obligación *“...atribuido por la autoridad estatal [de] la construcción y/o mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y la recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación...”* (art. 5, inc. m, de la ley 24.449); una vez que asume dichas obligaciones, su incumplimiento puede llegar a generar responsabilidad, tanto frente al Estado, quien otorga la concesión, como frente a los usuarios.-

Con estos últimos, como relata la Corte en los precedentes citados por la Fiscal, podría existir una relación de consumo en tanto haya destino final en el uso de la vía por parte de los usuarios.-

La responsabilidad que se pretende en autos contra de Caminos de las Sierras se fundan en el incumplimiento de las obligaciones en el correcto mantenimiento de la vía, y si bien el hecho de circular en automóvil podría implicar un riesgo, en el caso la

responsabilidad que se endilga a la concesionaria se funda en el incumplimiento de estas obligaciones; misma responsabilidad que se podría atribuir al Estado en el caso de una ruta no concesionada.-

Así las cosas, el Sr. Octavio Quatrochi ostenta claramente el carácter de consumidor, ya que es usuario, como destinatario final y en beneficio propio, de la ruta concesionada, tal como lo exige el art. 1 de la LDC.-

Por ende, resultan totalmente aplicables a la relación jurídica habida entre las partes los principios tuitivos de los consumidores establecidos en tal ley. Ante ello, la interpretación de los hechos y el derecho debe practicarse a la luz de tales principios.-

En el otro polo del vínculo se ubica al proveedor, el cual ha sido descrito por el art. 1093 del CCCN como la *“persona humana o jurídica que actúa profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”*; y por el art. 2 de la LDC como *“la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes o servicios, destinados a consumidores o usuarios”*.-

Cabe apuntar que el legislador ha tenido en cuenta las circunstancias que, normalmente, caracterizan al proveedor, y presume una situación de desigualdad entre las partes que la ley procura fulminar. Así, dice Farina: *“(...) nadie ignora que las empresas imponen sus condiciones de contratación a todo el mundo, salvo que la contraparte tenga un poder económico, político o de negociación suficiente para contrarrestarla”* (cfr. Farina, Juan M., Defensa del consumidor y del usuario, Bs. As., Astrea, 2011, pág. 68). Por lo general, esa clase de poder se presume del comerciante,

prestador de servicios o proveedor que se encuentra organizado bajo una forma empresarial lo cual, además, genera cierta indeterminación del autor de la actividad frente al usuario, por lo que este requiere de protección.-

Siendo así, claramente la demandada Caminos de las Sierras S.A. reviste la calidad de proveedora.-

Lo expresado determina la existencia de una relación de consumo entre las partes de este juicio y la consecuente aplicación del continente normativo de protección del consumidor a la presente causa.-

A partir de allí le serán aplicables entonces los principios que procuran traducirse en tutela efectiva para el usuario o consumidor. Así sucede con la *“obligación de seguridad”* (art. 5), *“derecho a un trato digno”* (art. 8 bis), el *“incumplimiento de la obligación”* (art. 10 bis), las *“Modalidades de Prestación de Servicios”*(art. 19) y *“la vigencia intangible de los principios de cooperación y colaboración fuera y dentro del proceso judicial, hasta el punto de invertir la carga tradicional de la prueba”* (art. 53, 3° párrafo).-

III) La reconstrucción del hecho dañoso como medio para elucidar en el caso.-

IIIa. Datos dirimientes controvertidos.-

De la relación de hechos de los expedientes acumulados no existe controversia respecto la existencia del siniestro y los vehículos y personas que intervinieron.-

Así, las partes son contestes en los siguientes extremos fácticos: 1) Que el Sr. Quatrochi se encontraba circulando por la Ruta Provincial E-55, Km 4.5, en dirección desde la localidad de La Calera hacia la ciudad de Córdoba, a bordo del vehículo marca Ford modelo Ka, dominio DXU-010, el día 25/10/2018 aproximadamente a las 16:30 h; 2) Que el automóvil conducido por Quatrochi atravesó el cantero central divisorio, ingresó a la hemicalzada opuesta y fue embestido por un vehículo en su lateral delantero derecho; 3) Que producto del siniestro resultó la muerte de la Sra.

Agostina Pace, quien acompañaba en vehículo al Sr. Quatrochi, como así también el sufrimiento de importantes heridas por este último.-

No obstante ello, y como dijimos, existe discrepancia en lo que respecta a la responsabilidad del evento dañoso.

En lo que refiere al análisis de cada una de las versiones, entendemos que el orden lógico adecuado para el *iter* racional a desarrollar, impone comenzar por la confrontación de las versiones brindadas en el expediente iniciado por el Sr. Quatrochi en contra de Caminos de las Sierras, por constituir estos relatos el núcleo de la discusión causal, en tanto de la elucidación de esta dependerá el análisis del pleito conexo; es decir, la acción de responsabilidad extracontractual incoada por quienes han resultado damnificados ante el lamentable fallecimiento de Agostina Pace.-

A este fin, cabe recordar la defensa técnica del conductor del vehículo Ford Ka. Concretamente, describe que la causa del siniestro fue la pérdida de control sufrida por el automóvil del defendido, al atravesar un “espejo” de agua en la ruta, lo que provocó el fenómeno denominado “aquaplaning” o “hidroplaneo”, virando el recorrido del automotor en sentido perpendicular al cantero que divide las manos de la ruta, lo que ubicó al rodado en el sentido de circulación contrario, generando la previsible colisión con otro automóvil que se conducía por este último carril. Alega que esta descripción pone el descubierto el incumplimiento de la obligación de seguridad que le cabe a la empresa concesionaria Caminos de las Sierras SA.-

Por su parte, la prestataria del servicio de “peaje” afirma que el siniestro se produjo por la conducta negligente de Quatrochi, atribuyendo a este exceso de velocidad, falta de mantenimiento de las cubiertas, que se encontraban raídas, y el hecho de circular con las luces apagadas. Así, justifica los datos que determinan la culpa de la víctima como la verdadera causa adecuada que produjo el desenlace dañoso, y de ese modo liberarse de la presunción de responsabilidad que sobre ella pesa, en los términos del

art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, en concordancia con las normas de derecho común que hacen a la utilización de una cosa riesgosa.-

Presentada así la defensa, corresponde ingresar al contenido fáctico de la causa en orden a determinar sí, efectivamente, se encuentran demostradas las circunstancias atribuibles al Sr. Quatrochi como único vector del evento perjudicial.-

IIIb. La alegada señalización de la velocidad máxima permitida, y la transgresión que de ella se atribuye al Sr. Quatrochi.-

Afirma Caminos de las Sierras, entre las conductas reprochables a la víctima que han confluído para la acaecencia del suceso, que se destaca el exceso de velocidad.-

A este fin, explican que en el lugar existe señal de tránsito indicando la prohibición de circular por encima de los 60 km/h, y que a ello se agrega la transgresión a la normativa específica para los días de lluvia; esto es, lo dispuesto en el art. 48, Ley de Tránsito Provincial N° 9.169, donde se advierte sobre los factores a tener en cuenta por el conductor a la hora de imprimir velocidad al vehículo bajo su dominio: “(...) *tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. (...)*”.-

Ingresando al tratamiento del asunto, en primer término, no existe en autos prueba que dé cuenta de la existencia de señal indicativa de velocidad máxima en el lugar. Aunque ello no sea dirimente para descartar la transgresión en sí misma, también es real que la gravedad del reproche subjetivo sin dudas depende de la presencia de cartel que advierta sobre el límite en el lugar.-

Aquí, no es baladí recordar que el vacío probatorio perjudica a quien invocó la

realidad del dato, en tanto el mismo conforma el elenco de actividades que la defensa se impuso para demostrar el quiebre del nexo causal que se le atribuye por imperio de la tutela consumeril y obligación de seguridad propia del servicio que presta. Ello, más aún, en función de lo expuesto por el art. 53, 3er. párrafo, LDC, en tanto le impone al proveedor el deber de cooperar con la elucidación de los datos fácticos que hacen a su servicio. Es decir, que amén de la carga de la prueba que le cabe por imperio de las presunciones legales que operan en su contra (art. 40, LDC y 1757, CCCN), a ello se impone un deber extra de conducta procesal ligado con el quehacer de su actividad o servicio. En este punto, va de suyo que el conocimiento de la existencia, sugerencia de colocación a la autoridad que ejerza el poder de policía y mantenimiento de las señales de tránsito, pertenecen al elenco de actividades de la Concesión Vial.-

Sin embargo, la demandada Caminos de las Sierras se limitó a acercar un croquis de confección unilateral, que en modo alguno representa la existencia del dato en el histórico al que remiten los hechos investigados; con lo cual, carece de valor probatorio para dar cuenta de la existencia de señal en el instante del suceso.-

En cuanto al exceso de velocidad que se atribuye al Sr. Quatrochi, esto es, superior a los 60 km/h, se ha diligenciado prueba pericial mecánica que diera lugar a distintas opiniones de los expertos designados y de quienes practican la defensa técnica. Así en el dictamen pericial agregado en autos “Lacoste Expte. 9497587” en operación electrónica de fecha 28/03/2022, que elabora el Ing. Andrés Santiago Aliaga, concluye que: *“En material videográfico (...) se observa vehículos desarrollando velocidades de tránsito al momento del siniestro para la vía en cuestión. No se observan particularidades que permitan identificar excesos en las velocidades de circulación al momento de los hechos”*.-

Sin perjuicio de ello, en autos “Quatrochi Expte. 7796438”, en operación electrónica de fecha 22/11/2023, aparece agregado dictamen pericial de la perito en

accidentología, Ayelén Jazmín Olivares, quien conjuntamente con el Ing. Andrés Santiago Aliaga, mediando la utilización del método “Tracker” o de “Trackeo”, determinan que la velocidad estimada del vehículo Ford Ka es de 25,23 m/s, lo que es equivalente a 90,8 km/h.-

Párrafos abajo afirman que, a través del método de verificación manual sobre el mismo material, concluyen en una velocidad equivalente a 87 km/h.-

A este respecto, entendemos de especial trascendencia las aclaraciones brindadas por los expertos en oportunidad de la audiencia complementaria, o de diligenciamiento de prueba oral, donde relativizaron las conclusiones del dictamen, al considerar que la eficacia de aquellas depende de datos que hacen a la velocidad de grabación, y que dicen desconocer. Concretamente, condicionan la eficacia de las respuestas a que el video: *“haya sido grabado en 1x, es decir –cuando- por cada segundo real se corresponda un segundo de vídeo”*.-

Estas declaraciones colocan un manto de incertidumbre sobre la eficacia de la velocidad estimada, la que se profundiza cuando cotejan la conclusión con la declaración prestada por el Cabo Maximiliano Alejandro Román, quien calculó la velocidad del sindicado en 60 km/h -fs. 49 vuelta del sumario penal-, teniendo en cuenta que para los expertos la velocidad que Quatrochi le imprimió a su vehículo no difiere de la que aparentan llevar el resto de los vehículos que se observan en el video.-

Esta hesitación que con claridad se revela en la audiencia, en coincidencia con parte del dictamen, no pudo ser superada por la parte que tenía la carga de acreditar los extremos que invoca, nos referimos a Caminos de las Sierras S.A.-

Al margen de esto, el Ing. Aliaga concluye, respecto a la causa del siniestro que: *“...posiblemente debido a la presencia de un espejo de agua sobre la calzada, su conductor habría perdido el control de su conducido el cual experimenta un cambio*

de dirección hacia su izquierda, impactando y sobrepasando el cordón central de la vía hasta acceder el canal Noroeste, contrario a su sentido de circulación (...)” (Informe agregado en autos “Lacoste Expte. 9497587”).-

Puntualiza también, luego del análisis de las constancias del Sumario Penal agregadas en la causa y de las aquí producidas, que: *“Había un espejo de agua de aproximadamente unos 3 metros que ocupaba el carril de aceleración ... el cordón central divisorio tenía drenajes para escurrir el agua y evitar que se acumule, pero que justo allí el drenaje se encontraba tapado de tierra y barro”*.-

A su vez, en oportunidad de comparecer ante la audiencia complementaria de autos “Quatrochi Expte. 7796438”, Aliaga indica que, en el caso de autos, la velocidad a la que circulaba Quatrochi **no es un factor determinante del siniestro que se produjo**; por el contrario, **la existencia del charco sí es un factor determinante**. En este estadio de la audiencia, y frente a la nueva consulta en la dirección del debate, los expertos oficiales designados en cada uno de los procesos acumulados, y que luego practicaron pericia conjunta, destacaron la falta de certeza sobre la determinación de velocidad utilizando como herramienta el vídeo.-

Expuesto, entonces, los informes de los peritos designados en autos, es pertinente especificar los lineamientos de control sobre los que puede guiarse el examen valorativo del componedor jurídico cuando el elemento probatorio a controlar se trate de un informe técnico respecto de una ciencia ajena al normal saber y entender del juzgador. En este orden de ideas, el art. 283 CPCC dispone que el mérito del dictamen pericial se apreciará según las reglas de la sana crítica racional. La télesis del dispositivo se dirige a brindar al juzgador una herramienta útil para desconocer la eficacia de aquellos dictámenes que se presenten claramente inidóneos, conforme a lo que indican las reglas de la lógica o del pensamiento y de la experiencia.-

Así, el dictamen del perito Aliaga, agregado en autos “Lacoste Expte. 9497587”

aparece impugnado por el letrado que representó a Caminos de las Sierras, Ferla Patricio, a cuyo fin acompañó informe pericial de control en disidencia, elaborado por el investigador accidentológico, Carlos Aon.-

En lo que aquí interesa, el perito de control impugna las conclusiones a las que arribó el perito oficial manifestando que las tareas periciales no se hicieron directamente sobre el rodado de Quatrochi, sino que para ello solo se tuvieron en cuenta las constancias de la causa. Asimismo, en relación a la mecánica del siniestro dictaminada por el experto oficial, critica que el mismo se haya limitado –según dice- a transcribir lo informado en el sumario penal.-

Respecto lo primero, el Ingeniero Aliaga no sólo se esfuerza en individualizar el material utilizado para elaborar el dictamen pericial de autos, sino que además de valorar la prueba diligenciada en esta sede, tiene en cuenta las constancias del sumario penal en el que obran fotografías de momentos posteriores al siniestro, las que dan cuenta del estado de los rodados, donde aparece agregada la declaración del Oficial Molina y un croquis.-

Pero amén de ello, la crítica concreta fundada en la ausencia de mérito sobre el cuerpo del automóvil, se presenta contradictoria con la esgrimida a la hora de cuestionar las conclusiones de Olivares y Aliaga en autos “Quatrochi Expte. 7796438”. En efecto, aquí el impugnante no ha reparado en la ausencia del vehículo como material fundante de la investigación, sino que deja en pie la solución en torno a la velocidad allí determinada. De más está decir que este proceder incoherente termina viciando la lógica de su defensa, determinando su invalidez e ineficacia en orden al valor persuasivo requerible en el proceso civil. Se trata, además, de un proceder que encuentra como valladar lógico al principio clásico de no contradicción, según el cual, *nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en una misma relación, o no se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo sujeto o de un mismo objeto*

(mi comentario en: Vénica, CPCC, Comentado, Anotado, Concordancias, Jurisprudencia, T. III, p. 170).-

De más está decir que dos premisas antagónicas formuladas por la misma defensa se excluyen mutuamente, en tanto no pueden coexistir en un mismo plano de la realidad, lo cual, en definitiva, ocasiona que de dos afirmaciones contradictorias nada se derive lógicamente, determinando la invalidez de la intención argumental, a la postre desconocida por el intérprete.-

Respecto de la remisión del perito a las expresiones del sumario penal, el argumento carece de valor impugnativo alguno, pues el dato traído a colación solo destaca la coincidencia parcial entre ambos expertos.-

La circunstancia de esta coincidencia en modo alguno desmerece el valor lógico y científico de la conclusión, con lo cual, es obvio que la advertencia del quejoso carece de valor impugnativo.-

En definitiva, la crítica del consultor técnico de parte al dictamen pericial carece de proposiciones argumentales que pongan en crisis a las conclusiones del experto oficial, las que así se mantienen indemnes para el mero componedor jurídico, siempre teniendo en cuenta las cortapisas con que cuenta a la hora de ponderar cuestiones que escapan a su normal saber y entender.-

Por otra parte, no es baladí recordar el estándar de ponderación que hace prevalecer al dictamen oficial por sobre el consultor, pues las garantías que rodean su designación hacen presumir su imparcialidad y, por lo tanto, su mayor valor persuasivo. El consultor de parte es un experto de confianza de la parte y, entonces, actúa más como defensor parcial que como auxiliar imparcial del juez (TSJ in re “Cepulver Juan Porfirio c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, Dirección de Aguas y Saneamiento (DAS) – Daños y Perjuicios – Sentencia N° 57 del 07/08/2007; TSJ in re “Ortiz, Ignacio Antonio y otros c/ Aguas Cordobesas SA – Ordinario” Sentencia N°

143 del 19/08/2010).-

En relación a la afirmación de la demandada que frente a las condiciones climáticas en el momento del siniestro, el Sr. Quatrochi debió reducir su velocidad y de hecho conducirse incluso bajo el límite autorizado, el perito Aliaga, en oportunidad de comparecer a la audiencia complementaria en autos “Lacoste Expte 9497587” informa que las condiciones climáticas que él observa del momento del siniestro, a partir del análisis del material video-gráfico, no justifican que los vehículos circulen a una velocidad más reducida. En este punto, cabe destacar que el tribunal tuvo ante su vista las secuencias del video en cuestión, y si bien puede observarse que en el instante del suceso se mantenía el mal clima con precipitaciones, también lo es que la intensidad de las mismas carecían de la copiosidad que, por ejemplo, generalmente dificulta la evacuación de agua en un limpiaparabrisas. Es esta clase de situaciones que compelen a la reducción en la marcha de circulación. De hecho, el análisis visual del video muestra al resto de los automóviles que circulan en el instante previo, durante y posterior al siniestro, que llevan una velocidad que no difiere de la que puede atribuir al Ford Ka que conducía Quatrochi. Sin dudas que esta circunstancia puede ser efecto de la filmación, y no representar la realidad de lo acontecido. Pero lo cierto es que, ante la ausencia de otra prueba con eficacia para discernir la cuestión, no queda otra alternativa que guiarse por lo que allí se visualiza. Y, en esa misma senda, resulta llamativa la imposibilidad de identificar conductas diferenciadas frente a la misma realidad vivida por los automovilistas.-

De hecho, pueden computarse veintisiete (27) vehículos transitando durante los 30” de duración del video, donde solo uno de ellos que aparece desde el Oeste y luego del siniestro, decide adoptar un proceder diferenciado, y detener su marcha sobre la banquina derecha. Lo cual, seguramente se debió a la advertencia del llamativo accidente.-

En el mérito de esta situación, las máximas de la experiencia indican que, si el caudal de agua en la calzada y copiosidad de las precipitaciones hubiesen sido extraordinarias, también se habría advertido un proceder diferenciado en, al menos, un grupo de vehículos. Sin embargo, se insiste, el video no permite discernir ningún dato singular que amerite juzgar al proceder de Octavio de un modo diferenciado y caracterizado por su imprudencia.-

IIIc. Circunstancia que el rodado de Quatrochi se encontraba con las gomas gastadas y circulaba con las luces apagadas.-

Como dijimos, la demandada Caminos de las Sierras alega además que el siniestro se produjo por la imprudencia de Quatrochi al circular con las gomas gastadas y sin contar con las luces encendidas.-

Respecto del estado de las cubiertas, de las constancias del sumario penal agregado en autos, en la Sección de Informes Penales (fs. 123), surge que el rodado de Quatrochi presentaba desgaste en los neumáticos traseros, y de hecho ya había expirado la Inspección Técnica Vehicular donde podría haberse advertido sobre esa deficiencia.-

Ahora bien, acreditado el dato descripto, corresponde determinar su incidencia causal en el resultado dañoso.-

Sobre el dato, en el dictamen pericial elaborado en sede penal por el Técnico Superior en Automotores Marcos N. Cabrera –agregado a fs. 216/219- se concluye que, respecto de la mecánica del accidente *“se puede mencionar una combinación entre la acumulación de agua sobre el canal Suroeste, el mal estado de los neumáticos traseros del automóvil Ford y la velocidad del rodado, habrían podido influir en la pérdida de control de la unidad por parte de su conductor (fenómeno conocido como “hidroplaneo” o “aquaplaning”, siendo esto causante del cruce hacia el canal Noreste, contrario al sentido de circulación inicial del móvil, y el posterior impacto por parte del automóvil Peugeot 207 Compact”*.-

Por su parte, en el dictamen del perito oficial designado en esta Sede Civil, Ingeniero Aliaga, si bien se repara en el dato objetivo relativo al estado de los *neumáticos traseros* y en la ausencia de ITV actualizado, también se aborda el dato técnico concreto que implica el coeficiente de adherencia de tales cubiertas sobre el pavimento en lugar seco, y la diferencia para el caso de calzada anegada. Allí, el especialista indica: *“el análisis por coeficiente de rozamiento no es el técnicamente indicado para la evaluación de velocidades y maniobras. Puesto que al existir el efecto de hidroplaneo el vehículo implicado pierde adherencia total sobre el suelo, sobre sus capacidades de efectuar maniobras de frenado, ni giro, y por lo tanto se pierde el control vehicular completo debido a la falta de puntos de adherencia y contacto con el pavimento, transformando el automóvil en un trineo incontrolable”*.-

Cotejadas las opiniones vertidas por ambos expertos, se advierten conclusiones parcialmente antagónicas.-

Sin embargo, interpretadas a la luz del plexo normativo aplicable a la materia bajo estudio, puede elucidarse el debate sin que para ello sea necesario desacreditar a los expertos en cada una de sus visiones.-

En efecto, sucede que el dilema de la identificación de las causas que han originado un suceso dañoso cuando se trata de determinar responsabilidades en el ámbito del derecho, ha sido motivo de estudio desde antaño. Al decir de Pizarro, *“...los hechos que provocan una modificación en el mundo exterior no siempre se presentan con claridad meridiana que permita dilucidar fácilmente cuál es la causa jurídica de un determinado efecto dañoso.”* Esto sucede en casos como el presente, donde concurren múltiples circunstancias que actúan como condición del resultado perjudicial; ya sea, concatenándose de manera sucesiva, o confluyendo de forma aparentemente simultánea, lo cual dificulta la tarea de discernir cuál es antecedente de la otra o el grado de incidencia de cada una.-

Así, en uno de los extremos teóricos se ubica la denominada *equivalencia de las condiciones*, que considera al resultado, como la sumatoria de aquellas. La idea se sustenta en la concatenación de circunstancias fácticas donde cada una es condicionante de la posterior, con lo cual, no puede prescindirse de ninguna de ellas a la hora de determinar las causas de la consecuencia dañosa.-

En el otro extremo teórico, se encuentran las doctrinas que procuran individualizar qué condición posee virtualidad específica para generar el menoscabo.-

Respecto de la primera, se ha dicho que la vigencia adecuada que pueden presentar en el ámbito de las ciencias naturales, no se traslada a la esfera jurídica, pues en esta última intervienen valoraciones que jerarquizan las distintas causas concatenadas o simultáneas, según la gravedad que tienen, ya sea en la producción del suceso en particular, o en el ámbito de los valores sociales, procurando el hallazgo de la más adecuada para provocar el evento.-

Así, la doctrina predominante critica a la teoría de la equivalencia de condiciones, aduciendo que esta puede conducir a soluciones disvaliosas, como, por ejemplo, la de condenar como autor material de un homicidio a quien produjo una herida en un sujeto que buscó atención en un hospital donde se produjo un incendio, perdiendo allí la vida. (Pizarro-Vallespinos, Tratdo de Resp. Civil, T. I.p. 350).-

Sabido es, entonces, que en nuestro sistema jurídico han prevalecido las doctrinas que intentan identificar la causa o condición adecuada, entendiendo a esta como: *“la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece, según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos.* (Godenberg, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*”, n. 10, p. 32, según Pizarro, *Ob. cit. p. 357*).-

Se trata de un ideologema que utiliza como punto axial de su tesis a la idea de regularidad, es decir, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de

vida; a lo que normalmente acostumbra a suceder (arg. arts. 1726 y 1727, CCCN).-

La idea parte de considerar que las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no son equivalentes, sino que tienen eficacia distinta, y de que solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que encierra para provocar el resultado. De allí que el juicio de probabilidad se realiza a posteriori, *ex post facto*. Es decir, se trata de un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario en el que suceden las cosas y los hechos, para provocar esa consecuencia.-

Pasadas las distintas opiniones de los peritos por el tamiz de las doctrinas recién descriptas, puede encontrarse cierta coincidencia teórica entre la postura del Accidentólogo Cabrera con aquella primer tesis de la *equivalencia de condiciones*. Esto así pues el especialista prefiere no discernir las distintas incidencias de cada una de las circunstancias que confluyeron en la producción del suceso, considerando que éste fue producto de la combinación de todas las intervinientes, a saber: mal estado de los neumáticos traseros, velocidad del rodado, acumulación de agua, hidroplaneo, etc.-

Se aleja así, del juicio de probabilidad *ex post facto* que nuestro sistema jurídico incorpora como válido. Es decir, se insiste, el que propone un razonamiento retrospectivo que tienda a identificar la condición que normalmente influye con mayor eficacia para generar una consecuencia dañosa como la acaecida.-

Esto último, claro está, en función de lo que indican las máximas de la experiencia, o la forma en que generalmente suceden las cosas y los hechos (art. 327, CPCC).-

Pero, además, la opinión Cabrera tampoco supera el tamiz jurídico que le cabe a las condiciones que provienen del directo comportamiento humano y que se encuentran regladas en la ley. Concretamente, parece no advertir que entre las distintas causas que

enumera, existe una previa distinción en abstracto por parte del legislador que, partiendo de su necesaria presencia en la conducción de automóviles, procede a regularlas, buscando una utilidad de ellas bajo reglas a las que atenerse para generar un orden en el comportamiento vial, siempre sobre una télesis inspirada en la prevención.-

Así, en los casos donde acontezca un dato que a partir del plexo normativo vigente pueda determinarse su antijuridicidad, ello importará una clara identificación de causa adecuada según el mérito especial que el Estado ha realizado de esa clase de proceder.-

Así sucede, por ejemplo, con la velocidad de marcha que se le imprime a un vehículo. Sabido es que ésta es condición necesaria para lograr el objetivo para el que se utiliza un automóvil. Es decir, el transportarse en tiempo óptimo en contraste con otros medios de traslado. De allí que aquella, por sí sola no puede ser causa de un suceso dañoso, sino que, para así juzgarla, debe transgredir las normas de comportamiento vial que le imponen un límite.-

Pues bien, en el particular, aunque el perito penal incluye a la velocidad como una de las causas generadoras del siniestro, lo hace sin atribuirle el exceso del límite que condiciona su antijuridicidad, con lo cual, su mención es inocua para la elucidación del caso, y así, confirma su intervención como una simple condición de las concatenadas en el tiempo hasta el desenlace fatal, pero sin las calidades propias de la causa adecuada.-

Debe insistirse en este punto, pues también es real que las máximas de la experiencia sugieren un especial cuidado en la velocidad de circulación en días de lluvia, teniendo en cuenta la circunstancia harto conocida de menor adherencia de las cubiertas sobre piso mojado. Pero sucede que, en el caso, no existe una sola prueba siquiera indiciaria a partir de la cual pueda atribuirse a Octavio que haya impreso a su vehículo un rango

de aceleración prohibido por la normativa vigente, o, al menos imprudente.-

Aquí, es importante detenernos, pues la evaluación de la imprudencia también está conectada por la realidad acontecida y conocida en el instante de actuar, y no sólo con las reglas de derecho.-

En otras palabras, es por demás obvio que si un automóvil se enfrenta a una vía anegada por el agua que cubre el ancho de la carpeta asfáltica y que por lo tanto es susceptible de ser visualizada, o una manta de granizo visible, el límite de velocidad permitido para el tipo de arteria muy probablemente no sea la apropiada para circular frente esas circunstancias extraordinarias; con lo cual, si de todos modos el conductor continúa su marcha a 60km/h, podrá determinarse su proceder imprudente y desconectado de la realidad percibida.-

Pues bien, en el particular, sucede que con sólo apreciar el video reconocido en juicio, se puede advertir que las circunstancias han sido diversas a las del ejemplo de gabinete. En otras palabras, Octavio fue claramente sorprendido por el espejo de agua que yacía en el borde del cordón y que abarcaba el frente de su automóvil. Siendo esto así, en modo alguno puede atribuirse un obrar imprudente vinculado con la velocidad que hasta ese instante llevaba; no sólo por la ausencia de prueba del exceso, sino además, porque el espejo de agua apareció de improviso frente al automóvil, sin tiempo para practicar maniobra de ninguna naturaleza. Es decir que el obstáculo que enfrentó Octavio de manera sorpresiva, se trató de un componente aislado en el recorrido del Boulevard. En otras palabras, el tramo previo no muestra anegamiento alguno y, por lo tanto, tampoco indicio que hiciera pensar en esa posibilidad.-

Aquí es donde adquiere fundamental eficacia la opinión del ingeniero Aliaga cuando alude a la intrascendencia del coeficiente de rozamiento de un neumático para el caso de hidroplaneo, pues este efecto implica la pérdida de contacto entre el piso y el neumático, objetos estos, claro está, que se encuentran separados por cierto espesor de

agua. Se trata, entonces, de un fenómeno similar al de flotación de cualquier objeto en un fluido, con la especial circunstancia que el objeto en cuestión es un automóvil, cuyo dominio depende de la aceleración, frenado y dirección impuestas por quien lo conduce, siendo que el dominio de la dirección, a su vez depende del sistema integrado entre volante y cubiertas que ruedan en el piso, el que por mera aplicación de las máximas de la experiencia se torna inútil cuando los neumáticos ya no posan sobre una superficie rígida, sino que se desplazan a la deriva sobre un fluido en función de la aceleración que llevaba antes de ingresar a éste. Y decimos a la deriva, pues, acaecido este fenómeno, el automóvil ya no responde al comando de su conductor, y ello acontece por razones ajenas a su voluntad y grado de prudencia. Por tanto, su sentido de marcha sólo depende de la inercia; el peso del vehículo conforme a su distribución en el volumen o perímetro que lo contiene, y, como ya dijimos, la velocidad que llevaba de manera previa, respecto de la cual, ya lo hemos dicho, no existe prueba de su exceso, y parece similar a la del resto de vehículos que se observan en el video.-

Esta forma de razonar, a nuestro juicio ratifica la desvinculación del especialista que intervino en Sede penal con los fines del proceso, pues solo cumple con la mera enumeración de causas, lo cual hasta podría involucrar a otras condiciones no mencionadas por el experto, como el peso del auto, la existencia de una curva en forma de peralte que generó la acumulación de agua, y así sucesivamente hasta, por ejemplo, las razones que llevaron a Octavio a manejar ese día acompañado de su compañera Agustina, etc.-

Cabe recordar, entonces, que el fin de este proceso es el de determinar responsabilidades, ya sea por culpa, dolo o factores de atribución objetivos, y que la actuación de los especialistas en aclarar fenómenos ajenos al normal saber y entender del juzgador, tiene como función esencial la de asesorar al componedor jurídico en

tales aspectos en orden a la identificación del responsable entre los implicados del suceso que provocó un daño cierto.-

Desde esta perspectiva, entonces, el aporte del experto en accidentología vial, Sr. Cabrera, carece de esa vocación, y en ese sentido contrasta con la propuesta del Ingeniero Aliaga.-

En efecto, este último profesional aborda los distintos factores de intervinieron en el suceso, identificando los más ostensibles como condicionantes del desenlace fatal, y atendiendo a las circunstancias que los diferencian, hasta hallar a la causa más adecuada; concretamente, el hidoplano en sí mismo o *aquaplaning*, por constituir este especial fenómeno, el hecho axial que condicionó al resto de los factores que enuncia el perito penal.-

De allí la clara conclusión que priva de trascendencia al coeficiente de rozamiento; velocidades y maniobras, en un sentido acorde al que hemos referido en el párrafo anterior.-

Cabe ahora tener en cuenta la crítica formulada por el Sr. Carlos Aon en el informe del perito de control que defiende la postura técnica de la accionada.-

Indica que *“discrepa con el Sr. Perito Oficial al mencionar únicamente que el análisis por coeficiente de rozamiento no es el técnicamente indicado para la evaluación de velocidades y maniobras, refiriéndose como ejemplo únicamente al aquaplaning (también conocido como hidroplaneo) y que el vehículo indicado perdió el control debido a ello. El Sr. Perito Oficial no ha tenido en cuenta otros elementos tales como el importante desgaste existente en las cubiertas del vehículo Ford Ka, que ante el pavimento solamente mojado no le permitían una óptima adherencia”*.-

En relación al *“importante desgaste existente en las cubiertas”*, ya se dijo más arriba que en autos se encuentra acreditado que las cubiertas no se encontraban en un estado óptimo, pero que tampoco se ha probado un importante desgaste como pretende

introducir el perito.-

Empero, amén de ello, el informe crítico sustenta su impugnación en la falta de tratamiento de este extremo por parte del perito oficial, lo cual no se corresponde con la realidad, sino que, a la inversa, no sólo fue tratado el dato, sino que al mismo tiempo se descartó su trascendencia atendiendo a un razonamiento que ya hemos descripto como técnicamente idóneo para determinar la causa adecuada de manera acorde al art. 1726, CCCN.-

Así las cosas, es la crítica a la pericia la que omite refutar a la premisa verdaderamente justificante de la conclusión a la que arribada el ingeniero Aliaga. En lugar de justificar por qué debió emplearse el método de coeficiente por rozamiento para ponderar, el controlante sólo insiste en una supuesta omisión de tratamiento del desgaste de las cubiertas, lo cual se desmiente con sólo repasar la lectura del dictamen.-

En efecto, allí se advierte que Aliaga sí tuvo en cuenta el desgaste de las gomas, pero consideró que ese dato no intervino en el destino final, pues entendió que resulta intrascendente ponderar el coeficiente de rozamiento, cuando en puridad no existió rozamiento alguno en el instante que determinó la pérdida de control. Fue precisamente la *pérdida total de adherencia con el suelo*, la causa adecuada que privó de dominio al conductor del vehículo y la posterior arbitraria trayectoria hasta la invasión del carril contrario y final colisión.-

Otra de las circunstancias invocadas por el perito de control es que: “... *ninguno de los demás vehículos que circulaban en el mismo sentido y/o opuesto al Ford Ka protagonizaron siniestros viales, y que solamente el vehículo Ford Ka fue el que supuestamente ingresó en acquaplaning (también llamado hidroplaneo), lo que hace deducir que el accidente se debió pura y exclusivamente al mal estado de las cubiertas del Ford Ka, como así también a la conducción imprudente de su conductor.*”.-

De más está decir que el argumento, así presentado, carece de seriedad técnica, pues se basa en hipótesis vacías de contenido que lo equiparen al caso que se investiga. Distinto hubiese sido si el controlante invocara el paso de un vehículo de similares características de peso, volumen, cantidad de pasajeros, con prueba específica sobre su paso por el lugar en hora similar, etc. Sólo en esas condiciones podría otorgarse cierta trascendencia impugnativa, pero ello no ha sucedido. Además, las máximas de la experiencia indican que el anegamiento de agua sobre calzadas cambia rápidamente y en forma que varía según las circunstancias de intensidad pluvial, condiciones climáticas próximas posteriores, clase de calzada, tipo de desagüe, etc. Con lo cual, para elaborar un argumento como el propuesto, hasta debería contarse con el dato del periodo de tiempo durante el cual se mantuvo el espejo de agua que provocó el hidroplaneo del automóvil de Octavio. Es decir, si la misma situación se hubiese mantenido por más de media hora, ya sea desde antes o después del evento que nos convoca, tal vez podría aventurarse una suerte de cotejo con la ausencia de siniestros similares, pero ni siquiera ello acontece en el intento impugnativo, con lo cual, no cabe más rechazarlo por su falta de consistencia lógica.-

En conclusión, el desarrollo argumentativo presente en la pericia de Aliaga y las máximas de la experiencia nos compelen a compartir la opinión del perito y desechar parcialmente aquellas vertidas en sede penal y lo dicho por el perito de control.-

En este sentido, las partes tuvieron la oportunidad de contradecir las conclusiones, incluso el método del especialista que intervino en esta sede. Pudieron introducir una crítica fundada al dictamen elaborado por el especialista, y no simplemente quejarse de que no compartían la solución arribada por este, y no lo hicieron. Es por ello que nos inclinamos por el dictamen del Ing. Aliaga.-

Respecto a la circunstancia de que Quatrochi circulaba con las luces apagadas, tal circunstancia no aparece acreditada en autos.-

A más, no surge de la manifestación vertida por la demandada Caminos de las Sierras, ni de las máximas de la experiencia a las que pudiera recurrir este Tribunal, la incidencia causal que habría tenido en el siniestro la circunstancia de que el Sr. Quatrochi se hubiera conducido con las luces apagadas.-

Repárese que la conducta que se le imputa aparece totalmente descontextualizada y ajena a lo que sucedió y desencadenó el siniestro.-

A más, del material video-gráfico acompañado, surge que pese a la llovizna que imperaba en el lugar, la visibilidad era buena y, aún cuando constituya una contravención circular en ruta con las luces apagadas, insistimos con que en nada hubiera cambiado el desenlace final del siniestro. En otras palabras, si no hubiese existido acumulación de agua en la adyacencia del cantero medio, provocando una suerte de “pileta” de 3 (tres) metros cuadrados, en un instante en el que la caída de lluvia no era copiosa, y sin que el resto de la calzada estuviese inundada, tampoco se habría producido el hidroplaneo del vehículo que cambió radicalmente su sentido de circulación para literalmente navegar en sentido perpendicular hacia el carril contrario del boulevard, y finalmente impactar con otro automóvil que circulaba hacia el oeste.-

IIIId. Corolario de lo hasta aquí expuesto.-

De la prueba rendida en autos cabe concluir que el día 25/10/2018, siendo aproximadamente las 16:30 hs, el Sr. Octavio Quatrochi protagonizó un accidente de tránsito sobre la Ruta Provincial E-55, aproximadamente a la altura del km 4.5, en momentos en que se conducía a bordo del vehículo Ford, modelo Ka, dominio DXU-010, cuando al ingresar en un área inundada por acumulación de agua de lluvia en la ruta, pierde el control de su vehículo por efecto del fenómeno físico denominado “hidroplaneo” o “aquaplaning”, es decir, cuando el neumático deja de tener contacto con la vía, generando falta de tracción sobre la carretera, lo cual a su vez privó al conductor de toda posibilidad de dominio del vehículo, quedando a merced de la

resultante en la interacción de fuerzas y vectores (velocidad, peso del vehículo, resistencia de la masa de líquido, etc.), produciéndose un giro del vehículo en sentido perpendicular al cantero central, para luego atravesar el mismo e ingresar a la mano contraria del Boulevard, hasta terminar su arbitrario derrotero con el impacto de un automóvil que circulaba por la misma ruta pero en dirección contraria (Peugeot 207 Compact, Dominio MQD-497), lo que provocó importantes daños en los vehículos intervinientes, serias lesiones en la persona de Octavio y, finalmente, el lamentable fallecimiento de Agostina que acompañaba al conductor en el asiento delantero derecho.-

De manera tal que ha quedado identificada la causa adecuada del suceso en la existencia de la acumulación de agua contra el cordón sur del cantero central, pues si el mismo no se hubiese encontrado en ese lugar, generando el hidroplaneo y la imposibilidad de dominio, el vehículo hubiese continuado su recorrido de manera normal y ordinaria.-

Resta ahora determinar si este fenómeno de anegamiento sobre el cordón del cantero central, puede atribuirse a la demandada concesionaria del peaje en ese sector de la ruta. -

Al respecto existen distintas razones jurídicas para considerar civilmente responsable del suceso a la demandada Caminos de las Sierras y, por lo tanto, condenarla a resarcir los daños provocados.-

En primer lugar, la existencia de relación de consumo entre los usuarios de la vía lesionados y la empresa concesionaria (ley 24240, dispara la tutela consumeril con todos principios que la inspiran, esto es, aquellos que tienden a fulminar la desigualdad entre las partes del contrato favoreciendo al usuario-consumidor, entre ellos: la responsabilidad objetiva del art. 40, la obligación de seguridad que pesa sobre el proveedor (art. 5), el deber cooperación extra y endoprocesal de que pesa sobre este

último (art. 53, 3er. párrafo) y el deber de información (art. 4).-

La primera norma alude a la responsabilidad objetiva, lo cual determina la necesidad de que el proveedor demuestre la causa ajena como único medio para liberarse de una condena en su contra. Ya hemos dicho que ello no se ha logrado en lo que refiere a la conducta del damnificado conductor, Sr. Octavio Quatrochi, pues no existe prueba que dé cuenta del exceso de velocidad, ni menos aún la incidencia del estado de las cubiertas del vehículo Ford Ka, en producción del evento perjudicial.-

En cuanto al eximente por el hecho de un tercero, ni siquiera la accionada proveedora ha invocado esa defensa respecto de la relación de consumo que directamente la vincula con el usuario de la vía.-

En lo que hace al deber de cooperación, tampoco se advierte el cumplimiento de la manda en los aspectos dirimientes del caso. Así, sin dudas la empresa podría haber reconocido desde el inicio de este proceso qué, efectivamente, realizó tareas sobre el cantero central donde se produjo la acumulación de agua, en la mañana siguiente a la del suceso, realizando cortes en el cemento que conforman los cordones que divide ambas manos del boulevard, tendientes a lograr canales que permitan la circulación de agua desde el lado más alto de la ruta hacia el más bajo, y así evitar futuros anegamientos. Sin embargo, desde la audiencia preliminar el apoderado de la empresa negó –por no constarle- la realización de tales labores, desconociendo la autenticidad del video aportado por progenitor de Agostina, para finalmente reconocerlas el día de la audiencia complementaria. Sin lugar a dudas, la clase de conducta resultó a todas luces extemporánea y por lo tanto transgresora del mandato legal prescripto en el art. 53, Ley 24240.-

Finalmente, respecto de la obligación de seguridad regulada en el art. 5, ley cit, para las relaciones de consumo, el texto de la norma condiciona su vigencia a la previsibilidad de los factores que conformen una situación de peligro lesiva para la

integridad física de las personas.-

De allí que, tal sea el primer obstáculo a dirimir; es decir, si la acumulación de agua en cuantía suficiente para generar peligro se trata de una situación imprevisible o que, prevista, no podía ser evitada por la prestadora del servicio.-

A este fin, con sólo hacer mérito de la prueba demostrativa de las tareas que la empresa realizó en el cantero en tiempo posterior al del suceso, pareciera que, al menos, existía una labor preventiva a realizar con tendencia a evitar el anegamiento de agua de lluvia, más allá de la eficacia que finalmente pudiese haber tenido de la obra. De todos modos, sabido es que la zona norte de esta ciudad es de característica sinuosa, con desniveles de importancia que provocan una gran circulación de agua en días de lluvia sobre las nuevas calles asfaltadas que año a año avanzan hacia el noroeste en virtud de los desarrollos de vivienda y demás emprendimientos de servicios. De allí es que puedan observarse obras como la practicada tardíamente por Caminos de las Sierras en el caso de autos; por ejemplo, en la Avenida del Piamonte en la zona que une la Av. Roque Funes con la colectora de Avenida de Circunvalación. En estas condiciones, entonces, no puede en modo alguno calificarse al fenómeno con todos sus factores confluyentes (índice pluvial en aquella tarde, visibilidad, y medios de la empresa), como circunstancias que conspiraron para impedir un proceder preventivo o de emergencia. Se trata, en definitiva, de un supuesto claramente subsumible en la obligación de seguridad del art. 5 y, por lo tanto, suficientemente idóneo para exigir un resultado distinto al que efectivamente se produjo. Esto así, pues, se insiste, la causa adecuada del suceso se trata una situación que el proveedor pudo válidamente haber prevenido y evitado.-

Pero además de lo que indica el estatuto del Consumidor, ya hemos dicho que el propio Reglamento de Explotación de Concesiones Viales, aprobado por Resolución SSOSP N° 41/91, establece las obligaciones principales del concesionario, frente al

usuario, entre otras: “...*las de mantenimiento de la ruta concesionada (art. 24), prestación del servicio de modo ininterrumpido las 24 horas del día (art. 25), seguridad vial durante los trabajos para evitar accidentes (art. 27), vigilancia de la ruta (art.29), servicio de señalización (art. 32) e información (art. 33).*” En este punto, no está de más determinar la naturaleza de estas obligaciones desde la perspectiva de su distinción más polémica, es decir, las que condicionan su cumplimiento al correcto ejercicio de la prudencia o diligencia y que por lo tanto sólo se entienden violentadas con la idea de culpa probada o presumida, de las que exigen lograr el resultado que se espera del servicio y que se entienden incumplidas si así no sucede, más allá de la diligencia puesta del proveedor. El asunto se trae a colación pues no puede ignorarse la existencia de doctrinas antagónicas en torno a la cuestión. En efecto, aunque parte de la doctrina considera que la obligación de seguridad de estas prestadoras opera como garantía de un resultado, también se erigen posturas contrarias e intermedias. Por nuestra parte, adherimos a la solución moderada que atribuye a la obligación de seguridad de las concesionarias de peaje un doble carácter según la dimensión del compromiso, distinguiendo situaciones asimilables a las obligaciones de medios, de otras que deben adjetivarse como de resultado agravadas (Pizarro-Vallespinos, Ob. cit, p. 126).-

La distinción encuentra sustento en adecuar el rigor obligacional al estándar de conducta que razonablemente debe esperarse de la clase de servicio.-

Por ejemplo, los autores citados consideran que son como efectos de las obligaciones de *resultado* no cumplidas, a los daños por riesgo o vicio de la carpeta asfáltica o, en general, a los derivados de toda deficiencia en los deberes de conservación de la carpeta.-

En cambio, entienden que debe calificarse como obligación de *medios*, o de prudencia y diligencia, a los supuestos de accidentes por falta de advertencia adecuada sobre

riesgos (v.g. existencia de niebla, o incendios al costado de la ruta, presencia de animales sueltos sobre la carpeta asfáltica, o de otros obstáculos móviles o inertes momentáneos), aspectos estos que requieren de culpa probada, aunque sea mediante presunciones *iuris tantum* y de una ponderación con criterio estricto y afinado, atento al carácter profesional que ostenta el concesionario, sin perder de vista las circunstancias de persona, tiempo y lugar. (Cfr. Ob. y autores citados, p. 127).- Cotejadas estas expresiones teóricas con la situación comprobada en autos, es decir, anegamiento de la calzada en sitio adyacente al cantero central del Boulevard, consideramos que se trata de una consecuencia derivada del deficiente diseño y construcción de la ruta concesionada.-

De hecho, el video del suceso muestra la masa de líquido acumulada sólo sobre el lado por el que circulaba Octavio y, específicamente, contra el cordón-sur del cantero central, lo cual demuestra que el agua de lluvia corrió de *oeste a este* por efecto del declive hasta encontrarse con aquél obstáculo de cemento. Es evidente, entonces, que no existían canales intermitentes sobre el cantero que permitan la circulación de agua de un lado a otro de la ruta, como de hecho, es normal observar en boulevares que recorren los terrenos con declives y curvas que caracterizan a la ciudad de Córdoba (de público y notorio).-

Se trata, en definitiva, de un yerro por falta de prevención en el ejercicio de las tareas propias de la concesionaria. El cual, además, se acentúa teniendo en cuenta la cercanía de la estación de peaje con el lugar del suceso.-

De suyo que ello no impide la concurrencia de responsabilidades del tipo al que refiere el art. 850 CCCN, es decir, como puede suceder con las propias del Estado que ha contratado la concesión, o del constructor, etc., lo cual eventualmente podría dar lugar a acciones de regreso propias del derecho interno de los incumplidores concurrentes.-

En definitiva, aun cuando se prescinda de las normas de plexo normativo que establece

la tutela consumeril, de todos modos le cabe responsabilidad a la concesionaria demandada por mero incumplimiento de la obligación asumida al hacerse cargo de la concesión, mediando la aplicación del Reglamento que establece sus deberes de mantenimiento de la ruta, cuyo incumplimiento se encuentra demostrado, y dentro del espectro de los compromisos que encuadran en sus obligaciones de resultado. De tal guisa, como acontece con todos los obligados de ese modo, también quedan atrapados en el factor objetivo de atribución, y sólo podrán liberarse de cubrir el daño ocasionado demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deben responder, lo cual, ya se ha sido investigado con resultado negativo para la empresa.-

De más está decir que la causa adecuada del suceso escapa claramente al caso fortuito o fuerza mayor, en tanto este, para ser útil para quien se presume responsable, debe ser ajeno al riesgo de la actividad desplegada (Pizarro-Vallespinos, Tratado de Responsabilidad Civil T. III –Parte Especial y Acciones de Responsabilidad Civil., p. 112/126).-

El hecho de que en la ruta se haya producido la acumulación de agua, lo que terminó por desencadenar el siniestro, lejos de deberse al “*Caso fortuito*” por la copiosa lluvia, como intenta introducir la demandada, se debió a la impericia de esta a la hora de mantener los desagües y de realizar aquellos más que sean necesarios. No puede ignorarse que la lluvia, a más de no ser un hecho imprevisible, podría presentar consecuencias riesgosas que una experta concesionaria vial debe de tener en cuenta a la hora de planificar y desarrollar su actividad.-

A más, la circunstancia de que la propia concesionaria vial, apenas días posteriores al siniestro, haya realizado obras en el cordón separador de la ruta –lo que fue reconocido por su representante en audiencia complementaria de fecha 03/11/2022- termina de sellar la suerte contra la empresa demandada puesto que termina de confirmar que los desagües existentes no eran suficientes y que las obras eran necesarias para evitar que

se acumule el agua.-

El corolario de lo hasta aquí expuesto, en función del norte investigativo propuesto, deja indemne la vigencia del factor objetivo de atribución, y la responsabilidad que le cabe a la accionada Caminos de las Sierras S.A. por las consecuencias derivadas del suceso dañoso que se describe en el introito de este considerando.-

IV) La prueba del daño y el quantum del resarcimiento. Los daños reclamados por el Sr. Octavio Quatrochi y la Sra. Ludovica Amisano.-

En primer lugar, cabe tener presente que, entre los presupuestos condicionantes de la responsabilidad, no sólo se encuentran la ilicitud o antijuridicidad de la conducta del sindicado como culpable, la relación de causalidad entre tal hecho y el daño producido (las que en el caso de responsabilidad objetiva se presumen), y la posibilidad de hacer valer un determinado factor de atribución subjetivo u objetivo, sino también la prueba del daño y la cuantía del mismo.-

En cuanto a este último presupuesto, es sabido que, como regla general, cuando se invoca un daño patrimonial, debe probarse no sólo su existencia y contenido material, sino también su valor, es decir el alcance económico de la pérdida sufrida (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños 3. El proceso de daños, pág. 203, 2ª edic. actualizada, Edit. Hammurabi, Bs. As., año 1997).-

De tal modo, entonces, como regla general, la falta o deficiencia de la prueba referida a la cuantía del daño gravita, en principio, en contra quien tenía la carga de la prueba; sin embargo, parte de la doctrina y jurisprudencia que compartimos, ante la ausencia de prueba directa sobre la cuantía del daño, admiten la posibilidad de determinar aquel extremo cuando existan parámetros objetivos, y las máximas de la experiencia permitan inferir y tener por cierto el quantum de los rubros resarcitorios expuestos en la demanda.-

Siguiendo éstas premisas, corresponde ingresar al tratamiento de cada uno de los

rubros indemnizatorios solicitados por los accionantes. Respetando el orden lógico de la tarea desarrollada por este Tribunal corresponde, en primer término, pronunciarse sobre los daños reclamados por el Sr. Quatrochi y la Sra. Amisano en autos “Quatrochi Expte. 7796438”, para luego ingresar a cada una de las pretensiones de los actores en autos “Lacoste Expte. 9497587”.-

IVa. El resarcimiento de las consecuencias patrimoniales derivadas de la incapacidad.-

IVa.1. La prueba de la incapacidad.-

La pretensión resarcitoria del Sr. Quatrochi reconoce como base las consecuencias de la incapacidad psicofísica que dice padecer producto del evento dañoso por él sufrido y demandado en autos; por lo que, el *iter* lógico de la resolución respecto a la procedencia o no de los daños reclamados impone expedirse en primer lugar sobre existencia de incapacidad, para poder, luego, evaluar si ésta ha repercutido patrimonialmente tal como lo sostiene el actor.-

Ante ello, en primer término, cabe decir que la incapacidad es la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales, que entraña la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante las condiciones personales de la víctima. Asimismo, la incapacidad es permanente cuando perdura a pesar de la asistencia brindada a la víctima, implicando secuelas anormales que se extienden por el resto de la vida del sujeto.-

Al respecto, el actor afirma que con motivo del infortunio debió recibir atención en el Hospital de la Calera, para luego ser trasladado al Hospital San Roque de esta ciudad de Córdoba. Indica, asimismo, que en dicho nosocomio recibió diagnóstico de politraumatismo y fue intervenido quirúrgicamente por Neumotórax derecho G III, permaneciendo internado en la Unidad de Terapia Intensiva hasta el día 30/10/2018,

fecha en la que fue trasladado a una habitación, hasta el día 01/11/2018 cuando recibió el alta hospitalaria, debiendo utilizar silla de ruedas por 20 días y continuando un tratamiento con muletas. Todo ello se encuentra corroborado en la historia clínica que se acompaña como prueba documental emanada de tercero, y ratificada en su autenticidad por el Nosocomio que la confeccionó; es decir, el Hospital San Roque –operación electrónica de fecha 16/03/2023 de los mismos autos- de lo que destacamos los siguientes datos históricos: el ingreso del actor al nosocomio, derivado del Hospital de la Calera, el 25/10/2018, respecto de quien se describió: *“paciente de sexo masculino de 18 años de edad que ingresa por guardia traído por sem tras sufrir accidente vehicular auto vs auto. Que al ingreso presenta neumotórax grado III derecho”*; asimismo, destacamos la constancia de la intervención quirúrgica del paciente –fecha 25/10/2018- por neumotórax. Informan también que el paciente permanece en terapia intensiva hasta el día 30/10/2018.-

También allí se documenta todo lo relativo a la intervención quirúrgica a la que el actor debió someterse, a más de un informe por ecografía abdominal donde se informa que padecía de un leve derrame pleural derecho con algunos ecos en su interior.-

Dan cuenta que a raíz de una radiografía de tórax se presenta fractura costal derecha 8, 4 y 5 costilla, y por radiografía se diagnostica también fractura de pelvis.-

Acompaña, también, en operación electrónica de fecha 01/04/2022, certificado médico expedido por el Dr. Raúl Hilario Mamani, de fecha 13/08/2021, en el que se le atribuye un porcentaje de incapacidad del 28% a raíz de cervicobraquialgia postraumática con limitación funcional; dificultad respiratoria postraumática por secuela de neumotórax; secuela de fractura de pelvis rama ilíaca izquierda postraumática, con limitación funcional de cadera izquierda postraumática; cicatriz viciosa localizada en ceja derecha de 2 x 1 cm; y estrés postraumático.-

Este documento, pese a haber sido acompañado, no fue reconocido en juicio por el

facultativo, de manera tal que aquí no puede ser valorado.-

A ese respecto, además, tenemos dicho en innumerables precedentes que el valor persuasivo de esta clase de informe extrajudicial no es útil para acreditar el extremo de la incapacidad por sí mismo, en tanto el tipo de dato fáctico requiere necesariamente de su introducción al proceso mediante prueba pericial del especialista en la materia, con todas las garantías que ofrece este medio probatorio para controlar, discrepar y opinar sobre la cuestión técnica a dirimir. Aun así, Devis Echandia toma la opinión de Lessona *“respecto a que el juez puede utilizar los argumentos o las razones técnicas, es decir, las reglas de la experiencia especializada, que en ese dictamen se encuentran, para ilustrar su criterio, inclusive para preferirlas sobre la defectuosa fundamentación del dictamen judicial que se haya practicado en ese proceso.”* El jurista colombiano también repara en el valor análogo al del testimonio técnico que puede adquirir esta clase de dictámenes extraprocesales, cuando el experto concurre al proceso y presta declaración, porque entonces existirá una narración histórica de sus observaciones técnicas, científicas o artísticas, que no equivale a los juicios de valor sobre causas y efectos de la prueba pericial, pero podrán ser útiles para ilustrar el criterio del juez. (Autor cit., *“Teoría General de la Prueba Judicial”*, 5ta. Ed., 1981, T. 2, ps. 355/358).-

Sin perjuicio de ello, en lo que interesa para acreditar la incapacidad y su relación de causalidad adecuada con el accidente del cual fue víctima, el accionante ofreció prueba pericial médica legal; medio probatorio que resulta ser preferencial para introducir el dato fáctico al proceso por las garantías que ofrece de contralor, discrepancia y opinión sobre la cuestión técnica a dirimir.-

En virtud de ello cabe ahora el mérito del dictamen pericial.-

Allí, aparece agregada en autos la operación electrónica de fecha 04/12/2023 donde consta dictamen del perito oficial designado, Dr. Alejandro Javier Yasapis.-

Señalamos que el profesional que intervino realiza la pericia médica al actor con “(...) examen físico clínico médico semiológico exhaustivo con anamnesis dirigida a patología reclamada”.-

Del dictamen destaca que se “(...) pudo constatar que el actor presenta a nivel de columna cervical (...) limitación funcional para los movimientos de extensión 20° 1%, rotación 20° 1%, inclinación 20° 1%, flexión 20° 1%. Con dolor a la palpación, dígito presión, movilización, contractura muscular paravertebral dolorosa persistente, hipotrofia muscular, sensación de mareo a la movilización. Con fuerza, tono y trofismo disminuidos. Presenta cervicobraquialgia post traumática con limitación funcional. Total: 4%.-

A nivel de tórax en zona costal en la línea media del lado derecho el actor presenta cicatriz como secuela de práctica quirúrgica realizada por neumotórax. Secuelas con prueba funcional respiratoria normal, saturación de oxígeno 98%. 5%.-

A nivel de pelvis el actor presenta secuela de fractura post traumática de rama iliaca izquierda con limitación funcional flexión 80° 2%, extensión 20° 1%, aducción 10° 2%, abducción 30° 2%, rotación externa 30° 2%, rotación interna 20° 2%. Total: 11%.-

A nivel de rostro el actor presenta en arco superciliar derecho una cicatriz perpendicular atrófica normal de 2cm aproximadamente. 3%.-

El actor presenta trastorno de stress post traumático crónico muy leve. 2%.-”.-

Concluye, en lo que respecta al porcentaje de incapacidad, que: “Patologías constatadas en el actor: Cervicobraquialgia post traumática con limitación funcional: 4%

Secuela de traumatismo de torax, neumotórax derecha: 5%

Secuela de fractura de pelvis rama iliaca izquierda: 11%

Cicatriz en arco superciliar: 3%

Trastorno de stress post traumatico crónico muy leve: 2%

Total: 25%- Porcentaje al que se le aplicara factores de ponderación (5%) = 26,25%”.-

No debe dejar de señalarse que este Tribunal, con fecha 29/12/2023, requirió como medida para mejor proveer que el perito fundamentara aún más el dictamen presentado.-

En este sentido, obra ampliación de pericia en operación electrónica de fecha 14/02/2024, en la que el facultativo hace un esfuerzo para argumentar sus conclusiones y responde: *“esto –refiriéndose al dictamen- es una conclusión a la que se llega después de haber realizado anamnesis dirigida, examen físico clínico medico semiológico, observación y análisis completo de estudios médicos aportados e historia clínica del actor. Todo esto es explicado y descripto por este perito a lo largo de todos los párrafos anteriores al capítulo conclusivo. Es decir se describe cómo se midió cada segmento corporal utilizando goniómetro, se describieron estudios médicos, se colocaron porcentajes de incapacidad de acuerdo a la limitación presentada según baremo utilizado (Altube Rinaldi).”.-*

Expuesto, entonces, el informe del perito designado en autos y aclarada en más o en menos el método del especialista para arribar a las conclusiones, es pertinente especificar los lineamientos de control sobre los que puede guiarse el examen valorativo del componedor jurídico cuando el elemento probatorio a controlar se trate de un informe técnico respecto de una ciencia ajena al normal saber y entender del juzgador.-

En este orden de ideas, el art. 283 CPCC dispone que el mérito del dictamen pericial se apreciará según las reglas de la sana crítica racional. La télesis del dispositivo se dirige a brindar al juzgador una herramienta útil para desconocer la eficacia de aquellos dictámenes que se presenten claramente inidóneos, conforme a lo que indican

las reglas de la lógica o del pensamiento y de la experiencia.-

Ahora bien, el juez no puede, en principio, desde su condición de componedor del conflicto jurídico, enervar una conclusión propia de ciencias, artes, técnicas y prácticas ajenas al derecho, sin un parámetro técnico, objetivo e impersonal, que así lo indique. Esto no significa que el juzgador deba respetar las conclusiones periciales que no han sido refutadas por otra opinión especializada, cuando se advierta la palmaria irracionalidad de las mismas mediante el mero auxilio del sentido común. En efecto, el sistema de apreciación de pruebas instrumentado en nuestro régimen procesal (reglas de la sana crítica racional), incluye como herramienta de evaluación a las reglas de la experiencia. Éstas son, precisamente, el medio apto para enervar cualquier elemento de prueba cuya tendencia convictiva se oponga a lo que indica el curso natural y ordinario de las cosas, o el normal saber y entender de una persona de culto medio. Sin embargo, cuadra destacar que las reglas de la experiencia propias del sistema de la sana crítica racional no aluden al conocimiento subjetivo del juez, sino a la objetivación de reglas extraídas de las consecuencias naturales y lógicas de los hechos y de las cosas que acaecen diariamente, y que constituyen principios asequibles a la generalidad de las personas de un saber culto medio. En otros términos, la experiencia que el juzgador "X" pueda tener en materia de medicina legal, por ser un aficionado a tal "mettíer", no lo autoriza a dar solución a un tópico desatendiendo a la conclusión pericial que no ha sido impugnada con asesoramiento en la materia, acudiendo, en la sentencia, a conocimientos privados, técnicos o científicos que pudiera poseer, ya que éste saber íntimo revelado a la hora de sentenciar, escapa al control de las partes y vulnera así el principio del contradictorio.-

Efectuadas estas aclaraciones, corresponde el análisis y valoración del dictamen pericial realizado. Así, el diagnóstico propuesto por el perito actuante y sus síntomas, reconocen como causa el análisis que realizó directa y personalmente sobre el

damnificado y la historia clínica acompañada, basándose en la anamnesis para realizar el examen físico pertinente, lo cual le permitió adquirir el conocimiento sobre el estado clínico del paciente al momento de la pericia, y de ello derivar sus conclusiones. Por último, explica los métodos científicos propios de sus especialidades utilizados para justificar el arribo a sus conclusiones y cita la bibliografía consultada para ello. En otros términos, ha cumplido con el principio de razón suficiente, pues concretamente explicó por qué y a qué se debe la incapacidad física que padece el Sr. Quatrochi.-

A su vez, debe señalarse que, en el caso de análisis, no se sigue que los demandados hayan producido informes en contrario de las pericias acompañadas, pese a estar debidamente notificados, sin perjuicio de que los letrados de la parte demandada impugnaron las conclusiones a las que arribó el perito.-

La impugnación que realiza Caminos de las Sierras S.A. se dirige a atacar la pericia por estar la misma escasamente fundada, según nos dice, además de quejarse de la antigüedad de la historia clínica, sobre la cual el especialista realizó las diligencias periciales.-

En este estado de cosas señalamos, en primer término, que el especialista, según nos informa, revisó personalmente al paciente, por lo que no se observa agravio en relación a la mayor o menor antigüedad de la historia clínica.-

Respecto la crítica en cuanto a la fundamentación de la pericia, este Tribunal hizo saber al experto la necesidad de exteriorizar de manera más completa los fundamentos de su conclusión, lo cual se obtuvo de manera satisfactoria con el dictamen pericial ampliatorio.-

Ahora bien, ya dijimos que la naturaleza del proceso civil se encamina a la dilucidación de una *verdad formal*, en el que se garantiza a las partes igualdad de oportunidades para producir prueba sobre los hechos controvertidos.-

No es suficiente en esta instancia que el letrado impugne las conclusiones por considerarlas escasamente fundadas sin proponer especificaciones técnicas tendientes a demostrar una realidad distinta en los efectos del suceso para la salud del demandante.-

La parte tuvo oportunidad de ofrecer perito de control y de elaborar un informe en disidencia en el que plasmara una crítica circunstanciada de las conclusiones a las que arriba el experto, lo que no hizo.-

Como dijimos, puede resultar viable la desestimación de la prueba cuando el dictamen presenta argumentos claramente contradictorios u otra clase de defectos en las reglas del pensamiento que impidan el hallazgo de un itinerario lo suficientemente fundado para relacionar la entidad del suceso con los padecimientos que se determinan como consecuencia.

Resulta harto dificultoso y una eventual aventura, desechar una opinión técnica y ajena al normal saber y entender del juzgador sin el hallazgo de defectos lógicos que determinen al menos su invalidez formal intrínseca por errores en la forma de pensar, salvo situaciones que sencillamente importen una negación a las máximas de la experiencia que surgen de objetivizar el normal comportamiento humano y de los hechos y las cosas.-

Esto así, pues la determinación de los fundamentos apropiados para arribar a una conclusión respecto a una materia ajena al normal saber y entender del judicante, insoslayablemente requiere del pertinente asesoramiento especializado, indicativo de los aspectos técnicos de los que depende la conclusión que se cuestiona, lo que no sucede en el presente.-

En este orden de ideas, no advirtiendo yerros en las reglas del pensamiento que se traduzcan en contradicciones dentro del mismo dictamen, o el hallazgo de falacias de fácil determinación, como la “reducción al absurdo”, la “petición de principio”, la

falacia de “no causa por causa” (cuando se colige como necesaria una consecuencia que no lo es de su antecedente), la transgresión del razonamiento *a fortiori* (lo que puede lo más puede lo menos), etc., ni tampoco violación a las reglas de la experiencia, las conclusiones de orden técnico no pueden reputarse infundadas por el juez sin un informe técnico en sentido contrario, instado por las partes o por el propio magistrado.-

Ante ello, cabe decir que de lo analizado, surge que el profesional cumplió con el principio de razón suficiente en su dictamen, y a falta una defensa técnica que formule observaciones que permitan desarticular los fundamentos y conclusiones de los expertos, máxime si se tiene presente el mayor valor convictivo que generalmente se le brinda al dictamen oficial, sencillamente por su condición de imparcial, no cabe más que adoptar las conclusiones a las que arriba el perito médico Dr. Yasapis y concluir que el Sr. Octavio Quatrochi padece una incapacidad física del veintiséis coma veinticinco por ciento (26,25%) parcial y permanente.-

IVa.2. Distinción entre lucro cesante (faz pasada y futura), pérdida de chance (faz pasada y futura). Delimitación de la pretensión del actor.-

Determinada la incapacidad producida por el evento lesivo en la persona del peticionante, cabe ingresar a analizar la repercusión de aquella.-

El actor peticiona el resarcimiento de las repercusiones patrimoniales derivadas de la incapacidad causada por el evento lesivo tanto en la faz laborativa (lucro cesante).-

Solicita que se cuantifique la indemnización empleando la fórmula Marshall atendiendo al valor del SMVM y de acuerdo al porcentaje de incapacidad.-

Precisada la pretensión del actor, corresponde conceptualizar los rubros nominados.-

Para ello, en primer lugar, cabe recordar que la inhabilidad ha sido encuadrada por la jurisprudencia como “lucro cesante”, en relación a las ganancias frustradas durante el periodo por el que se prolongue la incapacidad, más allá de las diferencias

conceptuales de ambas nociones de daños, que no caben efectuar en el caso particular. De hecho, se ha señalado que, desde un punto de vista conceptual, atinente al daño mismo, no es válida la diferenciación entre lucro cesante e incapacidad (Matilde Zavala de González, Daños a las Personas. Integridad sicofísica, t. 2, Hammurabi, Bs.As., 2006, pág. 243).-

La doctrina y jurisprudencia que compartimos han considerado justificado diferenciar entre lucro cesante anterior y posterior al fallo, es decir, entre daño pasado y daño futuro, pues de ella depende precisamente el modo de calcular la indemnización.-

El lucro cesante pasado se circunscribe a las ganancias efectivamente dejadas de percibir con anterioridad a esta sentencia o, dicho en otras palabras, se denomina lucro cesante pasado al ingreso del cual la víctima se ve privado desde la fecha del hecho dañoso y hasta la data de la presente resolución.-

El lucro dejado de percibir con anterioridad a la sentencia se computa sobre datos objetivos acreditados durante el juicio, a diferencia de lo que sucede con el cálculo de la merma que la víctima sufrirá en el futuro, el que sólo puede calcularse en base a inferencias razonables que derivan de los datos ciertos surgidos del expediente. La aclaración no es ociosa, pues a menudo se confunden las nociones de uno y otro menoscabo, como así también la diversa forma de calcularlos.-

Se insiste, el lucro cesante futuro materializa un daño que se producirá con posterioridad al dictado de la sentencia, es decir, luego de concluida la función jurisdiccional. De allí es que al momento de calcular tal resarcimiento se procura inferir el impacto que la incapacidad permanente producirá en el futuro, en función de las potencialidades que las víctimas demostraron tener al momento del siniestro (vg.: juventud, preparación académica, expectativas truncadas, etc.). En cambio, la influencia negativa que el grado de incapacidad produce antes o durante el pleito, no debe estar sujeta a juicios de valor potenciales, pues aquí no se infiere el futuro, sino

que se reproduce el pasado. En estas condiciones, el razonamiento judicial que determine y calcule el lucro cesante pasado debe apuntalarse en la prueba de lo efectivamente acontecido para reflejar una indemnización conectada con la realidad histórica relevante para el rubro, durante ese periodo de tiempo. De allí que el derecho a obtener un resarcimiento por ganancias perdidas en ese lapso, depende ineludiblemente de la prueba que revele la concreta actividad productiva de la víctima en tal periodo a partir del conocimiento de la renta mensual que el damnificado producía con antelación al evento.-

Por otra parte, la pérdida de chance puede ser definida como la oportunidad verosímil de lograr una ventaja o de impedir una pérdida. El daño resarcible, entonces, radica en la frustración de esa oportunidad a raíz del hecho lesivo, oportunidad que, a fin de cuentas, es una posibilidad mas no una certeza. Por eso puede decirse que la pérdida de chance o de oportunidad es aquel daño cuya característica es ser más que una posibilidad pero menos que una certeza. Por ende, se diferencia del lucro cesante ya que en éste hay una total certeza que el perjuicio se producirá (López Herrera, Edgardo, Manual de Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013 p. 166).-

La doctrina que estimamos más flexible en cuanto a los requisitos de procedencia de este acápite resarcitorio, señala que no es necesario que al tiempo del hecho dañoso la víctima estuviese en la situación idónea para aspirar a la realización de las ventajas. Al respecto, se ha especificado que lo exigible es sólo un contexto favorable que permita suponer que, sea de inmediato, o inclusive más adelante, se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados (Zavala de González).-

Al respecto, el art. 1739 del Código Civil y Comercial, establece que la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y tenga una relación causal adecuada con el hecho, adjetivación que recoge los parámetros

doctrinarios recién citados y que, en definitiva, hacen ponderar la hipótesis resarcitoria con las pautas de sentido común y máximas de la experiencia.-

Así, y en atención a que el actor afirma que al tiempo del evento dañoso no contaba con un trabajo remunerado, y por tanto no pudo acreditar los ingresos que efectivamente se vio privado de percibir, corresponde reencausar, parcialmente, el rubro que reclama, no ya en concepto de lucro cesante, sino en el carácter de pérdida de chance.-

Sustenta esto, aun cuando no se haya producido prueba específica en relación a las ganancias frustradas, el hecho de que el actor tenía 18 años a la época del siniestro, con potencialidades en su vida, y que, producto del daño injustamente causado padece de una incapacidad del veintiséis coma veinticinco por ciento (26,25%).-

Tales extremos no pueden ignorarse a la hora de hacer o no lugar a la “*Chance*” que consideramos se le debe indemnizar.-

Asimismo, ponemos de manifiesto que, habitualmente, se reconoce el reclamo resarcitorio respecto del daño referido a la pérdida de posibilidades desde la demanda hasta la presente resolución, es decir, la pérdida de la chance pasada distinguiéndola de la pérdida de chance futura, a través del método empleado para su cálculo.-

Para su cuantificación, se asume un sistema de liquidación de la chance productiva similar al empleado para el cálculo del lucro cesante pasado, aunque efectuando luego una reducción adicional por tratarse de chance. En consecuencia, la liquidación se efectúa atendiendo a lo que hubiera correspondido como indemnización de haber existido un lucro cesante en lugar de la pérdida de una chance, aplicando la fórmula lineal, de cada uno de los ingresos dejados de percibir, reducidos por el porcentaje de incapacidad y reducidos también por el porcentaje de la chance (porcentual más o menos elevado según la probabilidad de lo esperado).-

En cambio, en la pérdida de la chance futura, se resarce la pérdida de posibilidades a

futuro desde la presente resolución. Para su cálculo corresponde ingresar a la forma de cuantificación del rubro que más se asemeja a la situación de autos (lucro cesante futuro), recurriendo a la fórmula abreviada de José María Las Heras-Requena, según la cual, corresponde tomar la renta anual dejada de percibir, y aplicarle a ese monto el siguiente cálculo: $C = \text{renta anual dejada de percibir} + 6\% \text{ de interés anual (x) el coeficiente que aportan los autores relativo al remanente de vida activa (cfr. "Benito Alejandro c/ Raúl Egusquiza A. y otro - Daños y perjuicios", Sent. N° 127, del 04/11/2003)}$; aplicando a la postre a ello un porcentual de reducción (porcentual más o menos elevado según la probabilidad de lo esperado).-

Sin perjuicio de ello, en autos el actor demandó las consecuencias que le generó la incapacidad sin distinguir entre la faz pasada y la futura; y en oportunidad de presentar sus alegatos, ratifica lo que había solicitado en oportunidad de demandar.-

Corresponde ahora analizar las constancias de autos a fin de verificar la configuración de los presupuestos de procedencia de cada uno de los rubros peticionados y determinar como la incapacidad física derivada del siniestro acaecido el día 25/10/2018 repercutió en la esfera patrimonial del actor.-

IVa.3. La procedencia del reclamo en concepto de pérdida de chance.-

En el caso particular, como se dijo, el Sr. Quatrochi, si bien reconoció que no realizaba tareas laborales remuneradas a la época del siniestro y, por tanto, no acreditó ganancias dejadas de percibir. En oportunidad de recibirse la prueba testimonial en la audiencia complementaria el testigo Matías Ferrero, quien se presenta como un amigo de Quatrochi, nos cuenta que para la época de la audiencia el actor se encontraba trabajando para una empresa de programación.-

Sin perjuicio de ello, esta circunstancia de que el actor haya podido conseguir un trabajo no implica que la disminución en su capacidad no impacte negativamente en la realización de sus tareas laborales y que lo condicione obtener un nuevo empleo en el

futuro, o ascender jerárquicamente en el que mantiene.-

Así las cosas, el porcentaje de incapacidad presente en el actor implica una importante limitación para desarrollar normalmente y sin sufrimiento cualquier actividad laborativa, lo cual es representativo de una pérdida de oportunidades.-

A su vez, y como dijimos, tampoco se debe pasar por alto que la víctima al momento de sufrir los daños que le ocasionaron una incapacidad parcial y de carácter permanente tenía 18 años de edad. Se trataba de una persona en su plenitud de edad activa, en condiciones de realizar actividad laboral.-

La capacidad laborativa no sólo se relaciona con la concreción de ganancias, sino también con las condiciones que se han perdido para obtenerlas. Desde ese punto de vista, no puede dejar de indemnizarse la novel situación disvaliosa que importa trabajar con limitaciones, que hacerlo sobre la base del confort físico de quien naturalmente lo tiene y lo mantiene sobre la base de una vida medida, cuidada y preventiva.-

Insistimos entonces que resulta palmario que existe una pérdida de la oportunidad de conservar la actividad productiva, de reemplazarla o de mejorar su nivel de rendimiento o de progresar económicamente.-

IVa.3.1. Cuantificación pérdida de chance según los parámetros brindados por el actor.-

En relación a la pérdida de chance, corresponde, como se dijo, recurrir a la fórmula abreviada de José María Las Heras-Requena, y aplicar luego el porcentaje de reducción que se estima prudencial, puesto que lo que se indemniza es la posibilidad de haber obtenido ingresos.-

Así las cosas, en cuanto a los ingresos que percibía el accionante, en atención a lo por él solicitado y no habiendo acreditado remuneración alguna, no queda otra solución que tomar como único parámetro el salario mínimo vital y móvil (en adelante,

SMMV); ello así en tanto el instituto es definido por el Art. 116 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 como *“la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión”*. Asimismo, la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia, dejó sentado que *“el sueldo mínimo vigente al tiempo del acaecimiento del siniestro resulta una pauta razonable para establecer el quantum de la indemnización reclamada”* (TSJ, Sala Civ. y Com., Sent. 68 del 25.06.08 en *“Dutto, Aldo Secundino c/ América Yolanda Carranza y otro – Ordinario – Recurso de Casación”*).

En atención a que el actor solicitó se efectuara el cálculo con valores a la época del siniestro, corresponde adoptar el valor del SMVM vigente a esa fecha -25/10/2018- que era de Pesos diez mil setecientos (\$10.700.-).

Siguiendo las directrices sentadas corresponde a continuación determinar la renta bruta anual que presumiblemente dejará de percibir el accionante, extremo este que se verifica deduciendo de su renta bruta el porcentaje de incapacidad laboral sufrido. Así las cosas y en cuanto a la renta bruta del actor, corresponde tomar como ingreso mensual la cuantificación del valor del SMVM.-

En efecto, corresponde multiplicar la ganancia mensual del damnificado –valor del SMVM- (\$10.700.-) por doce (12) meses. Efectuados los cálculos aritméticos, estamos en condiciones de afirmar que la renta bruta anual del Sr. Quatrochi ascendía a la suma de Pesos CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS (\$128.400).-

A su vez, para cuantificar el rubro pretendido, a dicha suma debe deducirse el porcentaje de incapacidad física permanente determinado (26,25%), con más el 6% anual. Realizados los cálculos pertinentes se obtiene la suma de Pesos TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA CENTAVOS

(\$35.727,30), que viene a ser, en el caso que nos ocupa, la renta anual dejada de percibir por Quatrochi.-

En cuanto al remanente de vida activa, creemos preciso aclarar que adherimos al criterio que considera que, dentro de la órbita de incapacidad resarcible, deben computarse todos los ámbitos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienes o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia. Es que todo este espectro de realizaciones se desenvuelve de ordinario más allá de la denominada vida útil, si se entiende a esta última como la edad en que el sujeto habría podido acceder al goce de una jubilación. La hermenéutica que compartimos, considera que la indemnización debe calcularse adoptando como límite los setenta y dos (72) años, como pauta estadística de promedio de vida. Esto último, teniendo en cuenta, también, el criterio axiológico extraído de la realidad actual, que implica la posibilidad concreta de prolongar la capacidad productiva del individuo más allá de la edad propia para acceder al beneficio previsional. Este límite además coincide con el parámetro ofrecido por el accionante en su demanda.-

Retomando el método cuantificador del daño ya enunciado, debemos tener presente que, a la fecha del siniestro, el actor tenía 18 años de edad (fecha de nacimiento 07/09/1999 conforme Documento de Identidad adjunto en operación electrónica de fecha 01/04/2022) correspondiendo tomar el coeficiente correspondiente a los 54 años de remanente de vida útil, es decir 15,9500 (ver Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños. Presupuestos y funciones del Derecho de daños, t. 4, Hammurabi, 1999, pág. 499).-

Efectuado todo ello, entonces, la multiplicación que resta por practicar es tomar la renta anual que el actor presumiblemente dejará de percibir por el coeficiente ya referido ($\$35.727,30 \times 15,9500$), lo que nos arroja la cantidad de \$569.850,43. A su vez, a dicho monto resta reducirle el porcentaje que se estima prudente en relación a la

chance frustrada.-

En relación al porcentaje de reducción, teniendo en consideración la edad del damnificado al momento del accidente, el porcentaje de incapacidad psicofísica permanente, estimamos razonable determinarlo en un veinte por ciento (20%). Es decir, estimamos pertinente fijar el quantum en un ochenta por ciento (80%) del monto que hubiere correspondido en concepto de lucro cesante.-

Realizado el cálculo pertinente se arriba a la suma de Pesos CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS CENTAVOS (\$455.880,34).-

Ahora bien, como los valores fueron calculados a la fecha de producción del siniestro - 25/10/2018- por haber sido así solicitado por el actor, corresponde adicionar los intereses. Así, corresponde calcular los intereses con i) un alícuota equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA desde el día 25/10/2018 hasta el día de la presente resolución; con más ii) una alícuota del dos por ciento (2%) nominal mensual, desde el 25/10/2018 hasta el 31/12/2021, una alícuota del tres por ciento (3%) nominal mensual desde el 01/01/2022 hasta el 31/03/2023, una alícuota del cuatro por ciento (4%) nominal mensual desde el 01/04/2023 hasta el 29/02/2024, una alícuota del cinco por ciento (5%) nominal mensual desde el 01/03/2024 hasta el 15/10/2024 y una alícuota del tres por ciento (3%) desde el 16/10/2024 hasta el día de la presente resolución.-

Efectuados los cálculos al día de la presente resolución, se obtiene la suma de Pesos **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON NUEVE CENTAVOS (\$8.202.722,09).**-

Si la suma mandada a pagar fuera abonada dentro de los diez (10) días de la fecha de esta sentencia, no se debería abonar intereses moratorios fuera de los aquí establecidos, pues la puesta a disposición de dicha indemnización, en las condiciones ya señaladas, desvanece la mora del deudor, sin perjuicio de los que se devenguen por

la tardanza en el pago y hasta su efectivo pago (cfr. Zavala de González, ob. cit., pág. 494 in fine); los que se determinan en la tasa pasiva que publique el BCRA con más una alícuota del tres por ciento (3%) nominal mensual.-

IVb. Daño moral del Sr. Octavio Quatrochi provocado por lesiones físicas y por el fallecimiento de la persona con quien mantenía una relación afectiva amorosa.

Indica el Sr. Quatrochi que a partir del accidente acaecido su vida dio un inesperado, desagradable y negativo giro, al punto de afirmar que no ha vuelto a tener los momentos de disfrute que eran tan habituales, habiendo perdido el uso y goce del diario vivir. Puntualiza que a causa del siniestro falleció su novia, la joven Agustina Pace, con quien narra que llevaba una relación con mucha ilusión y anhelos de continuar creciendo juntos.-

Señala que la noticia de su pérdida ha sido un golpe emocional muy duro para él, razón por la cual se encuentra haciendo terapia con la Lic. Alicia S. Tironi, Mat. 901.-

Asimismo, indica que como consecuencia de las lesiones sufridas tuvo un periodo de convalecencia y tratamientos médicos durante los que se generaron sentimientos de miedo, inseguridades, frustraciones y angustias en su persona que han lastimado y continúan dañando su espíritu.-

Estima este rubro en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), sin perjuicio de lo que determine el prudente arbitrio judicial.-

Así las cosas, y a los fines de analizar la procedencia del rubro reclamado, en primer lugar, corresponde delimitar su concepto.-

El daño moral ha sido caracterizado como *“una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral. Prevención.

Reparación. Punición. El Daño moral en las diversas ramas del Derecho”, pág. 47, Ed. Hammurabi, Bs. As., año 1996).-

La reparación del daño moral -tal como hoy se encuentra legislada-, nos muestra una plausible evolución del derecho de daños que, superando una concepción netamente patrimonialista del mismo, fundada -esencialmente- en lo que el hombre tiene, abre el camino a una visión más humanista del derecho, valorando al hombre por lo que él es, considerándolo en sí mismo y en la vida social. En esta línea conceptual se justifica la reparación del daño moral injustamente sufrido.-

La tradicional doctrina del TSJ, coincidente con la jurisprudencia mayoritaria, dice que *“Evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no sólo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada Juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere caso por caso su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno. Frente al damnus certum que se tiene por probado re ipsa el quantum queda librado a la equidad del arbitrum iudicis”* (A.I. n° 586, del 20-11-89; Sent. n° 68 del 12-12-86; Sent. n° 37 del 4-6-97).-

A ello se ha agregado que si bien el daño moral, al igual que el material, para ser indemnizable debe ser "cierto", en el primero la certidumbre ostenta otros contornos, dada la diferente naturaleza de éste. Cuando quien pretende la reparación del daño moral es uno de los titulares de la acción, no necesita probar de manera directa que realmente ha sufrido una lesión a sus derechos extrapatrimoniales como consecuencia del hecho ilícito.-

En el caso de autos, sucede que la reclamación no sólo refiere al padecimiento espiritual derivado de las lesiones físicas y psíquicas, con sus secuelas permanentes,

sino además a la gran pena que el actor experimentó como consecuencia del fallecimiento de Agustina Pace, es decir, la persona con quien mantenía una relación amorosa y comprometida al momento del hecho.-

IVb.1. Daño moral por fallecimiento de novia adolescente no conviviente: La prueba del daño in re ipsa.-

Ahora bien, respecto del último disparador que denuncia como causa adecuada de su daño moral, no puede pasarse por alto la letra de la norma que identifica a los legitimados para reclamar esa clase de menoscabo. Pues bien, sucede que el precepto no incluye en el elenco de legitimados a quien sufra la pérdida de su novio/a, no conviviente (arg. art. 1741, CCCN). Es decir, que el cotejo del pedido con la norma recién mencionada nos coloca de inmediato en un dilema que parece no tener solución favorable para el actor. Sin embargo, para quienes tenemos el deber de analizar la justicia de esta clase de reclamos, es casi imposible disimular la sensación de injusticia que genera la situación.-

Resulta desconcertante para quienes hemos realizado el estudio de la causa, llegar a la convicción sobre la realidad del sufrimiento que Octavio padeció como consecuencia del fallecimiento de Agustina y, sin embargo, encontrarse con el valladar legal que expresamente niega la reparación de ese menoscabo.-

Es más, la situación parece contradecir al principio de reparación integral que la CSJN ha considerado de raigambre constitucional, pues el axioma garantiza que frente a la prueba del perjuicio y la injusticia de la causa que le dio origen, siempre corresponde la reparación por parte de quien resulte responsable del siniestro. Del mismo modo, la solución reparadora del daño efectivamente padecido, concuerda con la doctrina resarcitoria del daño moral que sigue nuestra ley sustancial, es decir, aquella que no se gradúa en función de la intención de dañar (Tesis de la pena o sanción ejemplar), sino que propone una solución equitativa que se cuantifica en función de la entidad del

daño sufrido, más allá de la clase de conducta, ya sea, culposa, dolosa u objetivamente impropia que haya protagonizado el responsable.-

Tal es lo que sucede en nuestro caso, pues al margen del grado de diligencia puesto por el dañador para evitar el perjuicio, lo cierto es que aquí existen datos demostrados a partir de los cuales puede inferirse el sufrimiento de Octavio como natural consecuencia de la vida en relación que caracteriza a los seres humanos. En efecto, en el particular solo podría dudarse de este efecto disvalioso, si el demandante careciese de aptitud para sentir, con preexistencia al hecho o a causa de éste. Por ventura Octavio no ha perdido esa capacidad, pero como contrapartida al mantenimiento de su discernimiento para comprender la tragedia vivida, también debió soportar la pérdida de un ser que decidió amar por propia elección, y ello, con los matices lacerantes propios del suceso: es decir, que él, y no otra persona, fue quien conducía el automóvil siniestrado y por lo tanto en principio era el encargado de mantener el dominio del vehículo, con todo lo que implica para profundizar la pena, frente al contraste con la consecuencia final de destrucción y muerte derivada de la pérdida del dominio. Ello, hasta interpretar las razones del súbito instante en que el vehículo dejó de obedecer a su comando, provocando la luctuosa consecuencia de la persona que amaba.-

En este estadio de nuestra simple descripción, resulta inevitable colegir el introspectivo, lento y doloroso discernimiento que seguramente Octavio transitó sobre las causas del sorpresivo suceso que, de hecho, ni siquiera recuerda; pasando, desde el primer análisis del yerro propio y el sentimiento de culpa consecuente, hasta la paulatina comprensión de las circunstancias que le arrebataron el dominio del automóvil, las que, además, probablemente, dependan de esta resolución como un medio para definitivamente arribar a un estadio de reposo espiritual al ratificarse la real concatenación de eventos causales.-

Ahora sabemos, conjuntamente con Octavio, que el primer antecedente generador del

anegamiento en parte de la calzada tuvo su causa fuente en la ausencia de un obrar diligente de la Concesionaria. También, que este obstáculo líquido en el pavimento tuvo incidencia definitiva para el hidroplaneo del automóvil, pasando este a depender de los efectos físicos propios de la inercia del aparato sobre el agua, generando un derrotero incierto, sin sujeción alguna al comando direccional, hasta provocar un arbitrario cambio de dirección hacia el carril contrario para finalmente colisionar contra un automóvil que circulaba perpendicularmente en la dirección normal de la vía que transitaba.-

Consideramos, entonces, que este conocimiento actual en el ánimo de Octavio, le permitirá sindicar al autor de su penuria, lo cual debe traducirse en una respuesta justa, equitativa y acorde con las fronteras que transita la responsabilidad civil.-

IVb.2. La declaración de Octavio y su valor probatorio: Consideraciones en torno al interrogatorio libre y el testimonio del pariente.-

Pero al margen de los fundamentos que pueden construirse partiendo solo de las máximas de la experiencia en función de los datos conocidos, no controvertidos y probados de la causa. Lo cierto es que también existe prueba directa relacionada con la lesión extrapatrimonial que en este capítulo de la sentencia se aborda.-

En efecto, en oportunidad de la audiencia complementaria de cada uno de los procesos acumulados, el tribunal hizo uso de las prerrogativas que le concede el art. 4, ley 10.855, procediendo a interrogar al demandante, Octavio Quatrochi, a su tía, Amisano Ludovica y al padre de Agostina, Sr. Marcelo Pace.-

El primero de los nombrados se expresa en el minuto 48:22 del video grabado, afirmando lo siguiente:

OCTAVIO: “Ese día del accidente estaba yendo a un turno médico, mi novia de ese momento, Agostina, me dijo yo te acompaño. De ese momento yo no tengo recuerdos, trato de hacer memoria de por qué no puedo acordarme y la verdad de que no hay

forma. Lo he tratado de hacer muchas veces y no lo logro. Recuerdo haberme despertado en el hospital todo hinchado. Recuerdo haberme tocado y sentir como burbujas en el cuerpo. No entendía nada, qué estaba pasando. Me dijeron que había tenido un accidente, estaba bastante sedado, me habían dado bastantes pastillas. Ahí me acordé de Agustina, yo sabía que tenía la obra social, que iba al Allende, la acompañé muchas veces ahí. Le dije a mi mamá -está en el Allende ¿no? -Si- me dice. Me dijo que estaba grave, pero estaba controlada, yo me quedé más tranquilo. Si bien mi Mamá me dijo que los médicos le dieron la orden de que no me cuente lo que había pasado. Para mí ese momento fue heavy. Después estuve, no recuerdo si fueron dos semanas en terapia intensiva, después me pasaron a una sala común, una semana, donde estuve con un drenaje, y ahí fue donde me contaron lo que había pasado. Después ahí me dijeron que quizás no volviera a caminar, porque me había fisurado la pelvis. Salí estuve en silla de ruedas un mes, un mes y medio, Matías (amigo) estuvo ahí todo el tiempo para lo que necesité, me armo incluso una silla para que pueda ir al baño, me traía la comida, ayudaba a mi Mamá, que pasaba un cáncer de mama en ese momento, justo en la etapa más fuerte... fue una etapa dura que había que pasar. Nos pudimos organizar. Tuve la compañía de mis amigos, con quien me podía sentir libre, me costó la interacción, con mis amigos también. No quería relacionarme con otra gente, hablar, indagar en el tema, estaba muy dolido en ese momento. Recuerdo que ese día que volví a mi casa vinieron el papá de Agustina y la madrastra y fue un momento fuerte, estuvimos los tres juntos ahí... Hice fisioterapia, psicólogo, psiquiatra, no podía dormir, tomaba pastillas para dormir... pasé a las muletas, después un andador y después un bastón, el fisioterapeuta me decía que poco a poco vaya haciendo fuerza con el pie sin esforzarlo, porque si se fisuraba del todo no había vuelta atrás. De a poco fui metiéndole voluntad a todo eso, entendiendo el suceso que había pasado, preguntándome siempre por qué, preguntándome por qué le pasó a ella

y no me pasó a mí. Bueno nada, la recuperación fue estar con mi familia.

JUEZ: ¿Cómo estás ahora Octavio? Contanos.

OCTAVIO: *“La verdad que –rompe en llanto- perdón”.*

JUEZ: No tenés que pedir disculpas.

OCTAVIO: *“La verdad que ahora –vuelve a romper en llanto-.”*

JUEZ: ¿Querés dejar acá Octavio o querés decir? ¿Querés sacarte eso que tenés?

OCTAVIO: *“No tengo problema en sacar, me cuesta hablar. La verdad que traté de buscar la forma de salir adelante pero bueno, siempre eso está presente.-”*

JUEZ: Bueno amigo, con eso que acabás de decir, resumiste todo. Gracias por prestar tu colaboración...

AMISANO LUDOVICA (TÍA DE OCTAVIO): *“La verdad que es un antes y un después en la vida de uno, Agostina era muy querida, compartía mucho con nosotros. Es más, el papá cuando vino a visitarnos a él le dijo “este año que ustedes estuvieron de novios yo tuve una hija que nunca había tenido” un vínculo familiar, compartir con nosotras. Un dolor muy grande, un antes y un después, estoy invadida por la emoción...”*

LEONARDO JOSE PACE, PAPÁ DE AGOSTINA: ...(min. 1:57:00 audiencia complementaria de Lacoste) *“Antes éramos siete porque Octavio estaba todo el día todos los días en mi casa, hoy perdí dos hijos, sino estaban en mi casa, estaban en la casa de Octavio... para mí que estuvieran todo el día en mi casa era tranquilidad y hoy no están ninguno de los dos... No tengo nada que decir en contra de Octavio, era un señor en mi casa.-“*

A la hora de ponderar estas afirmaciones, no está de más tener en cuenta las opiniones doctrinarias modernas que nos instruyen en torno a la especial importancia que se le imprime al interrogatorio de parte.-

Básicamente, el panorama ha cambiado notablemente a la hora de cotejar el sentido de

la otrora prueba confesional, con la posibilidad de interrogar que el juez puede practicar. No sólo por la tarea propiamente indagatoria que parte del conocimiento del resto del material probatorio incorporado a la causa, sino, además, por el especial mérito que proviene de la inmediación; o sea, la posibilidad de vivenciar la declaración en condiciones apropiadas que permiten el despojo de prejuicios inútiles. Aunque el juicio de valor siempre debe partir del rigor persuasivo que sugiere la declaración de quien puede verse beneficiado con ella, también es real que el resultado persuasivo que se le asigne debe provenir de un sopesar otros hechos probados con las respuestas brindadas, y acudir a la parcialidad como tamiz para identificar razones que sólo adquieren lógica desde la insinceridad.-

En la actualidad, se piensa que las partes, al margen de su ordinaria postura orientada a ganar el pleito, son quienes tienen el mejor manejo de información de lo sucedido, de manera tal que su declaración es fundamental para la reconstrucción de la premisa fáctica. Ideas sostenidas, entre tantos otros, por Rivera Morales, Rodrigo, *La prueba: un análisis racional y práctico*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 178; Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, p. 236.-

Se ha formulado con apoyo ya en la tesis de Bentham que *“las partes no deberían, con abstracto apriorismo formal, excluirse del número de las personas susceptibles de contribuir a la formación de la libre convicción (de los jurados) del juez”* (Cappelletti, Mauro, *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*, Parte Primera, Traducción de Banzhaf, Tomás A., Librería Editora Platense, La Plata, 2002, p. 5 citado por García Odgers, ob. cit.).-

Además, el tópico que permitió elaborar aquella premisa concerniente a que nadie declararían en contra de sí mismo si no fuese conforme a la verdad —lo que, por tanto, posicionó a la prueba confesional en la más significativa— también provocó que ésta sea utilizada de manera impropia a raíz del sistema de valoración que en la mayoría de

los ordenamientos procesales se le asignó (piénsese en los casos de fraude o simulación diseñados en base a una confesión falsa).

El interrogatorio libre ofrece ciertas herramientas idóneas para cribar lo corroborado y separarlo de lo contrarrestado, o incluso de lo inverosímil. Ello, en tanto se practique en el ámbito del proceso oral, es decir, mediando la presencia del juez, las partes y sus letrados en la audiencia complementaria, la que debe registrarse en videograbación, con la posibilidad de preguntar y repreguntar libremente sobre la base de la narración, y en función del conocimiento del resto del material probatorio incluyendo a la prueba oral allí mismo diligenciada (peritos y testigos). Coadyuvan, además, las herramientas que brinda la presencialidad, como vía para promover el careo o la indagación profunda; es decir, la psicología del testimonio, y algún aspecto corroborante del lenguaje corporal, etc.-

Así es que la moderna legislación procesal ha considerado indispensable al testimonio de parte como una herramienta de especial trascendencia para la incorporación de hechos útiles, teniendo en cuenta las diferencias de control que ofrece la oralidad respecto del proceso escrito y la absolución de posiciones.-

A grandes rasgos, éstas fueron las razones por las cuales la doctrina consideró que el testimonio de parte es fundamental para la corroboración de los hechos: Así se afirma que: i) La parte es quien mejor conoce los hechos o, al menos, a partir de su relato puede determinarse su coartada, por lo que probablemente es quien acaba ofreciendo incluso mejor información [Nieva Fenoll, Jordi, ob. cit., p. 237.]; ii) Sería perjudicial negarse a escuchar a la parte simplemente por pensar que va a repetir lo mismo que en los escritos respectivos, pues quien en verdad los realiza es el abogado y no el propio litigante, de modo tal que aquél puede haber incurrido en errores, omisiones o haber brindado un relato muy sesgado y parcial[*Ibidem.*]; iii) No hay razón alguna para aceptarla en el proceso penal y no en el civil, máxime cuando ya ha sido revaluado el

concepto concerniente a que el juez civil es un mero espectador en la contienda procesal [Devís Echandía, H., ob. cit., p. 567.]; iv) Este medio de prueba le permite al juez ponerse en contacto con las partes para obtener mayor claridad sobre hechos que interesan al proceso y –aunque no persiga formar un convencimiento sobre ellos lograr una mayor intermediación que redunde en un adecuado conocimiento de la causa [Devís Echandía, H., ob. cit., p. 569.]; v) No se trata de obtener elementos probatorios por parte del juez sino precisar el verdadero contenido de sus alegaciones [Carnelutti, Instituciones, Buenos Aires, 1959, t. II, págs. 85-86.]; vi)Otros también postulan que no solo tiene fines aclarativos sino que debe cumplir una importante función probatoria [Cappelletti].-

En cuanto a la declaración de la tía de Octavio, Sra. Amisano Ludovica, la cortapisa del art. 309 basado en la presunción de parcialidad o de la unión familiar que supone la relación de vínculo entre amigos o parientes, sucede que no existen grandes diferencias entre la valoración probatoria de estas declaraciones y la propia del litigante; luego, partiendo de la máxima de que si se puede lo más, con mayor razón se puede lo menos (a fortiori), se diluyen los fundamentos para entender excluida la declaración de los testigos que enumera el art. 309, Ley 8465, el que debe considerarse sólo como advertencia sobre la probabilidad de interés en la declaración, inclusive al margen de las causas de tacha que se presenten conocidas (amistad, familia). (Cfr. Autor cit., “La Valoración de la Prueba”, proceso y derecho. ed., Marcial Pons, Madrid, 2010, pag. 266/268). Valoración: “...el testimonio de este testigo deberá ser valorado de forma muy similar, prácticamente idéntica, a la declaración de las partes.” (Jordi Nieva Fenoll., “La Valoración de la Prueba”. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 268).-

Lo fundamental en el acto de valoración de interrogatorios, es discernir de donde proviene la razón del dicho, identificando cómo adquirió, organizó, guardó y recuperó

la información el deponente.-

Teniendo en cuenta estas premisas de derecho adjetivo, no advierto razones que permitan siquiera dudar del testimonio prestado por Octavio. Es por demás obvia la forma en que adquirió la información sobre la que se expresa, y los disímiles y angustiantes momentos sufridos, lo cual luce coherente con la realidad histórica indubitable de la relación de Octavio con el suceso: desde haber empezado el día con la intención de concurrir a una consulta médica a la que su novia decidió acompañarlo, emprender un recorrido en automóvil bajo condiciones normales de lluvia, y perder desde allí el recuerdo de los sucesos para luego repentinamente despertar con serias lesiones en su cuerpo, preguntar por Agustina y quedar expectante hasta pasados quince días en terapia intensiva, para finalmente conocer la verdad. Estos datos indubitables son por demás útiles para colegir un duelo plagado de incertidumbres sobre las razones de lo acaecido.-

Cuando Octavio relata esta realidad del pasado, parece no aceptarla. De hecho, alude a la permanente presencia del evento, a las dificultades que el retorno a ese día fatal le impide salir adelante. Y ello no puede interpretarse de otro modo que no sea la subyacencia de un deseo imposible de concretar: el de volver el tiempo atrás, hasta el momento en que no había siniestro, no había muerte, para seguir viviendo la harto conocida felicidad que genera el amor de dos adolescentes maduros. Aquél que no solo perdura en el tiempo, ni en la diversión nocturna, sino en todo momento, porque sencillamente en todo momento se es feliz con la compañía del ser querido: hasta en el acontecimiento neutro o ambiguo de ir a una consulta médica, porque resulta indistinto lo que se hace, sino con quien se hace para convertirlo en un momento agradable.-

Sus sentimientos, entonces, son válida consecuencia no sólo de la pérdida en sí misma, sino del sufrimiento que implica el proceso de culpa. Y ello se concluye no sólo en función de lo que indican las máximas de la experiencia, sino además, teniendo en

cuenta el mérito concreto de su declaración. En efecto, ella resulta plenamente acorde a la complejidad de todo lo acontecido.-

Menospreciar el amor adolescente es derechamente negar haber crecido, haber vivido. Cualquier vivencia escogida al azar o cualquier estudio de psicología sobre el tema nos indicará que son los adolescentes quienes pueden hasta dejar de comer por el amor perdido. Basta sólo ello para imaginar lo que puede experimentarse cuando esa pérdida fue intempestiva, violenta y mediando la participación de uno de los miembros de la pareja, lo cual inclusive involucra el sufrimiento en el proceso de discernir hasta si tuvo o no responsabilidad en ese suceso que ni siquiera recuerda. De allí la trascendencia de esta investigación para el demandante, pues es aquí donde halló una respuesta razonable que lo desvincula de su proceder imprudente, que lo coloca en otro sitio, en un nuevo lugar que escapa de los dominios de la voluntad, y por supuesto de **su**voluntad en todos los grados que pueden involucrar descalificarla por culposa: imprudencia o impericia.-

Por otra parte, es a partir de esta instancia donde el actor pudo tomar conciencia de los riesgos solapados en la rutina de la convivencia social, y que, cuando involucran la necesaria utilización de servicios, generan cierta confianza, como la devenida desde la concesión en el mantenimiento de las rutas. Este pleito no puede ignorar esas realidades del normal comportamiento humano, y menos aún, luego de escuchar, ver y sentir el testimonio de Octavio y el de Leonardo José Pace, papá de Agustina. Es de vital importancia que el ejercicio de la función jurisdiccional sea útil para recoger las experiencias infaustas que sorprenden al ciudadano común y capitalizar los descuidos en la prestación de servicios en decisiones que pongan al descubierto la trascendencia de aquellos deslices para potenciar un riesgo propio y ordinario de la naturaleza, como la lluvia –no el tornado, ni el diluvio- en la peor de las consecuencias para el ser humano, que es perder la vida a temprana edad, y con ello, perder a un hijo, perder a

un hermano, y perder al ser escogido para proyectar el amor de pareja.-

Finalmente, el testimonio del progenitor de Agostina, Sr. Leonardo José Pace, ratifica la clase de unión afectiva que vinculaba a los jóvenes, otorgándole un valor moral de trascendencia. De hecho, lejos de minimizar la relación entre su hija y el demandante, consideró a este último como un miembro más de su familia durante el periodo en el que compartieron sus vidas, y que se vio violentamente truncada. Además, justifica su aserción sentimental basando sus dichos en el dato objetivo que implica la importante cantidad de tiempo que los enamorados compartían, tanto en el domicilio del declarante, como en el propio de Octavio, aludiendo también, a la tranquilidad que le generaba la clase vínculo que los unía, lo cual, habla de su convicción sobre la seriedad de Octavio en lo genuino del afecto hacia su hija, y de la expectativa optimista que ello genera en orden a la capacidad de amar y compartir, sobre la base de una conducta responsable, sana y, por lo tanto, coloca al joven en la calidad de un promisorio compañero de Agostina, lo cual incluye el respeto a las normas de compartimiento vial.

IVb3.- La Inconstitucionalidad del art. 1741, CCCN, por lesión al derecho a la reparación del daño en forma integral.-

En definitiva, es esta reconstrucción fáctica del suceso y sus consecuencias, que nos compele a revisar el nuevo dispositivo legal que regula el perímetro de damnificados en su espíritu por el fallecimiento de una persona.-

A este fin, debe recordarse que el nuevo precepto vino a ampliar el limitadísimo marco del anterior artículo 1078, CC. Sin embargo, tal como señala Daniel Pizarro, y aquí lo corroboramos, los problemas en torno a la restringida legitimación, continúan.-

Es más, partiendo de la base oportunamente establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que, el daño material o moral injustamente causado, ha sido emplazado como derecho constitucional, no puede dejar

de repararse en la posibilidad de que esta perceptible limitación resulte lesiva para la garantía constitucional que nos ocupa, en los casos donde el daño sea grave y fácilmente inferible o probado. (CSJN, 5-8-86, “Santa Coloma, Luis F. y otros c/Ferrocarriles Argentinos” Fallos: 308:1160 y RC J 8555/14; 5-8-.86, “Gunther, Fernando c/Gobierno Nacional, Fallos 308:1118 y RC J 4779/16; ídem, “Luján Honorio c/Estado Nacional”, Fallos 308:1109, etc..., según cita de Pizarro-Vallespinos, “Tratado de Responsabilidad Civil, 2da ed. Ampliada y Actualizada, T. I parte General, p. 333/334).-

A la luz de dicho prisma, dicen Pizarro y Vallespinos, resulta especialmente útil tener en cuenta la normativa vigente en el plano supranacional, particularmente los tratados sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional. El art. 63, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por ley 23.054 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de daños a la persona, la que postula criterios muy amplios y flexibles, incluyendo en la legitimación activa a ciertos familiares no convivientes con el fallecido, como el caso de los hermanos.

*Art. 63, inc. 1º, CADH, Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. **Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.***

De más está decir que todo lo expuesto es prueba suficiente de la existencia de lesión extrapatrimonial como consecuencia del fallecimiento de Agustina. No podemos dejar de reparar en el principio rector en el derecho de daños, que es el *alterum non laedere*, o lo que es lo mismo, ahora que la ley exige lenguaje claro, “el deber de no dañar”,

con la asunción de las consecuencias que deriven de un proceder impropio que haya generado el menoscabo (art. 19, CN).-

Sabemos de la existencia de jurisprudencia de la Corte a partir del caso “Lima”, donde el Alto Tribunal hizo suyo el dictamen del procurador fiscal y resolvió que la restricción en materia de legitimación activa que contenía el art. 1078 del código civil derogado (más drástica inclusive que la que la ley hoy emerge del art. 1741, CCCN), *“...no importa una restricción inconstitucional al principio de reparación integral, pues la decisión del legislador de acotar la legitimación para reclamar el daño moral obedece a criterios objetivos y razonables, y procura la realización de un fin legítimo vinculado con la previsibilidad de los riesgos y la cobertura de los daños de los hechos ilícitos...”* (Cfr. Pizarro-Vallespinos, Ob. cit., p. 335). Sin embargo, los propios autores citados se expiden sobre este argumento, expresando lo siguiente: *“Nosotros estamos en franco desacuerdo con el criterio seguido por nuestra Corte Suprema. Pensamos que la limitación en materia de legitimación activa por daño moral establecida en el Art. 1741 puede devenir, en muchos casos, inconstitucional por degradar en su esencia el derecho constitucional a la reparación del daño injustamente causado y también por consagrar un tratamiento irrazonablemente distinto del que fluye nítidamente de las pautas supranacionales. Las soluciones que se buscan en la parte dogmática de la Constitución Nacional para la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1741 en materia de legitimación activa pueden también encontrar un complemento razonable y flexible en aquellas normas y principios consagrados por los pactos internacionales sobre derechos humanos, hoy incorporados a la Carta Magna por vía del artículo 75, inciso 22. Esta interpretación guardaría plena armonía con el espíritu de nuestra Constitución y permitiría enlazar fluidamente los derechos y garantías reconocidos en su parte dogmática con aquellos que se han incorporados a través de los pactos internacionales sobre derechos*

humanos con igual jerarquía”.-

Pues bien, la norma que se impugna exige la convivencia y el trato familiar ostensible entre el damnificado directo y el indirecto a los fines de titular a este de acción para reclamar las consecuencias extrapatrimoniales que le produjo el hecho injusto. El dilema, entonces, es determinar los alcances y contenido fáctico de la expresión semántica que el legislador ha considerado condicionante del poder de acción. Al respecto, si nos atenemos a una interpretación sistemática, la alocución bajo estudio parece haberse vuelto más estricta desde la sanción del CCCN, puesto que en más de una norma hace referencia al término y le asigna un sentido efectivo de *cohabitación para llevar adelante un proyecto de vida en común* (Arts. 431, 509, 510 inc. e y 523 inc. g).-

Como contrapartida, señalaba Morello que convivir es “*compartir la vida*”, lo cual supone que cada uno de esos convivientes participen en los sentimientos del otro, en los hechos de su vida cotidiana, que lo acompañen dispensando o recibiendo trata familiar ostensible, sin que sea determinante que temporariamente por razones, justificadas, puedan vivir o dormir en una casa distinta. (Ramón Daniel Pizarro, Daño Moral. Reparación, Prevención y Punición de las Consecuencias No Patrimoniales, 3era. Ed. Ampliada y actualizada, T. I, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2021).-

De más está decir, que compartimos la idea recién citada del Maestro Morello, la cual adquiere mayor trascendencia en los tiempos actuales y en el especial caso de Octavio y Agustina, quienes, a pesar de que no cohabitaban en un mismo domicilio, sí convivían en el sentido que afirmamos, es decir, permanecían en residencias de manera alternada y regular, lo cual implica levantarse juntos, desayunar juntos, acompañarse en las diligencias personales, como de hecho lo hicieron el día del lamentable suceso, todo lo cual importa un trato familiar ostensible, que no es otro que el acreditado afecto estrecho en la clase de relación sentimental.-

En este estadio del *iter* racional, cabe retomar la descripción de la clase de relación que vinculaba a Octavio y Agostina, desde la perspectiva que impone la restricción normativa. Aquí, no es baladí la persuasión generada en el caso, en el sentido que la relación de los adolescentes mayores no se limitaba al mero romance fugaz basado en el placer, sino que lo caracterizaba el amor, el respeto, la comunicación y la confianza mutua, sustentada no sólo en el deseo de compartir experiencias, sino en la capacidad de hacerlo, en orden a la construcción de un proyecto de vida en común. Aunque sin dudas se trataba de un emprendimiento en ciernes, ello no obsta al mérito del momento que vivía la pareja, es decir, cuando la convicción y la expectativa tal vez alcancen su mejor estado de salud, es decir, el instante en que los seres humanos proyectamos las relaciones sentimentales con sentido de permanencia, más allá de lo que acontezca en el devenir futuro.-

Es más, la circunstancia del truncamiento intempestivo, aunque nos prive del conocimiento del acontecer futuro, ello en nada afecta la lozanía de lo construido en el año de convivencia, y sólo nos deja con las consecuencias de la clase de pérdida, o sea, la repentina desaparición de la felicidad y de la expectativa que brinda la certeza de amar. De hecho, tal vez pocas privaciones sean más lesivas que el perder la evidencia interna de estar enamorado. Pues ella, amén de su desaparición en sí misma, implica el paso de la certeza a la incertidumbre sobre la posibilidad de volver a amar del mismo modo. Lo expuesto, entonces, es por demás representativo de la existencia del menoscabo extrapatrimonial reclamado, y el consecuente cumplimiento sobre el presupuesto de “daño cierto” que opera como presupuesto de la reparación.-

Frente a esta realidad, cabe retomar el dilema de la cortapisa legal, en tanto, de *lege lata*, excluye la legitimación del reclamante. Aquí, adquieren fundamental trascendencia los criterios que en materia de legitimación activa de damnificados indirectos exhibe la Corte interamericana, los que se muestran sensiblemente más

amplios y poco compatibles con el estándar respectivo del art. 1741. La tutela normativa que brindan los pactos internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN) es, como regla, directamente operativa, no resultando indispensable la sanción de una ley reglamentaria. (Bidart Campos, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, T. III, ps 205 y ss, según cita de Pizarro, Ob. cit. p. 319). Tratándose de derechos que son inherentes a la dignidad de la persona, la regla debe ser operatividad y sólo excepcionalmente, y de manera restrictiva, el carácter programático. En razón de ello, toda interpretación del derecho interno debe considerar la compatibilidad con dichos instrumentos y optar siempre por la interpretación más armónica respecto de los derechos reconocidos en tratados internacionales. Ahora bien, en orden a la interpretación de esos últimos, la jurisprudencia de la CIDH se presenta como el instrumento más eficaz para comprender de qué modo deben ser reconocidos los derechos establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica, así como los alcances y condiciones con los que habrá de establecerse la reparación en caso de afectación. Recurriendo, entonces, a tal herramienta hermenéutica por excelencia, vale destacar el caso Myrna Mack Chang, donde la Corte consideró que la expresión “familiares de la víctima”, debía entenderse en un sentido amplio, abarcativo de todas aquellas personas que estuvieron en **contacto afectivo estrecho con la víctima**. (CIDH, 25-11-2003, caso: “Myrna Mack Chang v. Guatemala”, serie C, n° 101, párrs. 243 y 264).

En definitiva, se aprecia un claro contraste en las limitaciones de la norma que regula la legitimación activa de los damnificados indirectos por el daño moral que les genere la muerte de la víctima (art. 1741, CCCN), con el principio de reparación integral del daño que constituye uno de los paradigmas fundamentales de nuestro derecho civil, consagrado a partir del art. 19, CN, y regulado también mediante la operatividad de las normas supranacionales que regulan los derechos inherentes a la dignidad de la

persona (art. 63, CADH), como consecuencia de la jerarquía que a los tratados internacionales le impone el art. 75, inc. 22, CN, en función de la directa aplicación que desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación sugiere a partir del caso “Ekmekdjian, Miguel A. c/Sofovich, Gerardo y otros” CSJN, 7-7-92, Fallos: 315:1492, ratificado luego en: “Petric Domagoj, Antonio c/Diario Página 12” CSJN, 16-4-98, Fallos: 321:885. A ello se agrega la jurisprudencia de la CIDH ya citada, lo que finalmente no deja otra alternativa que acudir la última ratio y por lo tanto declarar la inconstitucionalidad del art. 1741, CCCN en tanto impide –de *lege lata*- el reclamo del novio que no cohabitaba con su enamorada fallecida en ocasión de un accidente automovilístico en el que conducía el primero, mediando las características de la relación ya descriptas que determinan la convivencia con trato familiar ostensible, y el consecuente y evidente daño moral padecido por el enamorado sobreviviente.-

IVb.3. Determinación del daño moral derivado de las lesiones físicas y psíquicas parciales y permanentes. Cuantificación del total del perjuicio extrapatrimonial padecido.

Ya probados los tópicos señalados *ut supra* en lo que refiere a los contornos del daño moral, luego, se encuentran dadas las condiciones que normalmente justificarían la reparación de este (TSJ, Sala Civil y Comercial, *in re*: “Ceballos, Rubén Elvio y otra c/ Efraín Marcelo Ardiles - Ordinario - Recurso de revisión”, Sent. N° 57 del 26 de noviembre de 1997). Pues bien, sobre tales premisas se determinará el *quantum* por daño moral.-

En primer término, resulta trascendente destacar que, a los fines de la indemnización, se ha entendido que la incapacidad permanente constituye un dato tendiente al aumento del monto resarcitorio por daño espiritual, si se lo compara con la incapacidad temporaria, presupuesto que se cumple en el particular; luego, el criterio debe tenerse presente como dato coadyuvante en el particular.-

Resta entonces expedirse sobre los parámetros objetivos (el daño físico ya acreditado) y los subjetivos; esto es, las características particulares de la víctima al momento anterior y posterior al siniestro, como así, la de los victimarios; en tanto sean útiles para magnificar el *pretium doloris*.-

En primer lugar cabe destacar que el actor señala los padecimientos que debió sufrir a raíz del evento dañoso y la incapacidad por él padecida, a más del hecho de haber tenido que someterse a tratamientos médicos, haber estado internado y los períodos de reposo, datos estos que operan como justificativos de los miedos, inseguridades, frustraciones y angustias que contextualizaron todo el padecer vivido como razonable consecuencia.-

En cuanto a las características de la víctima, se ha acreditado una incapacidad física-psíquica del 26,25%, producto de las fracturas y los traumatismos padecidos, a lo que cabe sumar la angustia, incertidumbre, desgaste y demás sentimientos negativos que seguramente le han generado las vicisitudes que tuvo que atravesar a fin de lograr la recuperación de las lesiones soportadas.-

Al respecto, el actor afirma que con motivo del siniestro debió recibir atención en el Hospital de la Calera, para luego ser trasladado al Hospital San Roque de esta ciudad de Córdoba. Indica, asimismo, que en dicho nosocomio recibió diagnóstico de politraumatismo y fue intervenido quirúrgicamente por Neumotórax derecho G III, permaneciendo internado en la Unidad de Terapia Intensiva hasta el día 30/10/2018, fecha en la que fue trasladado a una habitación, hasta el día 01/11/2018 cuando recibió el alta hospitalaria, debiendo utilizar silla de ruedas por 20 días y continuando su tratamiento luego muletas, lo que evidencia un ineludible perjuicio moral.-

Aquí adquiere relevancia el testimonio del Sr. Matias Ferrero, rendido en audiencia complementaria de autos “Quatrochi Expte. 7796438”, quien es conteste en afirmar que Quatrochi no pudo caminar luego del accidente y que él mismo se instaló en su

domicilio para asistirlo y acompañarlo ya que no podía realizar por sí solo las tareas más elementales de la vida.-

Asimismo, relata que el actor mantuvo *“dificultades para enfrentar el afuera y que se encontraba triste, preocupado y “como aislado”*.-

A lo expuesto debe sumarse que Octavio, al momento del hecho dañoso había arribado a la edad de 18 años, apenas entrando en la adultez, habiendo sufrido un accidente de tránsito que, en sus propias palabras, marcó su vida, porque: *“eso está siempre presente”*.-

Aquí, no puede obviarse la conducta procesal evasiva desplegada por el demandado Caminos de las Sierras desde el mismo momento del suceso. Ya hemos descripto que la Concesionaria tuvo conocimiento de la causa del suceso, a la que pudo haber precalificado como concausa, lo cual implicaba la automática asunción de su responsabilidad al menos parcial en el daño ocasionado. De hecho, se ha reconocido el video grabado por el Sr. Leonardo Pace en el día posterior al evento, en el que la empresa tomaba medidas tardías sobre el cantero de la ruta a efectos de lograr la circulación de agua para posteriores días de lluvia. No está de más colegir que el anegamiento registrado el día del suceso sin lugar a dudas debe haberse generado en otros días de precipitaciones análogas. Es derivación razonada de las máximas de la experiencia que si no ha existido prueba del carácter extraordinario de la lluvia registrada el día del evento, ello trae aparejado la segura acaecencia del mismo anegamiento en momentos anteriores, como de hecho lo refiere implícitamente el padre de la víctima y vecino de la zona, y que no ha obtenido de la contraria una prueba que refute esta conclusión. De tal guisa, este contexto hartamente conocido por la Concesionaria debió generar un proceder diverso, tendiente a mostrar el reconocimiento de su yerro como especial encargado del mantenimiento de la ruta. Ello no sólo ocurrió, sino que, además, es indiscutible disparador de aquella

incertidumbre generada en el ánimo de Octavio, quien tuvo que lidiar con la reconstrucción introspectiva de un suceso que no recordaba, profundizando el daño que ahora debe ser resarcido.-

Todo ello coadyuva a la determinación y cuantía del perjuicio, en tanto no resulta sencilla la aceptación espiritual de que el aparente responsable de producirnos un daño injusto no actúe en consecuencia; es decir, reconociendo circunstancias que pueden determinar su condición de dañador, y asumiendo un proceder tendiente a repararlo, situando a la víctima en la necesidad de emprender un litigio tedioso en lo burocrático con el agregado de revivir lo acontecido como única vía útil para lograr la reparación del daño sufrido.-

Esto más aún teniendo presente la consabida constrictión especial que le cabe al proveedor y que ha sido receptada en la ley civil a través del art. 1725, CCCN, en tanto no sólo se trata de un especialista en el servicio que presta, sino que además sus deberes tienen alcances de compromiso público en virtud de su relación con la administración, quien delega funciones propias de obras y servicios que le competen por manda constitucional (art. 75, CP) y que, por lo tanto, deben asumirse con la misma diligencia que hace al servicio regular del Estado. De allí que, en el caso, el deber de prevención resulta fundamental garantía de que el comisionado actuará en un todo acorde al especial compromiso del comitente frente a los usuarios. Cabe tener en cuenta aquí, que los ciudadanos no participan personalmente en la negociación, pero que toda la operatoria los tiene a ellos como destinatario en el uso de la vía, y que las especiales cualidades que para la prevención le caben a la administración sufren una suerte de sucesión singular en la persona jurídica de la empresa, es que para los automovilistas, peatones y demás usuarios de la vía, existe el mismo grado de confianza que se deposita en el Estado como guardián de la seguridad vial.-

La circunstancia que Caminos de las Sierras haya asumido nada menos que el encargo

de trabajos de construcción de nuevas rutas o de reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de vías ya existentes, y que el precio por esa especial labor provenga de la explotación mediante la contribución del usuario, coloca a este último no sólo en situación de exigir el debido cumplimiento de las tareas indispensables para conservar y mantener la vía en estado idóneo para la prevención de la siempre peligrosa actividad en vías de tránsito rápido y nutrido, sino que además, es susceptible de generar el máximo grado de confianza en que la delicada tarea será debidamente cumplida. De allí que una vez advertido el incumplimiento, la desilusión es por demás calificada, dolorosa y con especial impacto hacia el futuro, pues no sólo implica verse sorprendido en la buena fe, sino también arribar al discernimiento de que el actor del incumplimiento, se trata de quien debiera ser custodio de la seguridad del ciudadano; con lo cual, el hecho adquiere una dimensión singularmente lesiva para el espíritu del damnificado. No es lo mismo escuchar el eco de la permanente crítica hacia las deficiencias de la administración en la ejecución de los actos necesarios para la seguridad del ciudadano, que sufrir esa deficiencia en carne propia, y de manera inesperada. Pues ello sin dudas generará una marca indeleble de temor y desconfianza frente a cada acto de Octavio donde entre en juego el deber del estado o de las empresas comisionadas en labores de control y ejecución que involucren deberes de prevención para la seguridad del ciudadano, ya sean, en virtud de espectáculos públicos, deportivos, artísticos, políticos, de control de tránsito, mantenimiento de señales para la debida información a quien circula por caminos, rutas o avenidas, etc.. De más está decir que para un adolescente de 18 años que recién inicia los actos de la vida civil, el golpe sufrido en cuerpo y espíritu dejará por siempre un sentimiento de vulnerabilidad especial, pues su alerta frente al riesgo de resultar lesionado ya no sólo se limitará a su interacción con otras personas o lugares, sino que abarcará la eventual ausencia de los controles y ejecuciones de los encargados en preservar la seguridad

pública. Esta conclusión puede colegirse de las máximas de la experiencia propias de un hombre de culto medio, pero además quedan ratificadas en el testimonio del propio demandante en oportunidad de la audiencia complementaria. En efecto, fue esta oportunidad procesal, donde se vio obligado a poner en marcha importantes esfuerzos anímicos para representar en palabras su estado espiritual derivado de un suceso que no recuerda, pero que cuando lo percibe por relatos de terceros, tiene dificultades para reproducirlo, y llegar una vez más a la aceptar la realidad de la desaparición física de Agustina.-

Dicho todo esto, en lo que refiere a la difícil labor de cuantificar el daño, no es baladí tener presente como bien ha señalado Jorge Galdós, *"...la determinación del quantum del daño se efectúa en el momento de la sentencia, por lo que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código para la cuantificación del daño se deben acudir a las pautas del nuevo Código. Así para el daño moral corresponde aplicar el art. 1741 "última parte" (Galdós, Jorge Mario; "La responsabilidad civil y el derecho transitorio", publicado en: LL 16/11/2015, 3). Explica el autor que en la sentencia declarativa de responsabilidad se efectúan dos operaciones o etapas: una, mediante la cual se determina el contenido del daño, que abarca lo relativo a la existencia, entidad y oscilaciones que haya podido tener o que previsiblemente pueda tener el daño; y otra, en la cual se determina el valor o cuantía del daño, es decir, se define su entidad económica o su significación pecuniaria, operación que se efectúa al momento de la sentencia de condena. Afirma que esto último se funda en varias razones: "En primer lugar, porque no procede apartarse del principio general de que la medida del daño que no esté cristalizado en el momento de su producción (es decir, el momento del incumplimiento de la obligación o de la violación del deber general de no dañar a otro, art. 1716, CCCN) corresponde que se determine, por regla, en la etapa en la que el juez lo liquida en la sentencia; es decir al momento de la sentencia liquidataria"*

(De Cupis, Adriano, "El Daño. Teoría general de la responsabilidad civil", Ed. Bosch, Barcelona, 1975, p. 377), que es la oportunidad de estimación de los valores considerando las variaciones del daño" (Zannoni Eduardo, "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, Bs. As., 2005, p. 306). Como segundo argumento, señala que "...la obligación resarcitoria constituye una deuda de valor, categoría prevista en el art. 772, CCyC, que dispone expresamente que "si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...". Sobre el tema, en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Bahía Blanca en octubre de 2015 se estableció que "Deben encuadrarse como obligaciones de valor las indemnizaciones de daños...". Finalmente, agrega: "... también puede sostenerse que la cuantificación del daño corresponde a una "consecuencia" de la relación jurídica en la medida que no se haya consumado.-

No se nos escapa la diversidad de naturaleza entre el objeto espiritual a indemnizar y el medio pecuniario con que se cuenta. De todos modos, dice Zavala de González, *"la disimilitud entre la materia resarcida y el instrumento resarcitorio no obsta a una comunidad de valoración jurídica que establezca una interrelación entre ambos a fin de no dejar desprotegida a la víctima de un sufrimiento inmerecido."* (Zavala de González, Matilde, *"Resarcimiento de daños" 2da, Daños a las personas (integridad psicofísica)*, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, p. 481).-

Es decir, que la naturaleza del daño moral, relativiza la función reparadora del dinero, pero siendo esta la única jurídicamente posible, necesariamente debemos ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales (tesis de los "placeres compensatorios"), que conduce a otorgar una suma que según el prudente criterio del juzgador, resulte suficiente para causar a la víctima una satisfacción que opere como una suerte de

contrapeso por el menoscabo espiritual padecido. Así lo entiende la Dra. Matilde Zavala de González, quien sostiene que en tanto *"no es factible establecer una ecuación entre dolor e indemnización, debe introducirse un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo... que conduce a la indagación de los bienes o servicios sustitutos del daño moral" con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido* ("Cuánto por daño moral" ya citado)." (CCC CA 1.^a Nom. Río Cuarto; "Cruseño, María Fernanda c. Abel Bonacci s/daños y perjuicios", Expte. 442977, 13/2/12, Publicado en: LL Online, Cita online: AR/JUR/1331/2012). De este modo *"Se busca en cambio dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor; dotarlo, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza, como una suerte de precio sí, mas de "pretium consolationis" (...)* Es que si *"la delectación es un remedio para mitigar toda tristeza, cualquiera sea su procedencia"* y tal delectación tiene por causa las actividades connaturales no impedidas (Santo Tomás de Aquino, "Suma Teológica", I-II-38-1, ed. B.A.C. 1954, IV- 386 y 887), hemos de referirnos al precio de los bienes que permiten desarrollarlas" (CApel. de Trelew, Sala A, "G. Daniel Armando y otra c. T. Gustavo y otro", 18/3/09, Publicado en: LL Online, Cita online: AR/JUR/4050/2009).-

Solo resta agregar que el considerar al resarcimiento por daño moral como una obligación de valor, a diferencia de las dinerarias propiamente dichas en las que el dinero constituye el objeto inmediato de la obligación, en aquellas lo adeudado es un *quid, un valor abstracto o una utilidad que, aunque necesariamente deban ser referidos en términos comparativos en una porción de bienes, generando en el acreedor la expectativa de que se le entregue lo necesario para adquirir o conservar igual aptitud patrimonial que si tuviera en su poder el valor, el dinero juega un papel de solución (en el pago), pero no constituye el objeto de la obligación; en efecto, se*

paga en dinero pero no porque sea lo debido, sino como un mecanismo para liquidar la "deuda de valor" (Alterini, J.H. y Alterini, I.E., CCC, Comentado. Tratado Exegético, Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Directores del tomo. T IV, arts. 724 a 956, Thomson Reuters, LL, Bs. As., 2015, p. 222).-

La consecuencia de esta diferencia conceptual entre prestaciones dinerarias y obligaciones de valor, es que en las primeras, siendo el objeto el dinero debido, deberá abonarse previa actualización, si hubo desvalorización del poder adquisitivo desde la fecha de vencimiento de la obligación y el de su conversión en pesos. En cambio, en las de valor, el deudor paga la suma de dinero representativa de la utilidad o valor abstractos a los que tienen derecho el acreedor, y ese valor abstracto no cabe hacer jugar la revalorización o indexación, pues al determinarlo, esta última está implícita.-

Este criterio para la cuantificación del daño moral ha sido utilizado del siguiente modo por la jurisprudencia: "...atendiendo a la naturaleza del daño moral, que relativiza la función reparadora del dinero, única jurídicamente posible, necesariamente debemos ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales (tesis de los "placeres compensatorios"), que conduce a otorgar una suma que según el prudente criterio del juzgador, resulte suficiente para causar a la víctima una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido. Así lo entiende la Dra. Matilde Zavala de González, quien sostiene que en tanto *"no es factible establecer una ecuación entre dolor e indemnización, debe introducirse un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo... que conduce a la indagación de los "bienes o servicios sustitutos del daño moral" con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido"* ("*Cuánto por daño moral*" ya citado)." (CCC CA 1.^a Nom. Río Cuarto; "Cruseño, María Fernanda c. Abel Bonacci s/daños y perjuicios", Expte. 442977,

13/2/12, Publicado en: LL Online, Cita online: AR/JUR/1331/2012). De este modo *"Se busca en cambio dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor; dotarlo, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza, como una suerte de precio sí, mas de "pretiumconsolationis" (...) Es que si "la delectación es un remedio para mitigar toda tristeza, cualquiera sea su procedencia"* y tal satisfacción tiene por causa las actividades connaturales no impedidas (Santo Tomás de Aquino, "Suma Teológica", I-II-38-1, ed. B.A.C. 1954, IV- 386 y 887), hemos de referirnos al precio de los bienes que permiten desarrollarlas" (CApel. de Trelew, Sala A, "G. Daniel Armando y otra c. T. Gustavo y otro", 18/3/09, Publicado en: LL Online, Cita online: AR/JUR/4050/2009).-

En aras de la cuantificación del daño moral atendiendo al tipo de daño padecido por el accionante, además de tener en consideración lo reclamado por el actor, estimamos pertinente determinar el resarcimiento por el menoscabo espiritual en la suma de Pesos DIEZ MILLONES (\$10.000.000.-).

En cuanto a los intereses, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, corresponde determinarlos en una tasa pura equivalente a una alícuota del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del siniestro (13/02/2021) y hasta la fecha de la presente resolución. Con posterioridad a esta data, en caso de no ser abonada la obligación en el plazo de diez días, ella devengará un interés por mora equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el tres por ciento (3%) mensual hasta su efectivo pago, los que se computarán en el supuesto de mora en el cumplimiento de la condena.-

Realizado el cálculo pertinente, a la fecha de la presente resolución, la indemnización por daño moral asciende a la suma de Pesos **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$15.336.986,24)** para el peticionante.-

Si bien el actor al momento de introducir la pretensión nada dijo en relación a las

satisfacciones sustitutivas, dicha suma, resultará suficiente para la víctima para adquirir, realizar un viaje a Nueva York (Estados Unidos de América), a un precio del pasaje de entre dos mil (U\$S 2000) y tres mil (U\$S 3000) dólares de acuerdo a diversos sitios de internet consultados, y con el excedente, abonar los gastos de alojamiento y alimentación.-

IVc. Daños materiales al automóvil.-

La Sra. Amisano reclama los daños materiales que sufrió el automóvil Ford Ka dominio DXU-010.-

Afirma que, como consecuencia del accidente, el automóvil, sufrió daños que tornan inutilizable el mismo y cuya reparación insumirá una suma ampliamente superior al precio de un automotor similar que, conforme tabla de valuaciones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), era de \$323.300.-

Reclama por este rubro la suma de Pesos trescientos veintitrés mil trescientos (\$323.300).-

Si bien es cierto que por las constancias del Sumario Penal agregado en operación electrónica de fecha 11/03/2022 de autos “Lacoste”, en particular, a fs. 123, aparecen descriptos los daños que presenta el vehículo, los que se describen como: *“DAÑOS: Puerta delantera derecha ABOLLADA, RASPADA, SECCIONADA Y SUELTA. Zócalo derecho ABOLLADO, RASPADO, SECCIONADO Y FUERA DE LINEA. Panel lateral derecho, guardabarro trasero derecho, ambas puertas derechas, tablero lado derecho ABOLLADOS, RASPADOS Y FUERA DE LINEA. Capot parte trasera derecha, piso lado derecho ABOLLADOS Y FUERA DE LINEA. Parabrisas, vidrios laterales derechos, torpedo ROTOS. Óptica delantera derecha, paragolpes delantero, moldura de guardabarro trasero derecho ROTOS Y SUELTOS. Ambas butacas delanteras TORCIDAS con restos de material color rojo aparentemente biológico. Alma de*

paragolpes delantero, tren delantero lado derecho TORCIDOS. Espejo retrovisor derecho, moldura de guardabarro delantero izquierdo FALTAN. OBSERVACIONES: Guardabarro trasero Izquierdo ABOLLADO Y RASPADO; compuerta trasera ABOLLADA, con características de ser de larga data. Se observa rueda en interior del habitáculo, con características de ser la rueda de auxilio”, la parte actora no produjo la prueba necesaria tendiente a la acreditación de la destrucción total de su vehículo que reclama.-

Así las cosas, nos encontramos frente a un supuesto en el que el daño aparece como razonable de acuerdo a las máximas de la experiencia, pero no se encuentra acreditado ni la extensión del mismo ni el monto que reclama de indemnización.-

Al mismo tiempo, el tipo no integra ninguno de los supuestos en los cuales el tribunal puede fijar prudencialmente la extensión del mismo. Al respecto, el Art. 335 del CPCC establece que *“El tribunal podrá fijar prudencialmente el monto de la obligación cuyo pago se reclama, mediando las siguientes circunstancias: 1) Que la existencia de la obligación y su exigibilidad hayan sido demostradas. 2) Que la duda del tribunal recaiga sólo sobre el número, el valor de las cosas o la cuantía de los daños y perjuicios que se reclamen. 3) Que no haya sido posible determinar los extremos a que se refiere el inciso anterior, pese a la diligencia puesta por aquél a quien incumbe la carga (...)”*.-

De este modo, la norma consagra un supuesto en la que el tribunal puede fijar prudencialmente el quantum del daño, el que no resulta aplicable al presente caso puesto que la orfandad probatoria de la parte al respecto es inexcusable y no deja otra alternativa.-

La parte actora debía acreditar que la destrucción de su vehículo era total, como afirma, y a partir de ese dato reclamar el valor del mismo y ofrecer la prueba pertinente en cuanto al tópico, lo que no sucedió.-

De este modo, no queda otra alternativa que rechazar el rubro que reclama.-

V) Daños reclamados por los progenitores de la Sra. Agostina Pace, Sres. María Alejandra Lacoste y Leonardo José Pace.-

Va. Daño moral.-

Los progenitores de la Sra. Agostina Pace reclaman daño moral. Narran que no existe palabra que pueda describir cuando los padres quedan *huérfanos de un hijo*. Puntualizan que ante el homicidio de este, el progenitor sufre un quebranto personal a raíz de una ausencia irreversible.-

Afirman que la muerte de un hijo es, sin dudas, uno de los más graves dolores y angustias que puede sufrir una persona. Relatan que ambos progenitores quedaron expuestos a un dolor inimaginable, desgarrador y con un vacío intenso, lo que repercutió en su vida diaria, en su comportamiento, en sus energías y ganas de enfrentar la vida.-

Puntualizan que la ausencia repentina y violenta de un hijo genera una afección espiritual que de manera alguna podrá superarse, ni aún con una indemnización, la que solo servirá para llevar adelante la situación.-

Cuentan que Agostina Pace solo tenía 18 años de edad al momento del siniestro, con toda una vida por delante.-

Puntualizan que para cuantificar el monto del daño moral debe tenerse en cuenta la situación de la víctima al momento del accidente, valorando las peculiaridades del caso, armonizando la reparación a casos semejantes, procurando producir con la reparación placeres compensatorios.-

Señalan que, por un precedente judicial, resulta razonable asignarle como indemnización una suma dineraria equivalente al costo de construcción de un inmueble de 100 metros cuadrados, por lo que reclaman la suma de Pesos dos millones (\$2.000.000.-) para cada progenitor, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a

rendirse, con más intereses desde el evento dañoso.-

En oportunidad de presentar sus alegatos, esto es, en audiencia complementaria de autos “Lacoste Expte. 9497587”, ratifican su pretensión y, subsidiariamente, reclaman el valor de un vehículo de “siete cinturones” ya que afirman que era el deseo de la Sra. Pace que toda la familia se pueda trasladar en un solo rodado.-

La relación jurídica extracontractual que extrajudicialmente vinculaba a los papás de Agostina con Octavio Quatrochi y el Concesionario de Rutas “Camino de las Sierras”, ahora solo se acota a esta última, en tanto el resultado de la acumulación de ambas acciones y su tratamiento conjunto ha derivado en la determinación de responsabilidad de la empresa por cuya omisión en el ejercicio de su servicio generó la causa adecuada del suceso dañoso.-

De todos modos, la prestadora ha articulado una defensa específicamente dirigida a demostrar la contribución de la conducta de Agostina en el lamentable desenlace final. Concretamente alega un hecho de la víctima al afirmar que la Sra. Pace, al tiempo del siniestro, se encontraba sin cinturón de seguridad y que esa era, en última instancia, la causa de su fallecimiento.-

Pues bien, no solo que la demandada no produjo prueba en este sentido, sino que en autos, en particular de las constancias del sumario penal, ha quedado harto acreditado que tal circunstancia no es real, y que Agostina Pace, al tiempo del siniestro, se encontraba con el cinturón de seguridad.-

A modo ejemplificativo, y sin pretender agotar la prueba que existe sobre tal circunstancia, nos remitimos a fs. 2 del sumario penal, donde el Oficial Ayudante Ángel Mauricio Molina, testigo del hecho, relata que “(...) *junto a dicho sujeto –refiriéndose a Quatrochi- se hallaba una persona de sexo femenino vistiendo campera oscura, pantalón o calza oscura, la cual se hallaba sentada sobre el asiento del acompañante del Ford Ka, con el cinturón colocado correctamente, al parecer sin*

signos de vida, a quien por documentación, se la pudo identificar como PACE AGOSTINA”.-

Del mismo modo, aparecen agregadas fotos a fs. 180 del mencionado sumario, en las que se observa a la Sra. Pace, sin vida, con el cinturón de seguridad efectivamente colocado.-

En cuanto a la legitimación de los progenitores como damnificados indirectos para reclamar daño moral, el poder de acción se encuentra específicamente reconocido en actual Art. 1741 del CCCN; y encuentra fundamento fáctico en el fallecimiento de la Sra. Agustina Pace (partida de defunción agregada en operación electrónica de fecha 10/11/2020). Asimismo, la calidad de progenitores de la víctima fallecida se encuentra acreditada por la libreta de familia (agregada en operación electrónica de la misma fecha). Sobre el tema, Guffanti y Casaccia señalan que: *“Con respecto a los familiares de la víctima que son admitidos como damnificados indirectos y legitimados como para reclamar “a título personal” por las consecuencias no patrimoniales derivadas del fallecimiento de la víctima del hecho dañoso, el Código derogado las identifica como los “herederos forzosos” de la víctima, que son justamente los ascendientes, descendientes y cónyuge (...) Esa doctrina, ya pacífica, ha sido seguida por el Código vigente en este art. 1741; pero con una redacción simple y simplificada al dejar de lado la frase “herederos forzosos” y expresamente reconocer legitimación para reclamar por las consecuencias no patrimoniales a “los ascendientes, descendientes, el cónyuge” de la víctima fallecida”.* (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, tomo VII / Julio César Rivera...[et al.]; dirigido por Julio César Rivera; Graciela Medina – 2ª ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2023).-

Así las cosas, y no existiendo otros obstáculos, corresponde ingresar a la pretensión de los accionantes respecto del rubro.-

Iniciando el análisis cualitativo del daño cuyo resarcimiento se reclama no podemos

soslayar las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales que han procurado expresar con palabras el grado de lesión espiritual que sufre un progenitor ante el luctuoso hecho irreversible que importa la muerte de un hijo o hija, como en este caso.-

Zavala de González expresaba sobre el delicado asunto, que: *"Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones de los padres, y el consiguiente daño moral resarcible, que derivan de la muerte abrupta de un hijo a raíz de un suceso que obliga a otro a responder"*. La existencia del daño debe tenerse por acreditada por el sólo hecho de la acción antijurídica; es una prueba *"re ipsa"*, que surge inmediatamente del hecho mismo, en tanto los padres no necesitan demostrar que han sufrido dolor por la muerte del hijo frente el dañador que ha dado lugar a ese resultado.-

Desde un punto de vista sustancial, resulta inimaginable procurar la explicación de un padecimiento semejante -quizá el más duro que pueda enfrentarse- porque no hay palabras que sugieran siquiera la medida de ese dolor. En fin, podrían citarse numerosos pronunciamientos que intentan graficar el tipo de menoscabo espiritual que sufren los padres con motivo de la muerte abrupta de un hijo en un suceso dañoso de cualquier característica (accidentes de automotores, muerte en ocasión de robo acaecido en transporte público de pasajeros, muerte por accidente ferroviario, muerte por homicidio, etc.).-

En esa línea, se ha destacado con agudeza que: *"Sabido es que no resulta tarea fácil, para el Magistrado, y para cualquier individuo, establecer un "valor" del dolor ajeno, aún cada persona vivencia el dolor conforme una serie de circunstancias ajenas a él, y de acuerdo a distintos momentos de su vida de relación, dándole la persona misma valores diferentes a similares eventos que le infligen "dolor" a su espíritu: por lo que si bien no ímproba, si resulta particularmente compleja la faena del sentenciante."* (CamAp., Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala I, *in re*: "Ramírez, Juan Vicente y otro c. Figueredo Ojeda, Aníbal y otros", 27/11/2008).-

Si reparamos en algunas de las premisas que ha tenido en cuenta Zavala de González para explicar el dolor de los padres ante la muerte de un hijo, tal vez pueda pensarse que la autora parte de una descripción que no siempre coincide con todas las relaciones paterno filiales, sino que tal vez refleje la mejor idea que pueda tenerse del contenido afectivo que nutre el “corazón” de un padre respecto de sus hijos. Sin embargo, a nuestro modo de ver, en la hipótesis de autos los progenitores han logrado persuadir al tribunal sobre el acabado cumplimiento de todas y cada una de aquellas premisas hipotéticas que sentidamente detalla la magistral doctrinaria.-

Así, señala Matilde que, conforme a la naturaleza, los hijos se encuentran destinados a sobrevivir a sus progenitores y que, por lo tanto, estos últimos cultivan la idea de acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de sus vidas. También considera que los hijos son depositarios de incontables afanes y desvelos. Los hijos constituyen, dice, una proyección espiritual de los padres, el centro de los más hondos afectos y lo mejor que uno puede dejar en esta tierra. Entiende que el padre o la madre ven en los hijos el fruto de su amor, y esperan recibir de ellos buena parte al menos del cariño que han depositado. Por último considera que si bien los hijos son para sí, dentro de los regulares lazos de solidaridad familiar, conforman pilares de apoyo, sostén y colaboración.-

Pues bien, como adelantáramos, la tesis de la Dra. Zavala de González se aplica a la persuasión generada durante el tedioso trámite de esta causa.-

No resulta aventurado considerar extirpada intempestivamente la expectativa de los progenitores de que Agustina los sobreviviera, y que tuvieran una esperanza fundada de recibir de ella buena parte del cariño y dedicación que ellos le habían dispensado previamente. Puede concluirse, también, que existió entre ellos un regular lazo de solidaridad familiar, compatible con un expectable futuro de la joven y que ella llegara a constituirse en un pilar más de apoyo, sostén y colaboración para los demandantes

frente a las múltiples contingencias que depara la vida; ya sea, por enfermedades, frustraciones físicas, morales o económicas, y finalmente para la etapa de merma en la capacidad productiva, energética y de salud en general que se hacen inexorablemente presentes en la ancianidad.-

Además, y en función de estas conclusiones, no nos es dificultoso imaginar el sufrimiento que los accionantes experimentaron y de lo que dan cuenta los testigos del caso. Así la Sra. Marycel Hernández, quien se presentó como Psicóloga con un posgrado en “duelos”, comentó que la Sra. Lacoste sufrió ataques de pánico a raíz del fallecimiento de su hija. Asimismo, narra que padeció temblores, angustia y preocupación excesiva. Relató que *“en este caso, la naturaleza de la muerte tiene mucho que ver con la imposibilidad de elaborar el duelo (...) lo que tiene la caratula de accidente tiene la sensación de que habría podido ser evitable –para el que sobrevive- (...) esto torna al duelo de muy difícil elaboración”*; comentó, de igual manera, que *“afectó en todos los aspectos de su vida –el fallecimiento de Agostina-, en lo emocional, social, laboral también”*.-

La testigo se presenta como una vecina del barrio que conoce a la Sra. Lacoste desde el año 2018, y como psicóloga tratante de la misma desde el fallecimiento de su hija, en una terapia que tuvo dos períodos.-

La pericia psiquiátrica realizada por el Dr. Foddanu, y agregada en operación electrónica de fecha 09/05/2022, puntualiza respecto de Mariana Lacoste *“Se pudo objetivar que la actora tras el accidente y en relación directa a el fallecimiento de Agostina como producto del mismo; presenta signos y síntomas compatibles con un Trastorno de Adaptación con Estado de Ánimo Depresivo (F43.22 CIE-10), que resulta como consecuencia directa del fallecimiento de Agostina en el Accidente y sus secuelas fatales como así también de la imposibilidad de reparar el daño que produce la muerte de un ser querido. Que ha producido una marcada alteración de su curso*

vital, familiar, social y laboral. (...) se pudo determinar que las situaciones vividas por la actora relacionadas al accidente sí han provocado una incapacidad, que se puede enmarcar como una Reacción Vivencial Neurótica Grado III y que genera una incapacidad del 20% de la T.O., la cual es parcial y permanente”. Destacamos también lo referido por el perito en cuanto a que el proceso de duelo no se está desarrollando de manera natural sino patológica.-

Aquí, nuevamente adquieren relevancia las limitaciones de control del componedor jurídico cuando se trata de meritar un elemento probatorio acercado por un especialista en cuestiones ajenas a la ciencia del derecho, cuyo asesoramiento resulta indispensable para discernir fenómenos de índole técnica, pero indispensables para la solución del caso. En este orden de ideas, el art. 283 CPCC dispone que el mérito del dictamen pericial se apreciará según las reglas de la sana crítica racional. La télesis del dispositivo se dirige a brindar al juzgador una herramienta útil para desconocer la eficacia de aquellos dictámenes que se presenten claramente inidóneos, conforme a lo que indican las reglas de la lógica o del pensamiento y de la experiencia.-

Expresamos una vez más que el juez no puede, en principio, desde su condición de componedor del conflicto jurídico, enervar una conclusión propia de ciencias, artes, técnicas y prácticas ajenas al derecho, sin un parámetro técnico, objetivo e impersonal, que así lo indique. Salvo, claro está, la palmaria irracionalidad de las mismas mediante el mero auxilio del sentido común. En efecto, el sistema de apreciación de pruebas instrumentado en nuestro régimen procesal (reglas de la sana crítica racional), incluye como herramienta de evaluación a las reglas de la experiencia. Éstas son, precisamente, el medio apto para enervar cualquier elemento de prueba cuya tendencia convictiva se oponga a lo que indica el curso natural y ordinario de las cosas, o el normal saber y entender de una persona de culto medio. Sin embargo, cuadra destacar que las reglas de la experiencia propias del sistema de la sana crítica racional, no

aluden al conocimiento subjetivo del juez, sino a la objetivación de reglas extraídas de las consecuencias naturales y lógicas de los hechos y de las cosas que acaecen diariamente, y que constituyen principios asequibles a la generalidad de las personas de un saber culto medio. En otros términos, la experiencia que el juzgador "X" pueda tener en materia de medicina legal, por ser un aficionado a tal "*mettier*", no lo autoriza a dar solución a un tópico desatendiendo a la conclusión pericial que no ha sido impugnada con asesoramiento en la materia, acudiendo, en la sentencia, a conocimientos privados, técnicos o científicos que pudiera poseer, ya que éste saber íntimo revelado a la hora de sentenciar, escapa al control de las partes y vulnera así el principio del contradictorio. Sólo podría canalizar su ánimo investigativo a través de las medidas para mejor proveer, a efectos de ratificar o descartar sus propios pareceres. Pero ello, no acontece en el particular, pues el texto de los dictámenes se presenta por demás asequibles.-

Efectuadas estas aclaraciones, corresponde el análisis y valoración del dictamen pericial realizado. Así, el diagnóstico y síntomas determinados por el perito actuante, reconocen como causa el análisis que realizó directa y personalmente sobre la Sra. Lacoste, lo cual le permitió adquirir el conocimiento sobre el estado psiquiátrico de la paciente al momento de la pericia, y de ello derivar sus conclusiones. Además, explica los métodos científicos propios de sus especialidades utilizadas para justificar el arribo a sus conclusiones y cita la bibliografía consultada para ello. En otros términos, han cumplido con el principio de razón suficiente, pues concretamente explicaron por qué y a qué se debe la incapacidad física y psiquiátrica que padece la Sra. Lacoste.-

A su vez, debe señalarse que, en el caso de análisis, no se sigue que los demandados hayan producido informes en contrario de las pericias psiquiátricas acompañadas, pese a estar debidamente notificados.-

Pero amén de lo expuesto por los expertos y la ausencia de impugnaciones que pongan

en duda las conclusiones, no puede dejar de ponderarse la entidad persuasiva de las manifestaciones brindadas por Mariana en oportunidad de la audiencia complementaria. En aquél momento, si bien tuvo dificultades para expresarse, sucedió que complementada con el testimonio de su madre (abuela de Agostina), moldearon una descripción de la joven como una persona plena de las virtudes que contribuyen al desarrollo de los vínculos afectivos, como la calidez humana y cariño el cariño hacia los miembros de las dos familias que formaron sus padres luego de la separación. A tal punto ello es así, que para este tribunal Agostina cultivaba un amor que no conocía del tiempo, ni del espacio, como factores que en ocasiones atenúan o atemperan el compromiso afectivo. Aunque papá y mamá reorganizaron sus vidas a más de mil (1000) kilómetros de distancia entre ellos, lo cierto es que la adolescente se encargó personalmente de unir esa distancia cuando sus obligaciones y las de los demás lo permitían, generando vínculos que se aprecian tangiblemente entrañables a través de los relatos escuchados en la Sala de audiencia. De allí que aquéllos síntomas y diagnósticos que han advertido los facultativos, sin dudas se corresponden con la clase de pérdida, la que llega a resultar ajena a la razón, y por lo tanto de difícil aceptación, por el enorme contraste entre la ausencia física y el recuerdo vivo de aquella existencia cuya energía singular se reflejaba en cada relación con los miembros de sus familias biológicas, uniendo caminos y corazones con la clara intención de lograr simetría en su afecto, necesariamente escindido entre personas y ciudades lejanas.

En relación con el Sr. Leonardo Pace, la declaración testimonial del Sr. Cristian Saldaña luce también representativa del menoscabo espiritual alegado por este.- Señala el deponente que Leonardo pasó por un estado de angustia, sufriendo un cambio significativo en su personalidad luego del fallecimiento de su hija, lo que lo llevó a ser *“una persona distinta a la que era”*.-

Puntualiza además que *“hubo momentos en los que estuvo más dispuesto a compartir*

y en otros uno pudo leer como se siente. Yo diría que pasó por un estado de angustia, al principio fue bastante duradero y que todavía sigue al día de hoy en algunas ocasiones más puntualizadas (...) se lo notó ausente por momentos (...) ciertos aspectos de irritabilidad, cosa que nunca demostró con anterioridad. Hubo cambios que lo llevaron a ser una persona distinta a la que era”. Señala también que, a su criterio, el trabajo terminó siendo un refugio para Leonardo.-

El testigo se presenta como un compañero de trabajo del actor, con quien mantiene un vínculo “más cercano” desde el año 2015. Indica también que fue testigo de lo sucedido luego del fallecimiento de Agostina, por lo que puede brindar testimonio, ya que trabajan con Leonardo “a un metro de distancia”.-

En relación a la pericial Psiquiátrica, el Dr. Foddanu refiere que Leonardo Pace presenta “*Hipotimia marcada con labilidad afectiva, angustia que en términos generales se encuentra contenida, pero por momentos lo desborda. Se observa que el actor realiza esfuerzos marcados para no exteriorizar sus sentimientos. Sentimientos de desesperanza y de ira la cual es contenida. Se observó además ansiedad situacional la cual es esperable en la situación del presente examen médico*”.-

Señala también que “*presenta signos y síntomas compatibles con un Trastorno de Adaptación con Ansiedad Mixta y Estado de Ánimo Depresivo (F43.23 CIE-10), que resulta como consecuencia directa del Accidente y sus secuelas fatales (...) Además, se pudo determinar que las situaciones vividas por el actor relacionadas al accidente sí han provocado una incapacidad, que se puede enmarcar como una Reacción Vivencial Neurótica Grado III y que genera una incapacidad del 20% de la T.O., la cual es parcial y permanente*”.-

También advierte que el proceso de duelo no se está desarrollando de manera natural sino patológica.-

Evidencia, asimismo, el sufrimiento de los actores, la propia declaración que ellos

realizan en la audiencia complementaria.-

La Sra. Lacoste manifiesta que *“Todos los días piensa en lo que pasó y que nunca va a ser la misma”*. Asimismo, reprocha a los demandados el hecho de que *“destruyeran”* dos familias.-

Por su parte, el Sr. Pace relata que *“No tienen idea lo que es perder un hijo, no hay forma de imaginar la pérdida de un hijo, no se lo deseo a nadie (...) yo le canto el cumpleaños a un jarroncito de cenizas, a un cartel amarillo, (...) prefiero desde ese día estar muerto”*.-

En definitiva, de todo lo expuesto hasta aquí, puede concluirse, sin hesitación alguna, que en el caso se encuentran demostrados suficientes aspectos cualitativos del daño, que ameritan una cuantificación en dinero lo más acorde posible con la valoración del menoscabo.-

Ahora bien, entendiendo procedente el reclamo de los accionantes, corresponde cuantificar el rubro.

Ya hemos sostenido en otras oportunidades que la cuantificación del daño en la demanda siempre parte de una estimación subjetiva que no escapa a la propia del juzgador. De allí es que la cuantificación que realice la parte no puede tomarse como un reclamo definitivo, sino siempre sujeto a la libre apreciación del componedor jurídico. Así las cosas, creemos que la cuantificación debe realizarse en el momento más cercano posible a la sentencia. En ese camino, no se nos escapa que entre los diversos parámetros que la doctrina y jurisprudencia han considerado como guías para la cuantificación, si bien la norma exige la búsqueda de *“placeres compensatorios”*, no perjudica el resultado que se persigue prestar atención a lo que hacen otros tribunales a la hora de cuantificar el daño moral en análogas o similares situaciones. Siguiendo esta pauta investigativa, encontramos un fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Conciliación y Familia de la ciudad de Laboulaye “F., M. Y. Y

OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS – ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL - TRAM. ORAL, Expte. 12324102, Sentencia N° 3 de fecha 06/02/2025. Allí, se tuvo en cuenta el criterio de los precedentes análogos como pauta de uniformidad, seguridad, predictibilidad, tratamiento equitativo para casos similares (Pizarro: op. cit. pág. 351 y 352; conf.: Peyrano Jorge W.: "De la tarificación judicial "juris tantum" del daño moral", J.A. 93-I, pág. 880; Rubio, Gabriel Alejandro: "Una asignatura pendiente: la cuantía del daño Moral", Foro de Cba., n° 38, pág. 61)...".

Mayor ahínco puso el Alto Cuerpo en otro precedente (TSJ Cba., "L. Q., C. H. c. Citibank NA", 20/06/06, LLC 2006 (setiembre) –pág. 893, con nota aprobatoria de PIZARRO, R. D., Valoración y cuantificación del daño moral en la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: Consolidación de una acertada doctrina; y Actualidad Jurídica de Córdoba N° 115, 7568, en donde se remarcó la importancia que deben tener para el juez, a la hora de resolver la cuantificación de la indemnización por daño moral, los precedentes jurisprudenciales dictados por otros tribunales para casos similares. Empero, no puede descuidarse que dicha ponderación de las indemnizaciones fijadas por otros precedentes tiene siempre un valor orientador, flexible, indicativo. Dicha consideración engasta en el empleo interpretativo de las reglas la experiencia de la sana crítica racional (art. 327 del CPCC).-

Así, podemos señalar como antecedentes: Así, encuentro cierta analogía en el caso: "GACHON, GLADYS MARIANA Y OTRO C/ SANATORIO PRIVADO ACONCAGUA DE COSEME S.A. Y OTROS – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – MALA PRAXIS – Expte. N° 5687167", Por fallecimiento de un niño de 14 años. Se resolvió - \$ 500.000, para cada padre (Fecha del hecho 4/12/2012) (Monto Equivalente a: u\$s 101.000 o 187 SMVM); Cámara de Apelaciones de Primera Nominación. Aun

así, en el propio fallo que citamos y de manera coherente con nuestro criterio, se consideró que siempre el magistrado deberá hacer una valoración de las circunstancias especiales de cada caso, debiendo atender a los distintos sistemas propuestos, desde que, en algunos supuestos, deberán prevalecer unos sobre otros.-

También coincidimos con el fallo que se cita en la autonomía de la clase de menoscabo respecto de otros rubros como el daño patrimonial, pues no son premisas válidas para inferir directamente el quantum indemnizatorio, por tratarse de un perjuicio de distinta naturaleza. Igualmente, debe tenerse presente la realidad económica actual, especialmente el proceso inflacionario que ha caracterizado a nuestro país desde el momento del suceso hasta el dictado de esta sentencia.-

Así las cosas, atento lo ya referido, la plena juventud de la víctima, que hace aún más difícilmente que sea superado por los progenitores, la norma autoriza al suscripto a fijar prudencialmente el monto de la obligación (conf. art. 335, C.P.C.). En orden a todo lo expuesto, haciendo un cuadro comparativo entre los casos reseñados, el presente, los padecimientos y secuelas sufridos por los actores, y el placer sustitutivo escogido por los demandantes, estimo justo y equitativo fijar el resarcimiento por este rubro en la suma de Pesos CIEN MILLONES (\$ 100.000.000), para cada uno de los progenitores reclamantes. Entendiendo que con dichos montos ambos padres podrán encontrar la posibilidad de en cierta manera encontrar nuevos rumbos en su proyecto de familia, adquiriendo alguna propiedad o iniciando proyectos productivos, que seguramente no reemplazaran a su hijo, pero quizás los ayude a encaminar la relación con los hijos que aún tienen a su lado físicamente.-

En cuanto a los intereses respecto de cada una de las indemnizaciones a título de daño moral, siendo ésta una obligación de valor, corresponde determinarlos en una tasa pura equivalente a una alícuota del ocho por ciento (8%) anual desde la data del accidente (25/10/2018) y hasta la fecha de la presente resolución. Con posterioridad a esta data,

en caso de no ser abonada la obligación en el plazo de diez días, ella devengará un interés por mora equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el tres por ciento (3%) mensual, desde la fecha de la presente hasta su efectivo pago.-

Así, al día de la presente resolución, la indemnización de asciende a la suma de **Pesos CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$153.369.862,43)**, para cada progenitor.-

Vb. Tratamiento psicológico y psiquiátrico. Gastos farmacéuticos.-

Los Sres. Lacoste y Pace reclaman el resarcimiento por el tratamiento psicológico que deben realizar producto del fallecimiento de su hija.-

Estiman este en dos sesiones semanales, por un período no menor a dos años, y con un coste de Pesos un mil doscientos por sesión, lo que cuantifican, finalmente, en la suma de Pesos doscientos treinta mil cuatrocientos (\$230.400.-) para cada progenitor.-

A su vez, afirman los actores que el tratamiento psiquiátrico que necesitan está acompañado al consumo de medicamentos antidepresivos, lo que implica un costo de Pesos seiscientos (\$600.-) mensuales y por el mismo lapso de tiempo, por lo que reclaman la suma de Pesos catorce mil cuatrocientos (\$14.400.-) para cada uno.-

Se puede definir al daño psíquico como “...una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación...” (Zavala de González, Matilde, Daños a las personas. Integridad sicofísica, Bs. As., Ed. Hammurabi 2.a, Bs. As., 1990, págs. 193).

Este rubro pertenece a lo que se instaló en la doctrina como las “nuevas categorías de

daños” (daño al proyecto de vida, el daño estético, el daño a la vida en relación, entre otros), y son objeto de arduos debates acerca de si pueden considerarse como una tercera categoría -distinta a las tradicionales de daño patrimonial y daño extrapatrimonial-, o bien, si pese a sus características propias, quedan absorbidos por éstas. Cualquiera sea la posición que se adopte, lo primordial es, por un lado, no dejar consecuencias lesivas sin indemnizar; y por otro, evitar cualquier posibilidad de superposición o duplicación de resarcimientos. Sobre el particular, considero que el daño psicológico no tiene autonomía respecto del daño moral o patrimonial, sino que sus proyecciones disvaliosas siempre quedarán abarcadas por alguna de estas categorías. Es decir que, por ejemplo, puede resarcirse a título de daño emergente futuro si la pericia determina que el paciente debe efectuar un tratamiento determinado en tiempo, sesiones y valor de cada una de ellas; a título lucro cesante o pérdida de chance si la alteración patológica hubiera generado una incapacidad sobreviniente; o también puede indemnizarse como factor agravante del daño moral.-

Es decir, el rubro pretendido resulta resarcible toda vez que es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento curativo o un gasto que permita afrontar las necesidades sicofísicas derivadas de una incapacidad. Por ejemplo, cuando al dictar sentencia el juez comprueba que el lesionado en su salud deberá continuar realizando algún tiempo más los gastos necesarios para su curación; o que, según los dictámenes médicos, la lesión exige para el restablecimiento una operación quirúrgica (Cfr. Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a las personas", 2ª., integridad sicofísica, "da. ed. hammurabi-Depalma, Bs.As., 2005, pág. 102). La misma autora citada, señala que *"en la materia, la opinión pericial o de testigos profesionales es casi de rigor, a fin de poner de relieve que la aspiración al beneficio terapéutico deseado tiene alguna base expectable de éxito. Sin embargo, nos parece que toda duda debe inclinarse en favor de la víctima, confiriendo a esta la posibilidad de agotar los medios*

científicamente existentes para intentar su mejoría, inclusive frente a lesiones de difícil pronóstico o de procedimientos de eficacia relativa" (Ob. cit. P. 103).-

Ingresando al análisis de la prueba rendida, el perito oficial Dr. Foddanu aconsejó que los actores inicien tratamiento por un lapso de seis meses a dos años, con consultas por psicológicas semanales y psiquiátricas quincenales o mensuales, estimando el costo de cada sesión en \$1.830, según informa el Colegio De Psicólogos de la Provincia de Córdoba al tiempo de la pericia.-

Indica también que valores similares son los que corresponden a la consulta psiquiátrica.-

En oportunidad de comparecer a la audiencia complementaria, el especialista explica que la prolongación del tratamiento que aconseja se determina por cuestiones estadísticas y señala que no es posible determinar *a priori* con exactitud la duración del mismo.-

Asimismo, puntualiza que el efecto del tratamiento es lograr que la persona pueda elaborar el duelo y conseguir adaptación, pero que no implica que el dolor ni la lesión desaparezcan.-

Relata, además, que la Sra. Lacoste había realizado tratamiento al tiempo de la pericia, mientras que el Sr. Pace no.-

Conforme a lo expuesto hasta aquí, debe concluirse que el material probatorio ponderado, resulta suficiente para acreditar la existencia de un daño futuro, que escapa a la categoría de daño hipotético. En efecto, mientras el daño futuro se basa en la certeza de que el menoscabo se producirá si se mantienen las condiciones fácticas actuales acreditadas, a la inversa, se denomina daño hipotético al perjuicio eventual que puede llegar a producirse si alguna de las condiciones fácticas actuales cambiaran.-

Dicho esto puntualizamos, ante las manifestaciones del perito en cuanto a la duración

del tratamiento, determinar la duración del tratamiento en la cantidad de quince (15) meses, por ser el punto medio del lapso establecido por el especialista.-

Asimismo, el rubro debe prosperar por una sesión psicológica semanal y una psiquiátrica mensual, de acuerdo a lo dictaminado por el especialista, al valor por este informado.-

Realizado el cálculo correspondiente, de seis sesiones mensuales (4 psicológicas y 2 psiquiátricas) se arriba a la suma de Pesos diez mil novecientos ochenta (\$10.980.-) mensuales, lo que multiplicado por la cantidad de meses por los que prospera el rubro (15), da como resultado la suma de Pesos ciento sesenta y cuatro mil setecientos (\$164.700.-).-

Dicha suma devenga un interés que se calcula en el ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del siniestro 25/10/2018 al día de presentación del dictamen pericial 09/05/2022; y luego, corresponde calcular intereses equivalentes a: i) la tasa pasiva que publica el BCRA desde el 10/05/2022 hasta el día de su efectivo pago; con mas ii) una alícuota del tres por ciento (3%) nominal mensual desde el 10/05/2022 hasta el 31/03/2023, una alícuota del cuatro por ciento (4%) nominal mensual desde el 01/04/2023 hasta el 29/02/2024, una alícuota del cinco por ciento (5%) nominal mensual desde el 01/03/2024 hasta el día 15/10/2024 y una alícuota del tres por ciento nominal mensual desde el 16/10/2024 hasta su efectivo pago.-

Realizados los cálculos respectivos, al día de la presente resolución, la suma correspondiente por el rubro a favor a cada uno de los progenitores asciende a **Pesos UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.310.421,94).**-

A dicha suma corresponde añadirle lo solicitado por los actores en concepto de gastos por medicamentos.-

A ese respecto, puntualizamos que el perito psiquiatra, en oportunidad de audiencia

complementaria, manifiesta que era aconsejable para los actores que realizaran tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico.-

En relación a los gastos médicos y farmacéuticos, es real que la doctrina jurisprudencial propone la presunción de la existencia de este tipo de gastos de manera prácticamente unánime. Genéricamente, se parte del marco de conocimiento que proponen las reglas de la experiencia, en tanto son útiles para inferir la necesidad de adquirir los medicamentos y demás elementos derivados de la prestación médica probada, así como las diversas consultas a profesionales especializados en la materia y en función de las lesiones sufridas también comprobadas. En otras palabras, se trata de un juicio de valor basado en la correspondencia o relación de causalidad probable, entre los gastos de farmacia denunciados y los daños físicos padecidos por los actores como consecuencia del siniestro. (CNEspecial, Civil y Com., sala IV, diciembre 15-1977; CNEspecial, Civil y Com. Sala IV, noviembre 30- 1979, entre otros precedentes, según citas de Moisset De Espanés, Accidentes de Automotores T. II, eds. Jurídicas Cuyo, Mendoza, pág. 180).-

En este caso en particular, nos encontramos frente a una situación donde los actores padecen una incapacidad psíquica del veintidós coma cuatro por ciento (22,4%), parcial y permanente, producto de una “*Reacción Vivencial Neurótica Grado III*”.-

En este sentido, habiendo sido acreditada la incapacidad de la parte, la necesidad de realizar algún tipo de erogación o gasto farmacéutico, resulta palmaria, máxime si tomamos en cuenta la opinión del perito oficial que lo aconseja.-

Así las cosas, la dificultad ahora es determinar el monto mensual del resarcimiento.-

No se nos escapa que estamos en presencia de rubros que son de difícil cuantificación, puesto que en esta instancia aún se ignora la medicación que a cada uno de los actores se le recete; asimismo, en uno o en otro caso, la extensión del período de tratamiento puede variar, del mismo modo que los miligramos o dosis de los mismos.-

Sin perjuicio de ello, estimamos razonable que el rubro prospere por la cantidad de Pesos quince mil (\$15.000.-) mensuales, por quince (15) meses, para cada uno de los actores.-

Así las cosas, se obtiene la suma de **Pesos DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$225.000.-)**, monto en que deberán ser resarcidos los Sres. Lacoste y Pace, para cada uno, en concepto de gastos por medicamentos.-

En este orden de ideas, si la suma mandada a pagar fuera abonada desde el momento mismo en que la sentencia condenatoria quede firme, no se deberán abonar intereses moratorios. Siendo ello así, a las sumas resultantes no cabe adicionarles otros intereses, sin perjuicio de los que se devenguen por la tardanza en el pago desde que la condena quede firme y hasta su efectivo pago (cfr. Zavala de González, ob. cit., pág. 494 in fine); los que se determinan en la tasa pasiva que publique el BCRA con más una alícuota del tres por ciento (3%) nominal mensual.-

Vc. Pérdida de chances por ayuda futura por muerte de la hija.-

Los progenitores de la Sra. Agustina Pace reclaman pérdida de chance por pérdida de ayuda futura como consecuencia de la muerte de su hija, en virtud de lo establecido en el art. 1745 del CCCN.-

Indican que siendo una presunción en favor de los padres la carga de probar los daños se ve flexibilizada por cuanto la existencia de un perjuicio cierto se configura por la propia extinción de la posibilidad de recibir ayuda económica.-

Insisten con que lo que se busca es reparar el perjuicio económico de la muerte de la Sra. Pace.-

Señalan que a fin de cuantificar el perjuicio económico padecido por los actores en el caso, corresponde ponderar las circunstancias particulares que inciden en los efectos de la pérdida de la vida humana, pero aclaran que toda proyección es siempre estimativa, prudencial y tentativa y la dejan al prudente arbitrio de este Tribunal.-

Afirman que la edad de la víctima al tiempo del siniestro era de 18 años, estudiante de la carrera de Corredor y Martillero Público, con aspiraciones a ser profesional y ejercer su profesión.-

Indican que corresponde considerar la proyección de la vida de los damnificados indirectos a ser resarcidos, quienes al momento del accidente contaban con 45 años el padre y 41 años la madre, ambos empleados en relación de dependencia.-

Utilizan como base para el cálculo el valor de 3 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, aplicando la fórmula Marshall e indicando que para el caso de la Sra. Lacoste, el período a indemnizar va desde los 60 años hasta los 76, con un porcentaje sobre las posibles remuneraciones de la hija del diez por ciento (10%); mientras que para el Sr. Pace, indican que el período a resarcir va desde los 65 años a los 76 años, también con un porcentaje de ingresos del diez por ciento (10%).-

Puntualizan que en uno y en otro caso el porcentaje en que debe reducirse la chance es del ochenta por ciento (80%).-

Reclaman, para la Sra. Lacoste, la suma de Pesos quinientos veinte mil seiscientos sesenta y cuatro con doce centavos (\$520.664,12), mientras que para el Sr. Pace, la suma de Pesos cuatrocientos seis mil doscientos sesenta y uno con cuarenta centavos (\$406.261,40).-

Ingresando al estudio del instituto, el Art. 1745 del CCCN establece que en caso de muerte, la indemnización debe consistir, en lo que aquí interesa, en la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos.-

Doctrina que compartimos sostiene que *“Ordinariamente, de acuerdo con la “regla de la vida”, los padres son los que fallecen primero que los hijos; pero en ocasiones ocurre lo contrario, (...) Cuando la muerte de los hijos es producto de la acción y omisión antijurídica de un tercero, los padres cuentan con acción resarcitoria contra el agente responsable por la frustración de la ayuda (económica y asistencial) futura*

que pudieran eventualmente presarles por los hijos durante la vejez de aquellos”.-

Asimismo, explican que *“Adviértase que como esa posible asistencia económica podía o no concretarse en el futuro, de acuerdo con circunstancias que ya no se sabrán si ocurrirán, atento a la prematura muerte del hijo, el legislador reconoce este derecho indemnizatorio a nivel de “chance”, es decir probabilidad”.* (Guffanti y Casaccia en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, tomo VII / Julio César Rivera...[et al.]; dirigido por Julio César Rivera; Graciela Medina – 2ª ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2023).-

A pesar de lo hasta aquí expuesto, y aún sin aceptar que la muerte del hijo genere de por sí un daño referido a la privación actual de lo necesario para la subsistencia de los padres, la mayoría de la jurisprudencia reconoce a éstos la indemnización por la pérdida de la "chance" de contar con su sostén, apoyo y colaboración material (además de espiritual), en la ancianidad y ante los problemas que la vida puede presentar. (Cfr. Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños- 2b. Daños a las personas (Pérdida de la vida humana), Hamurabi-Depalma, p. 246).-

“Es necesario remarcar que estamos frente a una presunción legal, que admite prueba en contrario, por lo tanto, el juez deberá considerar con amplitud el contexto general de la situación económica y social de la familia afectada al hecho”. (Guffanti y Casaccia).-

La legitimación activa de los progenitores está dada por el propio Art. 1745 que específicamente coloca en cabeza de ellos el poder de accionar y reclamar la pérdida de chances; esta nueva situación viene a superar antiguas discusiones en cuanto a si los progenitores contaban o no con legitimación activa para reclamar pérdida de chances en caso de muerte del hijo.-

Zavala de González, en relación al código derogado, se preguntaba: *“¿Acaso podría razonablemente afirmarse que un anciano sin hijos se encuentra mejor ante las*

contingencias y problemas que aquél que sí los tiene?". Por el contrario, responde la prestigiosa jurista, "...el primero afronta un mayor desamparo ante las dificultades (materiales y espirituales) de la existencia, dificultades que el peso de los daños hace más gravoso superar por sí mismo y en soledad".-

Dicho esto, consideramos sin embargo que lo relevante ahora, para la cuantificación del daño que se persigue, importa el debido cumplimiento de los deberes de la responsabilidad parental, pues mal puede una madre o un padre que han incumplido con aquellos deberes, pretender una indemnización por la muerte de un hijo al cual privaron de las herramientas indispensables para que el avance existencial del sujeto pueda ponderarse como la pérdida de las realizaciones expectables respecto de ese hijo en particular.-

En otras palabras, el amparo futuro que los padres pueden esperar de sus hijos ante las dificultades (materiales y espirituales) de la existencia de aquellos cuando el peso de los años les impida superar por sí solos las dificultades que se les presenten en soledad, se encuentra directamente ligado al debido cumplimiento oportuno de los deberes de la responsabilidad parental.-

Y, como consecuencia de ello, cuando se verifica que el progenitor ha brindado un efectivo cumplimiento de los deberes, se patentiza el derecho a exigir, *in iure proprio*, el resarcimiento pertinente por la privación de la existencia del hijo, a fin de revertir las consecuencias disvaliosas que para ellos origina el cercenamiento irreversible de las legítimas esperanzas conectadas a esa existencia.-

Analizado el caso de autos, no cabe duda alguna que los progenitores han cumplido con sus deberes: quedó acreditado, por los testimonios de los familiares, que la menor tenía su centro de vida con su padre desde los 12 años, pero, al mismo tiempo, eran frecuentes sus viajes a la provincia de Neuquén donde vivía su madre, en los que, durante su niñez y adolescencia, era acompañada por su padre y la familia de este;

asimismo, de la propia declaración del Sr. Leonardo Pace y la Sra. Mónica Visentini surge que Agostina estaba estudiando en la Universidad Blas Pascal, y como dijo el padre, *“le estaba poniendo el pecho”*.-

Este dato es representativo de la inculcación de una cultura del estudio y del esfuerzo que fue debidamente internalizada a la víctima; repárese que conforme la información vertida las declaraciones de la familia, el Sr. Pace la llevaba todos los días a la facultad; incluso el testimonio de la Sra. Visentini evidencia la preocupación de los progenitores y de la progenitora aún por los estudios de Agostina, donde demuestran como le inculcaron el sentido del deber y la responsabilidad.-

Además de ello surge que, al tiempo del deceso, la Sra. Pace no se encontraba trabajando en relación de dependencia, con lo cual, los medios necesarios para su sostenimiento (habitación, alimentación, vestido, esparcimiento) le eran brindados por su familia.-

Así, el hecho de que Agostina contara con sus necesidades ampliamente satisfechas, elevan aún más las chances o las probabilidades de que ella en el futuro “retribuya” esa asistencia a sus progenitores.-

En definitiva, de la prueba rendida y de la ausencia de prueba en contrario que pueda desvirtuar la presunción contenida en el Art. 1745 inc. C, se dan los presupuestos necesarios para tener por acreditado la pretensión de los accionantes en orden a obtener la reparación en concepto de indemnización por la pérdida de la "chance" de contar con el sostén, apoyo, contención espiritual, afectiva, tareas de cuidado y colaboración material, en la ancianidad y ante los problemas que la vida puede presentar.-

Vc.1. Delimitación de la pretensión de los accionantes y cuantificación del daño.-

Alegan los accionantes que el fallecimiento de su hija a los 18 años de edad los priva de la probabilidad de recibir apoyo económico que aquel les habría brindado y de la

colaboración en su ancianidad. Realizan los cálculos pertinentes y reclaman por el rubro la suma de Pesos quinientos veinte mil seiscientos sesenta y cuatro con doce centavos (\$520.664,12) para la Sra. Lacoste, mientras que para el Sr. Pace, la suma de Pesos cuatrocientos seis mil doscientos sesenta y uno con cuarenta centavos (\$406.261,40).-

Delimitada la pretensión, se presenta ahora el problema de calcular el daño por el concepto pretendido. Si bien se ha dicho que no caben aquí razonamientos estrictamente matemáticos, también se ha señalado que ello es sin perjuicio de utilizar, a título aproximativo, algún cálculo como si se tratara de un lucro cesante, y luego, sobre esa base, aplicar algún porcentual de reducción, más o menos amplio según el grado de probabilidad que tenía la chance frustrada (Ob. y autor, cit., p. 274).-

Pues bien, en otras ocasiones ya hemos señalado que la fórmula que mejor se adecua al cálculo, lo es el denominado "sistema de la renta capitalizada", método este que ha sido aceptado por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia, y que este juzgador considera apropiado para calcular el lucro cesante futuro. La fórmula matemática aplicada usualmente por el Tribunal Superior de Justicia para los casos de incapacidad permanente e irreversible, y a partir del caso: "Marshall, Daniel A.", Sentencia de la Sala Penal, del 22 de marzo de 1984, es la siguiente: $C = a(1 - V_n) / I$ donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. El factor "a" representa el retiro por período, equivalente a la disminución de ingresos provocada por la incapacidad; "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; e "i" es la tasa anual de interés al que se coloca el capital. El propio Tribunal Superior ha considerado asequible recurrir a la fórmula abreviada de José María Las Heras-Requena, según la cual, corresponde tomar la renta anual dejada de percibir, y aplicarle a ese monto el siguiente cálculo: $C = \text{renta anual dejada de percibir} + 6\% \text{ de interés anual} \times \text{el coeficiente que aportan los autores relativo al remanente de vida}$

activa (Cfr. "BENITO ALEJANDRO C/ RAUL EGUSQUIZA A. Y OTRO- DAÑOS Y PERJUICIOS-", Sent. n° 127, del 4/11/03).-

En la hipótesis de autos, al no tratarse de un caso de incapacidad, sino de muerte, resulta obvio que en la fórmula no estará presente aquél dato. Además, como se trata de un resarcimiento para los damnificados indirectos, se tomará en cuenta el remanente de vida útil de estos últimos, y no del fallecido, lo cual representa el tiempo durante el cual la víctima con expectativas de oportunidades futuras podría haber brindado la ayuda material (en el sentido amplio ya descrito) a los accionantes en estos autos. De allí que, el siguiente paso, requiere de la pertinente demostración por parte de los damnificados, de la potencial renta anual dejada de percibir por la hija fallecida, con una reducción que represente a los gastos propios de esta última para su subsistencia y algún otro menester personal.-

Avocados al tópico, se advierte que, en lo que respecta a la determinación de la renta anual dejada de percibir, no se ha acercado prueba que demuestra las ganancias que la víctima percibía en el tiempo anterior a su fallecimiento puesto que la Sra. Pace se encontraba cursando sus estudios universitarios, sin realizar actividades laborativas.-

Desde esa perspectiva, y en atención a las potencialidades que demostraron, consideramos pertinente determinar como base para el cálculo el valor actualizado a la época de la presente resolución de tres SMVM (Pesos novecientos cuarenta mil doscientos \$940.200).-

Sobre dicho valor corresponde calcular la renta bruta. A dicha suma corresponde multiplicarla por los trece meses que implican los salarios de un año cuando existe relación de dependencia. Así, se obtiene una renta bruta anual de pesos setenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (\$12.222.600.-). A esta suma, corresponde adicionarle el seis por ciento (6%) anual, lo que arroja un resultado final de pesos doce millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis

(\$12.955.956.-).-

Ahora bien, en cuanto a la reducción de los gastos propios del fallecido, algunos fallos lo han determinado en el treinta por ciento (30%) para los casos en que los damnificados indirectos resultan ser la cónyuge o los hijos de la víctima fatal. Ello, bajo el entendimiento de que en el caso del grupo familiar conformado, la mayoría de lo obtenido se destina al grupo familiar, siempre y cuando la renta anual no refiera al caso de un empresario o comerciante independiente, que requiere de inversiones para el progreso de su empresa o comercio.-

En el caso particular, aunque puede entenderse que al momento del hecho el grupo familiar de Agostina estaba constituido por los padres, su progenitora afín y sus hermanos, tampoco puede dejar de ponderarse que el curso normal y ordinario de las cosas tiende a presumir que la víctima iría en búsqueda de una independencia familiar. De hecho, coadyuva a la inferencia la propia edad de Agostina a la fecha de su muerte (18 años), de donde resultaría aventurado concluir que su condición de soltera permanecería por el resto de su vida, máxime si se tiene en cuenta que al momento del deceso estaba de novia con el Sr. Octavio Quatrochi. Es que no debe olvidarse que la indemnización se trata de un cálculo de probabilidad de la "chance" frustrada. Y en ese cálculo, estimamos razonable la pretensión de los progenitores en utilizar como base para el cálculo el diez por ciento (10%) de los ingresos futuros de la Sra. Pace.-

Por otra parte, tampoco puede dejar de ponderarse la existencia de otros hijos de los accionantes, además de su hijo fallecido. Sobre el punto, sostiene Zavala de González que: *"Si el hijo desaparecido tenía hermanos, la esperanza de los padres de recibir ayuda en la vejez o enfermedades descansa en todos ellos. Es razonable pensar que las necesidades de los progenitores, se verían satisfechas de manera compartida por todos los descendientes. Lo expuesto significa que en la hipótesis de muerte del hijo extinto no acarreará la frustración de toda probabilidad de sostén, pues su ausencia*

será, al menos parcialmente, suplida por los hijos sobrevivientes. Dicha situación no influye para excluir la indemnización, pero sí para disminuirla comparativamente con relación a la hipótesis de hijo único, en la cual la chance frustrada es particularmente grave" (Ob. cit., p. 273).

Siendo ello así, al remanente obtenido luego de aplicados los porcentajes establecidos más arriba, corresponde reducirlo en un noventa por ciento (90%), porcentaje que se obtiene –a más de lo solicitado por los actores en su demanda- de la situación económica de estos y de la existencia, en uno y en otro caso, de más hijos que podrían prestar colaboración y apoyo a los padres.-

Efectuada entonces la operación, se arriba a una renta anual destinada a la pérdida de "chance" de Pesos UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS (\$1.295.595,60).-

Resta entonces multiplicar este concepto por el coeficiente relativo al remanente de vida que se tome de los accionantes.-

En este sentido, nos parece razonable determinarla en virtud del momento en que estos ingresaran en la edad de jubilación (60 años para la Sra. Lacoste y 65 para el Sr. Pace), ello así, pues precisamente la "chance" frustrada con mayor razón se justifica por la pérdida del amparo durante los años en que se ha perdido no sólo la capacidad productiva, sino también la pertinente para brindarse amparo a sí mismo, en lo que respecta a todos los ámbitos de desenvolvimiento, incluidos los actos cotidianos (domésticos, trámites, cuidado personal, etc.), que generan bienes o proporcionan servicios a uno mismo.-

La edad límite debe computarse hasta su posible fallecimiento, tomando como parámetro la esperanza de vida que existe en el país, la que para el año 2024 fue de 77 años.-

Consultada la tabla que brinda la fórmula abreviada Requena-Las Heras, el coeficiente es 10,4773 (ver Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños, t. 4, Presupuestos y funciones del Derecho de daños", Hammurabi, 1999, pág. 499) para la Sra. Lacoste y 8,3838 para el Sr. Pace.-

Multiplicando, entonces, la renta que determinamos que se van a ver privados de percibir por parte de su hija (\$1.295.595,60), por el mencionado coeficiente, se obtiene la suma de **Pesos TRECE MILLONES QUINEINTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS CENTAVOS (\$13.574.343,78)** para la Sra. Mariana Lacoste, y la suma de **Pesos DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CATROCE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.862.014,39)** para el Sr. Leonardo Pace.-

En cuanto a los intereses, si la suma mandada a pagar fuera abonada dentro de los diez días de la fecha de esta sentencia, no se deberán abonar intereses moratorios puesto que se está adelantando la suma de dinero. De lo contrario, si el pago se efectuara estando en mora, los intereses moratorios se determinarán en la tasa pasiva que publique el BCRA con más una alícuota del tres por ciento (3%) nominal mensual.-

VI) Daños reclamados por los abuelos de la Sra. Agustina Pace, Sres. Liliana Desiree Tiemroth, Lidia Teresa Jisbert y Víctor Pace.-

Via. Daño moral.-

Afirman los abuelos de la Sra. Pace que el fallecimiento de su nieta significó un profundo padecimiento espiritual, puesto que mantenían un contacto permanente con ella, siendo esta un sostén afectivo importante de los mismos y, al haberla perdido, sienten el desasosiego y vacío propio de la repentina ausencia de un ser querido que ha formado parte de su vida cotidiana.-

Puntualizan con que la vida de una nieta, que no es más que la proyección de los hijos

en otra etapa de la vida, es algo imposible de superar ya que no puede ser reemplazada, siendo la indemnización simplemente un paliativo pero que de ningún modo significa una solución.-

Indican que la legislación, doctrina y jurisprudencia vigentes, reconocen a los abuelos legitimación para reclamar el daño moral por fallecimiento de un nieto o nieta, puesto que no se trata de un derecho hereditario sino de un derecho que es propio.-

Cuantifican el monto en la misma suma que habían solicitado para los padres, pero reducida en un cincuenta por ciento (50%).-

Reclaman, de este modo, la suma de Pesos un millón (\$1.000.000.-) en concepto de daño moral para cada uno, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, intereses y costas.-

En cuanto a la legitimación de los accionantes para el reclamo de las consecuencias no patrimoniales, el propio Art. 1741 del CCCN concede específicamente legitimación, si del hecho resulta la muerte o gran discapacidad, a los ascendientes.-

Así, la abuela materna –Liliana Desiree Tiemroth- y los abuelos paternos –Víctor Pace y Lidia Teresa Jisbert- ostentan poder de acción para reclamar la reparación del perjuicio moral.-

También aquí adquieren idéntica eficacia los argumentos vertidos cuando se han procurado enunciar las razones que justifican el menoscabo espiritual de los padres de Agustina. Tan sólo es válido agregar que el amor entre abuelos y nietos tiene matices diferenciados, pues de algún modo menguan las responsabilidades de crianza en valores de corte restrictivos, como el ejercicio de la austeridad, o las limitaciones al confort. Es por demás normal y ordinario que relaciones de abuelo a nieta como las aquí acreditadas, se caractericen por el disfrute de ciertos placeres no indispensables pero que identifican el cariño íntimo y cómplice de los miembros de la relación. Así, estará el abuelo que agasaje al nieto con su menú de preferencia y que sólo él o ella

pueden practicar del modo que desea el nieto beneficiado, o el que brinda la libertad que en ocasiones los padres restringen, ya sea por razones de economía o equilibrio con el plexo obligacional del niño en edad escolar o el adolescente.

Hace a las máximas de la experiencia que en las familias con vínculos sólidos, los abuelos tienen el deseo espiritual de continuar con el vínculo afectivo que ejercieron con sus hijos hasta la independencia de estos, pero de un modo generalmente libre de las responsabilidades propias de un padre de familia; a saber: trabajo ejercido con vocación, economía del hogar, labores domésticas, coadyuvar diariamente en las rutinas y horarios de los hijos, mantenimiento de la salud propia y de la prole, de la imagen, etc.. Todo lo cual, reduce los espacios temporales para el cariño manifestado en menesteres lúdicos y de esparcimiento en general. En puridad, son los abuelos quienes suelen disponer del tiempo para sus nietos, ya no como una tarea que hace al compromiso de los legalmente responsables, sino más bien dirigida al disfrute de ambos.

De manera tal, que la desaparición física de una nieta como Agostina, que cuidaba y nutría la calidad afectiva con sus abuelos, inclusive viajando largas distancias que sin dudas alimentaban expectativas de alegría y esperanza, se trata nada menos que la pérdida definitiva de un disfrute irremplazable.

Grafican esta situación los distintos testimonios recabados. Así, el testigo Sr. Aldo Alberto Miguez, el que se presenta como primo de “Bety” –Lidia- y Víctor, relató que: *“Agostina era la luz para ellos (...) Agostina y ellos eran una sola cosa, sentían adoración por Agostina”*. Da cuenta el testigo que desde el fallecimiento de la Sra. Pace, ellos dejaron de ser *“chicharacheros y jodones”*, Agregando luego que, *“ya no es la mismo”*.-

Además, el testigo relata que Agostina visitaba a sus abuelos y que pasaba temporadas, e incluso vivió en la casa de ellos.-

A su vez, presta testimonio el Sr. Avelardo Concha, quien se presenta como cónyuge de la Sra. Liliana Desiree Tiemroth desde el año 2018, pero relata que iniciaron su relación en el 2005:

Cuenta el deponente que Liliana vivió con Agustina, durante la niñez de esta, y estaba bajo el cuidado de Liliana; Agustina fue la primera nieta de la familia, la primera sobrina, por lo que *“Agustina era una persona importante acá (...) Agustina era la nieta preferida, sin lugar a dudas; por ejemplo cada vez que Agustina venía a Neuquén, con Liliana, que estábamos en Buenos Aires, íbamos a Neuquén”*.-

Cuenta el momento en que a Liliana le avisan del fallecimiento de su nieta y narra que Liliana, siendo una persona “dura”, como él la describe, empezó a emitir unos gritos desgarradores y a saltar en el aire, *“no la podía contener en ese momento (...) es un antes y un después. Hemos perdido el disfrute de muchas cosas (...) Liliana no permite que de Agustina hablemos en pasado”*.-

Asimismo, la pericia psiquiatra elaborada por el Dr. Foddanu da cuenta que, para el caso de la Sra. Lidia Teresa Jisbert, *“en relación directa con el fallecimiento de Agustina como producto del mismo, presenta signos y síntomas compatibles con un Trastorno de Adaptación con Ansiedad Mixta y Estado de Ánimo Depresivo (...) que ha producido una marcada alteración de su curso vital, familiar y social”*.-

“Se pudo determinar que las situaciones vividas por la actora relacionadas al accidente sí han provocado una incapacidad, que se puede enmarcar como Reacción Vivencial Neurótica Grado II y que genera una incapacidad del 10% de la T.O., la cual es parcial y permanente”.-

Señala, además, que la Sra. Jisbert no está desarrollando el duelo de manera natural, sino patológica.-

En relación al Sr. Víctor Pace, el perito Foddanu puntualiza que *“tras el accidente y en relación directa a el fallecimiento de su nieta Agustina como producto del mismo;*

presenta signos y síntomas compatibles con un Trastorno de Adaptación Sin Especificar, que resulta como consecuencia directa del fallecimiento de Agustina en el Accidente y sus secuelas fatales como así también de la imposibilidad de reparar el daño que produce la muerte de un ser querido”.-

“Se pudo determinar que las situaciones vividas por el actor relacionadas al accidente sí han provocado una incapacidad, que se puede enmarcar como una Reacción Vivencial Neurótica Grado II y que genera una Incapacidad del 10% de la T.O., la cual es parcial y permanente”.-

También puntualiza que en su caso el duelo no se está desarrollando de manera natural, sino patológica.-

Respecto la Sra. Liliana Desiree Tiemroth señala que *“Se pudo objetivar que la actora tras el accidente y en relación directa a el fallecimiento de Agustina como producto del mismo, presenta signos y síntomas compatibles con Trastorno de Adaptación con Estado de Ánimo Depresivo (...) se pudo determinar que las situaciones vividas por la actora relacionadas al accidente sí han provocado una incapacidad, que se puede enmarcar como una Reacción Vivencial Neurótica Grado II y que genera una incapacidad del 10% de la T.O., la cual es parcial y permanente”.-*

“Se pudo determinar la presencia de ánimo depresivo e insomnio a partir del fallecimiento de Agustina, producto del accidente, que configura síntoma propio del Trastorno Adaptativo y del proceso natural del duelo”.-

Es representativo, además, del daño que experimentaron a raíz del fallecimiento de Agustina, la propia declaración que realizaron los abuelos: Liliana relató cómo *“el mundo se le cayó”* luego de la noticia del fallecimiento de su nieta; Víctor fue invadido por las lágrimas y la emoción al recordar a su nieta, y contó anécdotas de los viajes que realizaba con ella a Neuquén, y Lidia relató que atravesó un cáncer luego del fallecimiento de Agustina. Indicó que el *“dolor es cada día más grande”* y que es

incapaz de volver a disfrutar.-

Dicho esto, consideramos que no existen obstáculos para que el rubro prospere. Corresponde, entonces, cuantificar el rubro. Respecto de ello ya hemos sostenido en otras oportunidades que la cuantificación del daño en la demanda siempre parte de una estimación subjetiva que no escapa a la propia del juzgador. De allí es que la labor que realice la parte no puede tomarse como un reclamo definitivo, sino siempre sujeto a la libre apreciación del componedor jurídico.-

En oportunidad de presentar sus alegatos, la parte consideró prudente fijar como satisfacción sustitutiva un viaje a la República de Italia para los abuelos, como un sueño que estos tienen pendiente de concretar.-

Así las cosas, creemos que la cuantificación debe realizarse en el momento más cercano posible a la sentencia.-

En virtud de ello, y tenido en cuenta las cualidades de las víctimas, es que cuantificamos el daño moral padecido por los accionantes en la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000.-) a cada uno de los abuelos de la Sra. Agostina Pace.-

En cuanto a los intereses respecto de cada una de las indemnizaciones a título de daño moral, siendo ésta una obligación de valor, corresponde determinarlos en una tasa pura equivalente a una alícuota del ocho por ciento (8%) anual desde la data del accidente (25/10/2018) y hasta la fecha de la presente resolución.-

Efectuados los cálculos al día de la presente resolución se obtiene la suma de Pesos **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS (\$7.668.493,12).**-

Con posterioridad a esta data, en caso de no ser abonada la obligación en el plazo de diez días, ella devengará un interés por mora equivalente a la tasa pasiva que publica

el BCRA con más el tres por ciento (3%) mensual hasta su efectivo pago.-

La suma mandada a pagar será suficiente para que los abuelos de Agostina puedan realizar un viaje a Europa, incluyendo a Italia en su destino, sirviendo la presente para abonar los gastos de los aéreos, alojamiento y alimentos.-

Vib. Tratamiento psicológico y psiquiátrico. Gastos farmacéuticos.-

Al igual que los progenitores de la Sra. Agostina Pace, los abuelos reclaman el daño emergente futuro por los gastos por tratamiento psicológico y psiquiátrico. Cuantifican su pretensión en la suma de Pesos doscientos treinta mil cuatrocientos (\$230.400.-) para cada abuelo.-

Nos remitimos al Considerand Vb. en cuanto a la conceptualización del rubro, a la prueba rendida y a las conclusiones a las que llegamos por ser idéntica a la que aquí nos interesa.-

Sin perjuicio de ello, consideramos que el rubro no puede prosperar para el caso de la abuela materna –Sra. Liliana Desiree Tiemroth- en cuanto el perito oficial Dr. Foddanu consideró que no necesita tratamiento.-

Dicho esto, estimamos que el rubro debe prosperar en la suma de Pesos ciento sesenta y cuatro mil setecientos (\$164.700.-) para los Sres. Víctor Pace y Lidia Teresa Jisbert.-

Dicha suma devenga un interés que se calcula en el ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del siniestro 25/10/2018 al día de presentación del dictamen pericial 09/05/2022; y luego, corresponde calcular intereses equivalentes a: i) la tasa pasiva que publica el BCRA desde el 10/05/2022 hasta el día de su efectivo pago; con mas ii) una alícuota del tres por ciento (3%) nominal mensual desde el 10/05/2022 hasta el 31/03/2023, una alícuota del cuatro por ciento (4%) nominal mensual desde el 01/04/2023 hasta el 29/02/2024, una alícuota del cinco por ciento (5%) nominal mensual desde el 01/03/2024 hasta el día 15/10/2024 y una alícuota del tres por ciento nominal mensual desde el 16/10/2024 hasta su efectivo pago.-

Realizados los cálculos respectivos, al día de la presente resolución, la suma correspondiente por el rubro a favor a cada uno de los progenitores asciende a **Pesos UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.310.421,94)**, en que ascienden los gastos por tratamiento psicológico y psiquiátrico pasado.-

En razón de los gastos por medicamentos, llegamos a la misma conclusión que vertimos en el Considerando Vb., donde nos remitimos.-

Así, se obtiene la suma de **Pesos DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$225.000.-)**, monto en que deberán ser resarcidos los Sres. Víctor Pace y Lidia Teresa Jisbert, en concepto de gastos por medicamentos.-

En este orden de ideas, si la suma mandada a pagar fuera abonada desde el momento mismo en que la sentencia condenatoria quede firme, no se deberán abonar intereses moratorios. Siendo ello así, a las sumas resultantes no cabe adicionarles otros intereses, sin perjuicio de los que se devenguen por la tardanza en el pago desde que la condena quede firme y hasta su efectivo pago (cfr. Zavala de González, ob. cit., pág. 494 in fine); los que se determinan en la tasa pasiva que publique el BCRA con más una alícuota del tres por ciento (3%) nominal mensual.-

VII) Daños reclamados por los hermanos de la Sra. Agustina Pace, Sres. Francesca Pace, Benjamín Pace, Isabella Pace y Candela Renes.-

VIIa. Daño moral.-

Los Sres. Leonardo José Pace y María Alejandra Lacoste, en representación de sus hijos menores, reclaman el daño moral que le produjo el fallecimiento de la Sra. Agustina Pace a sus hermanos.-

Indican que, de acuerdo a la normativa vigente, los hermanos cuentan con legitimación activa puesto que no puede dudarse que estos no sólo reciben trato familiar sino que son efectivamente familiares.-

Puntualizan que la norma implicada exige convivencia con la víctima, lo que supone que el damnificado indirecto se encontrare al momento del fallecimiento cohabitando con la víctima en el mismo hogar.-

Concluyen, entonces, que del dispositivo legal, solo los hermanos que convivan efectivamente con la víctima pueden solicitar la indemnización por daño extrapatrimonial derivado de la muerte del damnificado directo, quedando excluidos aquellos que no convivían con el fallecido.-

Indican que tres de los cuatro hermanos convivían con la Sra. Pace, los menores Francesa, Benjamín e Isabella, mientras que Candela -10 años- no lo hacía.-

Reclaman, para el supuesto de que se entendiese que no había cohabitación, la inconstitucionalidad de la norma en cuestión por lesionar el principio de reparación plena o integral que, sin perjuicio de que afirman que este principio no implica que se indemnicen todos los daños, puesto que la cadena causal puede ser infinita, sino aquellos que son consecuencia inmediata y mediata previsible del actuar antijurídico del agente responsable. Puntualizan que una norma como el art. 1741 del CCCN que limita la legitimación activa y excluye del elenco a los hermanos no convivientes, lesiona el derecho a una reparación plena.-

Esgrimen que una limitación, como la del 1741 del CCCN, para ser constitucionalmente válida no debe implicar una alteración irrazonable al derecho constitucional a la reparación plena.-

Señalan que si se demuestra la existencia del daño extrapatrimonial reclamado, la negación de la indemnización a los hermanos no convivientes implica una alteración irrazonable del derecho constitucional a la reparación plena, a la igualdad ante la ley y a la protección integral de la familia, por cuanto la norma discrimina irrazonablemente a los hermanos no convivientes de los convivientes.-

Esta solución, detallan, lesionaría el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de

la Constitución Nacional; además que afirman que es irrazonable negar legitimación a los hermanos no convivientes y otorgársela a familiares no convivientes más lejanos, incluso a no familiares convivientes.-

Concluyen que el fin perseguido por la norma, que de manera general puede resultar razonable, en el tópico bajo análisis además de desviar la finalidad tutelar de la responsabilidad civil hacia el responsable en lugar de proteger a la víctima, en el caso particular frente al vínculo familiar y fraternal de los hermanos con la víctima, negarles la posibilidad de obtener idéntico resarcimiento implica un trato desigual.-

A más, sostienen que la norma vulnera la protección constitucional de la familia consagrada en el art. 14 bis y en el art. 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-

Citan Doctrina y Jurisprudencia.-

Cuantifican el daño moral de los hermanos en la suma de Pesos cinco millones (\$5.000.000.-) para cada uno, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, intereses y costas.-

En cuanto a los intereses respecto de cada una de las indemnizaciones a título de daño moral, siendo ésta una obligación de valor, corresponde determinarlos en una tasa pura equivalente a una alícuota del ocho por ciento (8%) anual desde la data del accidente (25/10/2018) y hasta la fecha de la presente resolución. Con posterioridad a esta data, en caso de no ser abonada la obligación en el plazo de diez días, ella devengará un interés por mora equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el tres por ciento (3%) mensual hasta su efectivo pago.-

Efectuados los cálculos al día de la presente resolución se obtiene la suma de Pesos **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS (\$7.668.493,12)**, para cada hermano. Suma que resultará suficiente para realizar el

viaje que remarcaron como placer compensatorio.-

VIII) Daños reclamados por la progenitora afín de la Sra. Agustina Pace, Sra. Mónica Visentini.-

VIIIa. Daño moral.-

La Sra. Mónica Visentini reclama daño moral. Puntualiza que el art. 1741 del CCCN le otorga legitimación para reclamar, puesto que convivía con Agustina recibiendo trato familiar ostensible de parte de ella.-

Puntualiza que convivió más de 9 años con ella, en el mismo hogar, tiempo en el que mantuvo un trato de madre, lo que hizo que entre ellas se entablara una relación familiar.-

Cuantifican su pretensión en la suma de Pesos ochocientos mil (\$800.000.-) con más intereses, y lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.-

Respecto de la legitimación de la Sra. Visentini para reclamar daño moral, la misma está condicionada al hecho de que haya convivido con la víctima y haya recibido trato familiar ostensible, como hemos referido (Art. 1741 CCCN).-

Respecto de la convivencia, obra en autos la declaración jurada de los Sres. Leonardo Pace y Mónica Visentini donde relatan que conviven desde el año 2004, hecho del que prestan testimonio los Sres. Luis Antonio Santodomingo y María Cándida Díaz (operación electrónica de fecha 10/11/2020).-

En relación al trato familiar que hubiera recibido la Sra. Visentini de parte de Agustina, la testigo María Eugenia Suárez, en audiencia complementaria de autos “Lacoste 9497587”, expresó que la relación de Mónica con Agustina era familiar, “*una madre de crianza*”. Puntualizó que Agustina vivía con su padre y con Mónica desde los doce años, situación que es conteste con las manifestaciones que realizaron los actores, pero que en tiempo anterior el lugar de residencia fue en la ciudad de Neuquén, es decir, donde su madre biológica, Mariana, decidió residir luego de la

separación.-

La deponente se presenta como amiga de Mónica desde el cursado de la escuela primaria, con lo cual satisface la razón del dicho, pues brinda las pautas de por qué la testigo tiene conocimiento de lo que declara.-

Por último, frente a las preguntas de este Tribunal, la Sra. Visentini declaró que Agostina se refería a ella como “*tía Moni*”. Relata que antes de conocer a Agostina no había tenido hijos y que ella “*le enseñó a ser madre*”.-

Dicho esto, consideramos que se dan los presupuestos necesarios en torno a la legitimación que consagra la norma bajo análisis.-

En lo que refiere al perjuicio moral experimentado por la Sra. Visentini, consideramos que están dados también los supuestos para que este prospere, como abordaremos a continuación.-

En primer lugar, surge que si bien Agostina se mudó con su padre desde los 12 años, la testigo Suárez declaró que le consta que Mónica “*viajaba al sur acompañando a Agostina*” y desde que esta era chica “*tenía relación con Agostina*”.-

Relata además que “*Mónica está inestable, atravesando un proceso*”, cuenta que ella “*no es la misma que antes*”.-

A su vez, el perito psiquiatra Dr. Foddanu señala que “*(...) en relación directa al fallecimiento de Agostina y como producto del mismo, presenta signos y síntomas compatibles con un Trastorno de Adaptación con Estado de Ánimo Depresivo (...) que resulta como consecuencia directa del fallecimiento de Agostina en el Accidente y sus secuelas fatales como así también de la imposibilidad de reparar el daño que produce la muerte de un ser un querido. Que ha producido una marcada alteración de su curso vital, familiar, social y laboral (...) Además, se pudo determinar que las situaciones vividas por la actora relacionadas al accidente sí han provocado una incapacidad, que se puede enmarcar como una Reacción Vivencial Neurótica Grado II y que*

genera una incapacidad del 10% de la T.O., la cual es parcial y permanente”.-

Puntualiza, asimismo, la presencia de depresión en la actora luego del fallecimiento de Agostina, y que el duelo no se está elaborando de manera natural sino patológica.-

Por último, de la propia declaración de la Sra. Visentini se desprende que tuvo ataques de pánico.-

Todo esto nos lleva a la inevitable conclusión de que el fallecimiento de Agostina produjo un perjuicio espiritual en la Sra. Visentini, susceptible de colegirse por máximas de la experiencia en función de los datos objetivos acreditados. Por otra parte, tampoco puede soslayarse que es Mónica quien convive con Leonardo Pace, con lo cual, el sufrimiento de este debe ser irremediablemente compartido por la aquí reclamante, conviviente y cohabitante con el papá de Agostina. Ello sin hesitación implica un padecimiento que la acompañará tal vez por el resto de los días de la relación. Cabe aclarar, que más allá del sufrimiento propio de la reclamante en este capítulo por haber perdido a su hija afin, también existe el propio de acompañar Leonardo, lo cual derivará en angustias propias, hasta eventualmente vividas en soledad o compartidas con afectos ajenos al grupo familiar.-

Así, en cuanto a la cuantificación del perjuicio, puntualizamos que la parte nada nos dijo, en oportunidad de brindar sus alegatos o de demandar, en relación a la satisfacción sustitutiva que persigue.-

Sin perjuicio de ello, estimamos prudente fijar la indemnización en el valor de Pesos VEINTE MILLONES (\$20.000.000.-) en beneficio de la Sra. Visentini.-

En cuanto a los intereses respecto de una de las indemnización a título de daño moral, siendo ésta una obligación de valor, corresponde determinarlos en una tasa pura equivalente a una alícuota del ocho por ciento (8%) anual desde la data del accidente (25/10/2018) y hasta la fecha de la presente resolución.

Efectuados los cálculos al día de la presente se obtiene la suma de **Pesos TREINTA**

MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$30.673.972,49).-

Con posterioridad a esta data, en caso de no ser abonada la obligación en el plazo de diez días, ella devengará un interés por mora equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el tres por ciento (3%) mensual hasta su efectivo pago.-

IX) Extensión a la citada en garantía Nación Seguros S.A.-

Corresponde extender la condena principal dispuesta a la compañía aseguradora y citada en garantía, Nación Seguros S.A., en los términos contractuales convenidos.-

X) Costas.-

Xa. Autos “Quatrochi Expte. 7796438”.-

En cuanto a los gastos devengados por las acciones acumuladas de los Sres. Octavio Quatrochi y Ludovica Amisano, en contra de Caminos de las Sierras SA, corresponde distinguir la suerte a la que han arribado ambas pretensiones. Así, en lo que refiere a la demanda del joven Octavio, aunque su reclamo no ha prosperado en su totalidad, lo cierto es que la diferencia en menos corresponde sólo a la pérdida de chance derivada de su incapacidad laborativa, extremo este que depende de un asesoramiento especializado del experto que se designe en juicio, lo cual, asimismo, resulta de dificultosa estimación de manera extrajudicial. De allí la fórmula que ha utilizado el demandante condicionando el rubro a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. Esta situación, entonces, es suficiente para eximir del gasto proporcional que correspondería en función del éxito efectivamente obtenido (art. 130, CPCC).-

Respecto de la acción articulada por la Sra. Ludovica Amisano por la destrucción total del que fuera su automotor, se ha comprobado la existencia del perjuicio sufrido por responsabilidad de la accionada, aunque no se ha rendido prueba representativa del monto en dinero que representa el perjuicio. Siendo ello así, la orfandad probatoria impide hacer lugar a la demanda para el recupero del patrimonio perdido, pero sin

gastos para la demandante, teniendo en cuenta que no ha sido ella la culpable de la reclamación, sino la ya probada omisión de la demandada en el correcto ejercicio de su deber de seguridad.-

De tal modo, será Caminos de las Sierras S.A. quien deberá responder por los gastos que la actora se vio obligada a practicar para obtener, al menos, el reconocimiento de su derecho subjetivo.-

Corresponde, por tanto, extender la condena en costas a la aseguradora citada en garantía, Nación Seguros SA

Xb.Autos “Lacoste Expte. 9497587”.-

Respecto de los gastos devengados en el pleito que han incoado los actores Leonardo José Pace, Mónica Visentini Susana, Víctor Pace, Lidia Teresa Jisbert, Francesca Pace, Isabella Pace, Benjamín Pace y Candela Renes, en contra del Sr. Octavio Quatrochi y Caminos de las Sierras SA, corresponde se impongan en su totalidad a la última demandada de mención.-

Aquí, no está de más recordar que el rechazo de la acción articulada en contra del joven Quatrochi no devenga gastos para los actores en tanto estos se encuentran eximidos de investigar la mecánica del suceso de un modo tal que les permita identificar al verdadero responsable por el fallecimiento de la hija, nieta y hermana, Agustina Pace, pudiendo demandar indistintamente a todos los partícipes, más aun, en un caso de la complejidad como el aquí tramitado, donde se requirió de diversos estudios periciales como herramientas investigativas para arribar a la elucidación del asunto. Siendo esto así, y establecida finalmente la responsabilidad por el hecho, corresponde que, conjuntamente con la indemnización de los daños causados, se le imputen al responsable los costos del pleito en virtud de constituir un accesorio de lógica consecuencia a la condena principal (C.Nac. Civ. Ssala K 15/03/91, Belaga, Guillermo A. v Ortiz Suárez Blas, 1991-III, síntesis, según cita de Luis Moisset de

Espanés, Accidentes de Tránsito T. II, p. 85. Ediciones Cuyo).-

Asimismo, corresponde también extender la condena en costas a la aseguradora citada en garantía, Nación Seguros SA.-

XI) Honorarios. Ley aplicable.-

Habiendo sido practicada la totalidad de las tareas bajo la vigencia de la ley 9459, será ésta la ley aplicable para el cómputo de los estipendios sin las modificaciones previstas por Ley 11042, en atención al Art. 2 de la mencionada norma.-

XIa. Honorarios de los letrados intervinientes.-

En cuanto a la regulación de honorarios de los letrados que han representado a la parte actora en autos “Quatrochi Expte. 7796438”, Dres. Nicolás Quadri Arcidiácono y Enrique José Ferrerira Agüero, la base regulatoria se conforma con el monto de la condena con más los intereses que correspondan de acuerdo a lo resuelto para cada rubro (art. 31, ley 9459), a la que deberá aplicarse los porcentajes que correspondan de la escala del art. 36, en función de las pautas cualitativas del art. 39.-

En función de lo expuesto en el último precepto mencionado, entendemos que los letrados de mención han dejado gran parte del impulso procesal a cargo de los demandantes en el pleito conexo, y que, por otra parte, han omitido el ejercicio de las probanzas adecuadas para el éxito de la pretensión incoada por Ludovica Amisano, quien, amén de haber sufrido un perjuicio de trascendencia por la aparente total destrucción de su vehículo, no ha logrado obtener el resarcimiento correspondiente.-

Aún así, han participado de todas las etapas del proceso, el cual puso en consideración una contienda de relevancia en su cuantía y complejidad.-

Efectuados los cálculos pertinentes, se obtiene como total de la condena a su favor, al día de la presente resolución, la suma PESOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$23.539.708,33).-

Sobre dicha base corresponde aplicar el punto medio de la primera escala del art. 36, esto es el 22,5%, obteniéndose la suma de **PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.296.434,37)**, monto que corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes de la parte actora, en forma conjunta y en proporción de ley.-

Corresponde añadir a su regulación de honorarios lo establecido por el Art. 104 inc. 5 de la Ley 9459, por haber sido así solicitado.-

Así, le corresponde a los letrados referidos la suma de **Pesos CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$101.460,75)** en este concepto, suma que deberá añadirse a lo que le corresponde por la regulación de honorarios del apartado anterior.-

Corresponde no regular honorarios al letrado que ha representado a la parte demandada y citada en garantía (art. 26 ley 9459).-

En cuanto a la regulación de honorarios de la letrada que ha representado a la parte actora en autos "Lacoste Expte. 9497587", **Ab. Evangelina Noel Sánchez**, la base regulatoria se conforma con el monto de la condena con más los intereses que correspondan de acuerdo a lo resuelto para cada rubro.-

Efectuados los cálculos pertinentes, se obtiene la suma Pesos **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON DOCE CENTAVOS (\$421.671.195,12)**.-

En relación a las pautas cualitativas de la labor de la letrada, no puede dejar de ponderarse la corrección de las postulaciones en oportunidad de entablar demanda, la diligencia puesta en la actividad probatoria y la precisión de sus alegatos, lo que lleva a que este tribunal a que considere otorgarle dos puntos por encima del punto medio prevista en el inc. e) del Art. 36, esto es el 20,5%, obteniéndose la suma de **Pesos**

OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$86.442.595).-

Respecto los honorarios de los letrados que han representado al Sr. Octavio Quatrochi y a la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, **Abs. Castellano, Javier Antonio Estanislao, Sebastian N. Ruiz y Santiago Zamora**, corresponde practicar la regulación, de acuerdo al monto de demanda, actualizado desde la fecha del hecho al día de la presente resolución, de acuerdo al rechazo de manera total de esta contra sus representados, (Art. 31 CA).-

Efectuados los cálculos pertinentes, actualizando el monto de la demanda desde la fecha del hecho hasta el día de la presente resolución, aplicando la tasa pasiva que fija el BCRA desde el 25/10/2018 hasta el día de la presente resolución, con más una alícuota nominal mensual del dos por ciento (2%) desde el día 25/10/2018 hasta el 31/12/2021, una alícuota nominal mensual del tres por ciento (3%) desde el 01/01/2022 hasta el día 31/03/2023, una alícuota nominal mensual del cuatro por ciento (4%) desde el día 01/04/2023 hasta el día 29/02/2024 una alícuota nominal mensual del cinco por ciento (5%) desde el día 01/03/2024 hasta el día 15/10/2024, y una alícuota del tres por ciento (3%) desde el 16/10/2024 al día de la presente resolución, obteniéndose así que el monto de la demanda actualizado al día de la fecha asciende a la suma de Pesos **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$168.964.397,49).-**

Sobre dicha suma corresponde aplicar el punto medio de la escala prevista en el Inc. c) del Art. 36, ello en atención a la labor de los letrados desplegada en autos, que no amerita excederse del porcentaje fijado, esto es el 20,5%.-

Así, se obtiene la suma de **Pesos TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UNO CON**

CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$34.637.701,49), monto que corresponde regularle al letrado Ab. Javier Antonio Estanislao Castellano, quien representó al Sr. Quatrochi, en forma definitiva.-

Asimismo, les corresponde idéntica regulación, esto es, la suma de **Pesos TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$34.637.701,49)**, a los letrados que representaron a la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, Abs. Sebastian N. Ruiz. y Santiago Zamora, en forma conjunta y en proporción de ley.-

No regular honorarios al letrado que ha representado a la parte demandada y citada en garantía condenada en costas (art. 26 ley 9459).-

XIb. Honorarios de los peritos oficiales intervinientes.-

Respecto de los honorarios de los peritos oficiales que intervinieron en ambos expedientes, al **Dr. Alejandro Javier Yasapis**, teniendo en cuenta las reglas de evaluación cualitativas del art. 39 de la ley 9459 y el valor de las respuestas brindadas en los informes técnicos, a más del dictamen ampliatorio de la pericia, lo que permitió dilucidar el hecho incierto investigado, aún cuando el perito no se hizo presente en la audiencia complementaria, corresponde regular honorarios en la suma equivalente a veinticinco (25) jus. En efecto, corresponde regular al perito nombrado la suma de **Pesos OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$845.506,25.-)**.-

Respecto de los honorarios de los peritos **Andrés Santiago Aliaga** y **Ayelén Jazmín Olivares**, teniendo en cuenta las características cualitativas del informe brindado (art. 39 de la ley 9459) y la circunstancia de que hubieran comparecido a la audiencia complementaria y hayan brindado las respuestas a las explicaciones técnicas vertidas en los informes, consideramos pertinente regular a los peritos mencionados la suma

equivalente a treinta y cinco (35) jus para el perito Aliaga, y el equivalente a veinticinco (25) jus a la perito Olivares, esto en atención a que el perito Aliaga dictaminó en ambos expedientes, lo que significa mayor trabajo de su parte.-

Así, le corresponde al perito Aliaga la suma de **Pesos UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.183.708,75.-)**, mientras que a la perito Olivares le corresponde la suma de **Pesos OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$845.506,25.-)**.-

En relación al perito oficial en informática, **Ing. Luis Alberto Dalmasso**, teniendo en cuenta las reglas de evaluación cualitativas del art. 39 de la ley 9459 y el valor de la respuesta brindada en su informe, lo que permitió dilucidar el hecho incierto investigado, corresponde regular honorarios en la suma equivalente a veinticinco (25) jus. En efecto, corresponde regular al perito nombrado la suma de **Pesos OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$845.506,25.-)**.-

En relación al perito psiquiatra, **Dr. Esteban José Foddanuteniendo** en cuenta las reglas de evaluación cualitativas del art. 39 de la ley 9459 y el valor de las respuestas brindadas en los informes técnicos para dilucidar el hecho incierto investigado, además de que la labor fue realizada respecto de los actores mayores de edad, y la circunstancia de que el perito hubiera comparecido en la audiencia complementaria y haya respondido las preguntas que se le hubieran formulado y realizado las explicaciones técnicas pertinentes, corresponde regular honorarios en la suma equivalente a sesenta (60) jus.-

En efecto, corresponde regular al perito la suma de **Pesos DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE (\$2.029.215.-)**; ello en función de las reglas de evaluación cualitativas del art. 39 de la ley 9459 y lo expuesto al meritar

el dictamen pericial en el respectivo considerando.-

Por último, respecto del perito psiquiatra que dictaminó en relación a los menores Francesca Pace, Isabella Pace y Benjamín Pace, **Dr. Jorge Castillo** teniendo en cuenta los aspectos cualitativos de los informes brindados, la circunstancia de que siendo externo haya aceptado el cargo y se haya comprometido con su labor ante la justicia, el hecho de que el perito ha comparecido a la audiencia complementaria y brindado explicaciones y ampliaciones de las respuestas brindadas en su dictamen, corresponde regular honorarios en la suma equivalente a cincuenta (50) jus.-

En efecto, corresponde regular al perito intervinientes la suma de **Pesos UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.691.012,50).**-

XIc. Intereses de honorarios. Impuesto al valor agregado.-

Por una cuestión de economía procesal, establecemos que los honorarios regulados en la presente resolución, en caso de no ser abonados en tiempo y forma por las obligadas al pago, devengarán un interés por mora equivalente a la Tasa Pasiva del B.C.R.A. con más el tres por ciento (3%) nominal mensual desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago. Asimismo, deberá en todos los casos adicionarse sobre los emolumentos regulados, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según la condición tributaria que tenga cada profesional a la fecha del efectivo pago.-

Por todo ello, normas legales citadas, y lo dispuesto en la Ley 9459.-

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda promovida por el **Sr. Octavio Quatrochi, D.N.I. N° 42.161.049**, en contra de **Caminos de las Sierras S.A. C.U.I.T. N° 30-69297553-3.-**

No hacer lugar a la demanda promovida por la **Sra. Ludovica Amisano, D.N.I. N° 21.990.955**, en contra de **Caminos de las Sierras S.A. C.U.I.T. N° 30-69297553-3.-**

Hacer lugar a la demanda promovida por los **Sres. María Alejandra Lacoste, D.N.I.**

N° 25.725.377, la que interpuso por derecho propio y en representación de su hija **Candela Renes, D.N.I. N° 49.752.184; Liliana Desiree Tiemroth, D.N.I. N° 13.254.890; Leonardo José Pace, D.N.I. N° 22.973.172**, la que interpuso por derecho propio y en representación de sus hijos **Francesca Pace, D.N.I. N° 48.723.366, Isabella Pace, D.N.I. N° 57.065.431 y Benjamín Pace, D.N.I. N° 51.275.390; Mónica Susana Visentini, D.N.I. N° 27.654.918; Víctor Pace, D.N.I. N° 7.982.494; y Lidia Teresa Jisbert, D.N.I. N° 5.720.942** en contra de **Caminos de las Sierras S.A. C.U.I.T. N° 30-69297553-3.-**

No hacer lugar a la demanda interpuesta por los actores mencionados en el párrafo anterior en contra del **Sr. Octavio Quatrochi, D.N.I. N° 42.161.049.** ni de la citada en garantía **Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.-**

2.- Condenar a **Caminos de las Sierras S.A., C.U.I.T. N° 30-69297553-3**, a abonar, en el plazo de diez días de notificada la presente resolución, al **Sr. Octavio Quatrochi**, la suma de **Pesos OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON NUEVE CENTAVOS (\$8.202.722,09)** en concepto de pérdida de chances, conforme lo resuelto en el Considerando IVa.3.1; la suma de **PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000.-)** en concepto de daño moral, conforme lo resuelto en el Considerando IVb.3., con más los intereses establecidos para cada considerando.-

No hacer lugar a lo peticionado por la **Sra. Ludovica Amisano** en concepto de daños materiales de su automóvil.-

Condenar a **Caminos de las Sierras S.A.**, a abonar, en el plazo de diez días de notificada la presente resolución, a **María Alejandra Lacoste y Leonardo José Pace** la suma de **Pesos CIEN MILLONES (\$100.000.000.-)** en concepto de daño moral a cada uno, conforme lo resuelto en el Considerando Va.; la suma de **Pesos UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS**

VEINTIUNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.535.421,94) en concepto de gastos médicos a cada uno, conforme lo resuelto en el Considerando Vb.; y la suma de **Pesos TRECE MILLONES QUINEINTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.574.343,78)** para la Sra. Mariana Lacoste y **Pesos DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CATROCE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.862.014,39)** para el Sr. Leonardo Pace, en concepto de pérdida de chances por ayuda futura por muerte del hijo, conforme lo resuelto en el Considerando Vc.1., todo con más los intereses previstos para cada considerando.-

Condenar a **Caminos de las Sierras S.A.**, a abonar, en el plazo de diez días de notificada la presente resolución, a **Liliana Desiree Tiemroth, Lidia Teresa Jisbert y Víctor Pace** la suma de **Pesos CINCO MILLONES (\$5.000.000.-)**, en concepto de daño moral a cada uno, conforme el Considerando VIa.; condenar a abonar a los Sres. **Lidia Teresa Jisbert y Víctor Pace** la suma de **Pesos UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.535.421,94)** en concepto de gastos médicos, a cada uno, conforme lo resuelto en el Considerando VIb, todo con más los intereses previstos en cada rubro.-

No hacer lugar a lo peticionado por la **Sra. Liliana Desiree Tiemroth** en concepto de gastos médicos.-

Condenar a **Caminos de las Sierras S.A.**, a abonar, en el plazo de diez días de notificada la presente resolución, a **Francesca Pace, Benjamín Pace, Isabella Pace y Candela Renes**, la suma de **Pesos CINCO MILLONES (\$5.000.000.-)**, en concepto de daño moral para cada uno, conforme lo resuelto en el Considerando VIIa., con más los intereses previstos en el rubro.-

Condenar a **Caminos de las Sierras S.A.** a abonar, en el plazo de diez días de notificada la presente resolución, a **Mónica Visentini**, la suma de **VEINTE MILLONES (\$20.000.000.-)** en concepto de daño moral, conforme lo resuelto en el Considerando VIIIa., con más los intereses allí establecidos.-

3.- Imponer las costas devengadas en el presente pleito al accionado vencido **Caminos de las Sierras S.A.**, conforme a los términos expresados en el considerando X).-

4.- Extender la condena principal y la condena en costas a la citada en garantía **Nación Seguros S.A.**, en los términos contractuales convenidos, conforme lo resuelto en el Considerando IX).-

5.- Regular de forma definitiva y conjunta los honorarios de los letrados **Abs. Nicolás Quadri Arcidiácono y Enrique José Ferrerira Agüero**, en la suma de **Pesos CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DOCE CENTAVOS (\$5.397.895,12)**, de acuerdo al Considerando XIa.-

Regular de forma definitiva los honorarios de la letrada **Ab. Evangelina Noel Sánchez** en la suma de **Pesos OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$86.442.595)**, de acuerdo al Considerando XIa.-

Regular de forma definitiva los honorarios del letrado **Ab. Castellano, Javier Antonio Estanislao**, en la suma **Pesos TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$34.637.701,49)** de acuerdo al Considerando XIa.-

Regular, en forma definitiva y conjunta a los letrados **Abs. Sebastian N. Ruiz y Santiago Zamora** la suma **Pesos TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UNO CON**

CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$34.637.701,49) de acuerdo al Considerando XIa.-

No regular honorarios al letrado representante de la parte demandada y al representante de la citada en garantía condenada en costas conforme el Considerando XIa.-

6.- Regularle los honorarios del perito oficial, **Dr. Alejandro Javier Yasapis**, en la suma equivalente a veinticinco (25) jus, es decir la suma de **Pesos OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$845.506,25.-)** conforme el Considerando XIb.-

Regularle al perito **Andrés Santiago Aliaga** la suma equivalente a treinta y cinco (35) jus, es decir, la suma de **Pesos UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.183.708,75.-)** conforme el Considerando XIb.-

Regularle a la perito **Ayelén Jazmín Olivares** el equivalente a veinticinco (25) jus, es decir, la suma de **Pesos OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$845.506,25.-)** conforme el Considerando XIb.-

Regularle al perito **Ing. Luis Alberto Dalmasso**, la suma equivalente a veinticinco (25) jus, es decir, la suma de **Pesos OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$845.506,25.-)** conforme el Considerando XIb.-

Regularle al perito **Dr. Esteban José Foddanu** la suma equivalente a sesenta (60) jus, es decir, la suma de **Pesos DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE (\$2.029.215.-)** conforme el Considerando XIb.-

Regularle al perito **Dr. Jorge Castillo** la suma equivalente a cincuenta (50) jus, es decir, la suma de **Pesos UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL**

DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.691.012,50) conforme el Considerando XIb.-

7.- Establecer que en caso de no ser abonados los honorarios aquí regulados devengarán el interés por mora indicado equivalente al que resulte de aplicar Tasa Pasiva que publica el BCRA con más el 3% Nominal Mensual. Asimismo, establecer que deberá adicionarse sobre los emolumentos regulados, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según la condición tributaria que tenga el profesional a la fecha del efectivo pago.-

Protocolícese y dése copia.

Texto Firmado digitalmente por:

MASSANO Gustavo Andres

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.06.25